



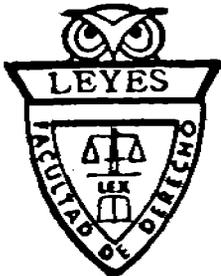
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"LA PENA DE PRISIÓN, UNA PARADOJA EN LA  
READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MIGUEL TORRES PONCE

ASESOR: LIC. MANUEL BACA GODÓY



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m 344239



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recensional.

NOMBRE: Torres Ponce  
Maquel

FECHA: 13 de 105

FIRMA: 



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/085/SP/04/05  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno **TORRES PONCE MIGUEL**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. MANUEL BACA GODOY**, la tesis profesional titulada "**LA PENA DE PRISIÓN, UNA PARADOJA EN LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. MANUEL BACA GODOY** en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA PENA DE PRISIÓN, UNA PARADOJA EN LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **TORRES PONCE MIGUEL**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., a 14 de abril de 2005  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
LIC. JOSÉ PABLO PATINO Y SORIANO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



*[Firma manuscrita]*



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Ciudad Universitaria, a 10 de Marzo del 2005.

**C. LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO**  
**DE LA UNAM.**  
**P R E S E N T E**

Estimado maestro.

Por medio de la presente me dirijo a Usted para informarle que el Pasante de Derecho **MIGUEL TORRES PONCE**, a quien corresponde el número de cuenta **8702616-0**, ha realizado bajo mi dirección y asesoría la tesis profesional intitulada **"LA PENA DE PRISIÓN. UNA PARADOJA EN LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE"** y en virtud de que la misma cumple con los requisitos de fondo que una obra de tal naturaleza exige y los requisitos normales establecidos por el Seminario que dignamente representa, he tenido a bien aprobar y, por consiguiente, la someto a su consideración para los mismos efectos o, en su caso, para su corrección.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**LIC. MANUEL BACA GODOY.**  
**PROFESOR DE CARRERA POR LA**  
**FACULTAD DE DERECHO DE LA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA**  
**DE MÉXICO.**

## DEDICATORIAS

*A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (Ciudad Universitaria), que me distinguió otorgándome sus altos grados de conocimiento en sus generosas cátedras y por adoptar el presente trabajo de Tesis Profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho.*

*A mi padre, Lic. Francisco Torres Valdés, por haber sido el valioso ejemplo a seguir al brindarme las herramientas necesarias y haberme tendido su mano para mostrarme el camino correcto de tan valiosa profesión. El resultado de éste trabajo lo hago suyo.*

*A mi madre, a usted le debo la vida y le agradezco el hecho de saber que cuento con usted. Su ejemplo de lucha y transformación es el motivo para seguir adelante. El presente trabajo es una recompensa a tal valioso apoyo.*

*A mi familia, a mi esposa Judith y en forma especial a Kevin como una muestra de trabajo, dedicación y apoyo incondicional, esperando que en un futuro aspiren y lleguen a obtener el grado académico de estudios profesionales. Los amo.*

*A mis hermanos, Francisco, Trini (q.e.p.d.), Lupita, Jorge, Patricia y Abraham. Por todo el amor y respeto que siempre nos hemos tenido y por la confianza que me han conservado para hacer posible éste trabajo.*

*Con especial agradecimiento a dos grandes amigos, Lic. Roberto Peralta Santos y Sra. Guadalupe López Ramos, por tan valiosa e incondicional amistad y apoyo. Hago suyo éste resultado.*

*Con atención y gratitud, al Lic. Manuel Baca Godoy, profesor de carrera de la Facultad de Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, y quien con sus experimentados conocimientos me apoyo en la dirección y asesoramiento de mi tesis profesional.*

*Así mismo, a los licenciados Manuel Ferrara Villalobos y José Pablo Patiño y Souza, el primero como reconocido Criminólogo y el segundo como un eminente exponente al frente de la dirección del Seminario de Derecho Penal, por haber aportado sus bastos conocimientos y experiencias en la revisión y posteriormente en la aprobación de éste trabajo de Tesis Profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho de nuestra Máxima Casa de Estudios, Campus Ciudad Universitaria.*

**“LA PENA DE PRISIÓN UNA PARADOJA EN LA  
READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE”**

*PÁGINAS*

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</b>	<b>1</b>
-------------------------------	----------

**CAPÍTULO I**

<b><u>LA PENA.</u></b>	<b>1</b>
1.1. Concepto de Derecho Penal.	1
1.2. La Pena. Antecedentes.	3
1.3. La Pena. Según la Doctrina.	11
1.4. La Pena. Su definición.	13
1.5. Características de la Pena.	15
1.5.1. Objeto de la Pena.	19
1.6. La Pena. Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	19
1.7. La Pena. Conforme a la Ley Secundaria.	22
1.8. La Pena. Su Justificación y Finalidad.	25
1.8.1. Los Fines de la Pena.	28
1.8.2. Clasificación de la Pena.	29

1.8.3. Individualización de la Pena. . . . .	33
----------------------------------------------	----

## CAPÍTULO II

<b><u>PENA DE PRISIÓN.</u></b> . . . . .	<b>35</b>
------------------------------------------	-----------

2.1. La Pena de Prisión. . . . .	35
----------------------------------	----

2.1.1. Concepto de Prisión. . . . .	36
-------------------------------------	----

2.1.2. Objeto de la Pena de Prisión. . . . .	37
----------------------------------------------	----

2.1.3. Fines de la Pena. . . . .	37
----------------------------------	----

2.2. Pena de Prisión en México. . . . .	39
-----------------------------------------	----

2.3. Sistema Penitenciario Mexicano. . . . .	50
----------------------------------------------	----

2.3.1. Centros Preventivos y de Readaptación Social. . . . .	63
--------------------------------------------------------------	----

2.4. Derecho Penitenciario y Derecho Penal. . . . .	68
-----------------------------------------------------	----

2.5. Naturaleza Jurídica de los Delitos Graves frente a la Pena de Prisión. . . . .	71
----------------------------------------------------------------------------------------	----

2.6. Análisis Jurídico del Aumento de la Pena de Prisión frente a la Política Criminal. . . . .	77
----------------------------------------------------------------------------------------------------	----

2.6.1. Bases de una Política Criminal en México. . . . .	86
----------------------------------------------------------	----

2.7. Pena Inusitada. . . . .	90
------------------------------	----

## CAPÍTULO III

### LA READAPTACIÓN SOCIAL COMO FIN DE LA

<u>PENA. UNA PARADOJA.</u> . . . . .	96
3.1. Concepto de Readaptación. . . . .	96
3.1.1. Autoridades Responsables y que intervienen en la Ejecución de las Penas. . . . .	97
3.2. Medios y Fines de la Readaptación Social. . . . .	107
3.2.1. Tratamiento a seguir como medio de Readaptación Social del Delincuente. . . . .	110
3.2.2. Propósitos de la Readaptación Social. . . . .	114
3.2.3. La Situación Laboral en los Centros Penitenciarios. Una Realidad para la Readaptación Social del Delincuente. . . . .	114
3.3. Medios que pudieran adoptarse para que los Centros Penitenciarios pudieran ser autosuficientes en su mantenimiento con instalaciones de verdaderas fuentes de trabajo con participación de la Iniciativa Privada, no solamente con miras a alcanzar la rehabilitación social, sino también con la finalidad de obligarse ante la sociedad. . . . .	117
3.3.1. La Iniciativa Privada. . . . .	117
3.3.2. La importancia de la participación de la Iniciativa Privada en los medios (laboral) para readaptar socialmente al delincuente.. . . . .	119
3.4. Análisis de los Sustitutivos penales y su limitación. . . . .	123
3.4.1. Categorías. . . . .	125
3.4.2. Instancias en el proceso de sustitución penal. . . . .	127

3.4.3.	Limitaciones a la aplicación de los Sustitutivos Penales.	129
3.5.	Prisión Vitalicia. Una paradoja.	133

## CAPÍTULO IV

### **PENA DE MUERTE. UNA PARADOJA COMO FIN DE LA PENA.** 137

4.1.	Concepto de Pena de Muerte.	137
4.2.	Análisis Jurídico del Artículo 22 Constitucional.	139
4.3.	Reflexiones.	146
4.4.	Análisis de los resultados de la Pena de Muerte en la Política Criminal.	147
4.5.	La Pena de Muerte. Una Paradoja.	150

### **CONCLUSIONES.** 155

### **PROPUESTAS.** 161

### **BIBLIOGRAFÍA**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el presente trabajo de investigación expongo mi inquietud por analizar la aplicación de la pena de prisión, si es justa su imposición y si es la única que ponga de manifiesto la reprobación social ante la gravedad de determinados delitos. Ya que el Estado moderno en su aparato judicial y actual régimen de penas debe de representar un progreso en el desarrollo, la estabilidad de la convivencia social y política, sin embargo en su trayecto queda mucho por recorrer, ya que debemos reconocer que la punidad de las penas tendientes a la readaptación e integración del delincuente a la sociedad, no cumple con su principal objetivo, esto debido a que existen ordenamientos jurídicos que tienen preferencia para aplicar la pena de prisión, la cual como trataré de explicar es contraria a los fines que debiera perseguir.

Analizaré los efectos y perjuicios que puede ocasionar la pena de prisión en los sujetos que se encuentran encarcelados.

Distinguiré propuestas para sustituir la aplicación de la pena, mismas que considero de importancia para evitar a lo máximo la aplicación de la pena de prisión, pues la correcta ejecución de tales medidas, beneficiará al Estado, al delincuente y a la sociedad en general.

### **¿PENAS MÁS SEVERAS EN CONTRA DE LA DELINCUENCIA?**

Con motivo de pasados procesos electorales en México, y como parte de la campaña de los partidos políticos contendientes, se realizaron encuestas en las que se preguntó a los ciudadanos, y que por supuesto quisieron participar, la siguiente interrogante: “¿Está usted de acuerdo en que se apliquen penas más severas en contra de la delincuencia?”.

También, de manera paralela, se han realizado foros nacionales de procuración de justicia, cuyo objetivo fue recavar opiniones de representantes de diversos sectores de la sociedad en relación con la aplicación de la **pena de muerte**.

¿Es un reclamo de la sociedad, por el clima de inseguridad que se vive en todo el país, que se incrementen las penas de prisión o que se implante la pena de muerte?

En el Distrito Federal, día con día, vemos, leemos y oímos en los medios de comunicación, noticias cada vez más alarmantes de robos, homicidios, secuestros, los cuales con mayor frecuencia los padecemos en carne propia, al igual que familiares y amigos.

Desafortunadamente, la pena de prisión, en la actualidad se observa con poca claridad, pues se tiene el sentimiento de que se encuentra en decadencia. En el mundo de los estudiosos de la ciencia jurídica, hay quienes señalan que todo el sistema penal en este momento es obsoleto, hay quienes proponen la abolición de la pena de prisión y hay quienes proponen se aplique la pena de muerte; sustentan tal aseveración, al advertir que la pena de prisión, ha tenido resultados negativos.

Sin embargo se considera que la aplicación del Derecho Penal, Carcelario y en particular la aplicación de la pena de prisión, resulta por demás necesaria en nuestra sociedad, esto al observar a través de la historia, que una vez suprimida la pena de muerte, aquella cumple una doble función, en primer término la de disuadir en forma suficiente la comisión de delitos o ilícitos y en segundo, la de proteger en forma eficaz a la sociedad.

Más sin embargo, resulta cierto que la actividad del Estado no solo debe preocuparse de la seguridad social, es importante también la rehabilitación de aquellos individuos a quienes se les condena a sufrir prisión privativa de libertad, pues si bien es cierto, esta, trata que aquellos que delinquen, con su imposición en lo subsecuente se abstengan de cometer delitos o ilícitos, y por otro que la sociedad perciba que aquellos que delinquen, una vez que se encuentre acreditada su plena culpabilidad, se le imponga una sanción, sea pecuniaria, o sea restrictiva de la libertad personal, lo que se conoce como prevención general y prevención especial, también lo que es como un derecho constitucional, cumpla con la función resocializadora, sin embargo resulta necesario dejar establecido que si no se cuenta con medios idóneos para procurar la regeneración social de aquellos que la sufren;

resulta lógico pensar como lo han hecho, la mayoría de las autoridades encargadas de llevar a cabo este mandato Constitucional.

Desde nuestro punto de vista, el Derecho Punitivo en la actualidad, se aplica con una insensibilidad jurídica, entendida ésta como la aplicación por demás rígida, carente de comprensión jurídica, haciendo uso desmedido de la pena de prisión, siendo que está debería y es el último recurso que el Estado tiene para establecer el orden social; las autoridades encargadas de ejecutar las penas privativas de libertad, no han tenido la sensibilidad para dar margen, al fin último de la pena de prisión, trayendo como consecuencia el fracaso total de esta.

Ante ello, la actuación del legislador ordinario ha sido la de incrementar las penas, sobre todo la de prisión, para aquellos casos en que la sociedad ha protestado y reclamado; ejemplo de ello son las nuevas reformas al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del año dos mil dos.

No se puede pasar por alto que las autoridades, lejos de cumplir la función principal para las que fueron creadas, contraria y paradójicamente, han creado escuelas de superación y especialización del crimen, ello como consecuencia precaria de la estructuración tanto de personal debidamente capacitado como metodológica respecto a la organización de programas y personal penitenciario.

A lo largo de la carrera nos enseñaron que la finalidad del sistema penal es la readaptación social del delincuente; sin embargo, al reflexionar ahora sobre el tema, resulta paradójico advertir que el legislador se ha ocupado de manera relevante, en el hecho de incrementar las penas de prisión, esto evidentemente contraría la posibilidad de la readaptación social y la reincorporación del delincuente a la sociedad.

Así, resulta pertinente reflexionar si después de cincuenta años de prisión, un individuo podrá readaptarse y reincorporarse a la sociedad. Ello nos conduce a preguntarnos: ¿se

trata de una pena de prisión vitalicia?, ¿será una medida suficiente para combatir la exacerbada delincuencia?

Atendiendo la circunstancia de que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la finalidad de las penas de prisión es la readaptación social del delincuente y, al margen de las conductas delictuosas, así como las circunstancias en que son cometidas, por más graves que estas sean, debemos dejar patente que como resultado de la investigación realizada para éste trabajo, tanto como al concluir el mismo, nos hemos formulado las siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Las penas máximas de prisión deben ser consideradas como una prisión vitalicia?
- 2.- ¿Estas penas deben considerarse justificadas ante el reclamo de la sociedad?
- 3.- ¿Estas penas de prisión son suficientes para prevenir y combatir la delincuencia?
- 4.- ¿Cuál será la misión reeducadora, readaptadora o reinsertadora de un delincuente, cuando en un caso la autoridad judicial impone una pena de 50, 60 ó 70 años de prisión?

Es ineficaz la pena de prisión, en ese contexto, lo que motivó adentrarnos a esta investigación, es precisamente el hecho, de que este fenómeno se ve reflejado en la sociedad, ya sea en el Distrito Federal, o bien en toda la República Mexicana, y lo más preocupante se indica que las autoridades, se hundan en la insuficiencia y acorde jurídico y penitenciario, elevándose tímidamente algunas voces, **señalando que la readaptación del delincuente es una mera paradoja**, sin embargo.

El objetivo de éste trabajo no es precisamente contestar a todas y cada una de las interrogantes, sino poder llevar a cabo lo anteriormente anotado, no sólo en demagogia o buenas aspiraciones e intenciones, pues se cree que se puede lograr, así mismo, proponer la supresión de la pena de muerte y reconocer que en nuestra legislación secundaria existen penas que deben considerarse como prisión vitalicia.

Es por ello, que en el capítulo primero haremos referencia a los conceptos generales, tanto de Derecho Penal que es la disciplina que da origen a la aplicación de la pena de prisión; de la pena desde diferentes puntos de vista, como son: El histórico, el doctrinal, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley secundaria, así como su justificación y finalidad.

En el capítulo segundo, abarcaremos, la Pena de Prisión y su aplicación en México, así como, analizaremos algunas propuestas para aplicar de manera efectiva una política criminal en México.

Posteriormente en el capítulo tercero, hablaremos del marco jurídico refiriéndonos al artículo 18 Constitucional, trataremos la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; relacionaremos el sustento jurídico de la readaptación social del delincuente, por lo que resulta lógico hacer mención de algunos ordenamientos penales aplicables al tema en mención. Así mismo, haremos mención de algunas propuestas para que de manera coordinada pueda participar la iniciativa privada en la readaptación social del delincuente utilizando como medida, el trabajo.

El cuarto capítulo comprende un estudio sobre la Pena de Muerte como un método poco jurídico para el restablecimiento del orden y de la paz social; su origen, definición y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ayudarán a entender de mejor manera esta figura.

# CAPÍTULO I

## LA PENA.

### 1.1. Concepto de Derecho Penal.

En el antiguo Derecho Romano, el acto delictivo en general, tanto en el lenguaje común como es el propiamente jurídico, se designó con una palabra que no era privativa de un delito concreto y que lo mismo abarcaba la esfera pública, que la privada *nox*.<sup>1</sup>

Posteriormente evolucionó por la palabra *noxia* que significa daño, pero este concepto a que se refería, para lo que se precisa tener en cuenta la índole transmisible que tuvo la infracción en las primitivas reglas romanas en tiempos anteriores e incluso posteriores a las Doce Tablas, en cuanto a los efectos de la reparación y retribución. Por ello se expresaba en el lenguaje general y aún en el jurídico, más que en el hecho de la infracción misma, los efectos derivados de ella en orden a la indemnización del daño causado.<sup>2</sup>

En cuanto al desarrollo de la palabra *delicto* y *crimen* en el Derecho de Roma, Bimbaum, afirma “que *crimen* significó primitivamente el *publicum iudicium*, pasando después a designar la materia misma de los juicios públicos, es decir el delito grave castigado por el Estado, por causa de interés público (*crimina publica*), además de los hechos castigados *extraordinem iudiciorum* (*crimina extraordinaria*), mientras que la palabra *delicto*, supuso el hecho que daba lugar a un simple juicio penal pretorio (*delictia privata*)”.<sup>3</sup>

Por su parte el Dr. Luis Jiménez de Asúa cita que *Albertatio*, refiere “que el diverso empleo de *delictum* y *crimen* se haya ligado a la evolución del concepto de delito y de pena; en tanto que se mantuvo la antítesis entre pena privada y pena pública es decir que

1 Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, 5ª Edición, Editorial Ferrus, S. A., Buenos Aires, Tomo IB, p. 23

2 Cfr. *Ibidem.*, pp. 23 - 24.

3 *Ibidem.*, p. 21.

durante toda la época clásica, *delictum* significó el acto ilícito fuente de obligaciones, penado por el *ius civile* con pena privada y crimen era el acto ilícito castigado por el *ius publicum* con pena pública. Cesó la antítesis cuando el Derecho Penal público absorbió al Derecho Penal privado y la pena pública a la privada, lo que acontece al periodo post-clásico ó justinianeo”.<sup>4</sup>

Cabe señalar que el Derecho Penal, como rama del Derecho Público, ha sido estudiado desde dos puntos de vista: el objetivo y el subjetivo; por lo que el maestro Fernando Castellanos Tena define al Derecho Penal Objetivo señalando es la rama del Derecho Público Interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social.<sup>5</sup>

Ignacio Villalobos, dice que el Derecho Penal, en sentido subjetivo, es el atributo de la soberanía por el cual a todo Estado corresponde reprimir los delitos por medio de las penas; en tanto que objetivamente se forma por el conjunto de normas y de disposiciones que reglamentan el ejercicio de ese atributo: el Estado, como organización política de la sociedad, tiene como fines primordiales la creación y el mantenimiento del orden jurídico; por tanto, su esencia misma supone el uso de los medios adecuados para tal fin.<sup>6</sup>

A decir del maestro Luis Jiménez de Asúa, es: Un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de norma una pena finalista o una medida aseguradora.<sup>7</sup>

Los maestros Raúl Carrancá y Rivas y Raúl Carrancá y Trujillo, desde el punto de vista objetivo lo definen como: El conjunto de leyes, mediante las cuales el estado define los delitos, determinan las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas en los casos de incriminación.<sup>8</sup>

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>5</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. 36ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1996, p. 19.

<sup>6</sup> VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. 5ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1999, p. 15.

<sup>7</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. Volumen III, Editorial Harla, México 1988, p. 2.

<sup>8</sup> Cfr. CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ y RIVAS, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. 19ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1997, p. 16.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, define al Derecho Penal de la siguiente manera: **Es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que define los delitos y señala las penas y medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.**<sup>9</sup>

De las anteriores definiciones podemos observar que el **Derecho Penal es el conjunto de normas, cuyo campo de acción se limita al señalar determinadas conductas que afectan bienes jurídicos ajenos, al estar contempladas como delictivas, que si se actualizan, tienen señalada una determinada sanción.**

La cuestión en torno a la función del Derecho Penal es aquella acerca de lo que el legislador puede y debe prohibir a los gobernados bajo la amenaza de una pena. El catálogo de patrones de conducta a penalizar por el Estado no es susceptible de ser determinado con facilidad; éste depende del sistema de valores de una sociedad determinada y es, por tanto, hasta cierto punto, relativo. De hecho, los delitos cambian con el transcurso del tiempo, al igual que sus respectivas sanciones. Delitos diferentes pueden ser al mismo tiempo válidos en lugares distintos. Lo que hoy es punible, mañana puede ser socialmente aceptable en virtud de un cambio en las actitudes sociales de la población.

## **1.2. La pena. Antecedentes.**

Las penas primitivas, primero fueron la reacción natural de cada uno contra la lesión en sus bienes: la vida e integridad corporal. En el interés de los propios hombres estuvo después reaccionar contra la trasgresión de las normas de convivencia comunes, castigando al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno. De aquí el carácter social de la venganza.

Históricamente, las penas han tenido diversas formas y, especialmente se ha desenvuelto en el terreno de la crueldad, injusticia y venganza demostrando con ello su ineficacia para lograr la convivencia social.

---

<sup>9</sup> Cf. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 13ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1997, p. 26.

Para muchos autores, ya sean penalistas o penólogos, la pena es básicamente un mal, porque significa privar a una persona de algo, y rígidamente en la pérdida de bienes, de derechos o de la libertad corporal.

En la evolución del Derecho Penal se han distinguido diversos periodos que han permitido a los estudiosos del Derecho conocer la forma en que los pueblos antiguos concebían al delito, a las penas y en general al Derecho Penal. Dichos períodos o etapas son: la venganza privada; la venganza divina; la venganza pública; período humanitario y período científico.

**Venganza Privada.** Generalmente es conocida como la forma más primitiva de la convivencia humana en la cual, el hombre reaccionaba frente a situaciones de conflicto nacidas de la acción de otro miembro de su comunidad o de otros grupos primitivos reaccionando de manera directa con una respuesta que involucraba su venganza frente al hecho que lo afectaba y que naturalmente reunía las características de una venganza privada.

Miguel Ángel Cortés Ibarra manifiesta que la venganza privada “Tuvo inicial vigencia en los tiempos más remotos de la historia de la humanidad. El hombre, de conformidad con su rudimentaria contextura psíquica y física, actuaba libre y espontáneamente sin que existiera un poder público o de otra índole que limitara la esfera de su actuación y le impusiera sanciones como consecuencia de su indebido obrar. En estas épocas prehistóricas, el hombre actuaba y reaccionaba por el impulso de sus libres instintos.

Seguidamente y mediante el instinto social, el hombre formo grupos, ya que no vive aislado, sino que se siente profundamente unido a otros seres de su idéntica naturaleza por el vínculo de sangre. Así se forman sucesivamente las familias, los clanes y las tribus. La venganza ya no es individual o privada sino gremial o social; ante la ofensa causada a un individuo, el grupo social al cual pertenece asume la venganza, la cual recaía contra el ofensor del grupo contrario o contra cualquiera de sus miembros.

Con el tiempo apareció una restricción a la venganza privada, fue el talión: el ofendido no podía devolver un mal mayor al recibido, sino equivalente. Su fórmula fue: ojo por

ojo y diente por diente. La venganza encontraba su límite hasta la dimensión del daño inferido...

Posteriormente, apareció la composición, que fue otra forma de restricción a la venganza privada: el ofensor o sus familiares compensaban el daño causado por medios de pagos que hacían a las víctimas o familiares de éstas. El derecho de venganza se extinguía así mediante el pago hecho en cosas o animales”.<sup>10</sup>

Eduardo López Betancourt, respecto al tema de la venganza privada comenta lo siguiente: “En los primeros tiempos de la humanidad, el hombre actuaba por instinto para protegerse asimismo y a su familia. El castigo se depositó en manos de los propios particulares; de modo que si alguien sufría un daño tenía el derecho a tomar revancha y, por tanto, reprimir al responsable. Para evitar excesos en la venganza, se sirvieron del principio contemplado en la Ley del Talión, que significaba – ojo por ojo, diente por diente –, mediante la cual la comunidad sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un daño de la misma magnitud que el ofendido.

Con el transcurso del tiempo apareció otra limitación de la venganza, la composición, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho de venganza”.<sup>11</sup>

La venganza privada, también conocida como venganza de sangre, sufrió una restricción con la finalidad de evitar excesos en el cobro del daño causado, que consistió en el principio contemplado por la Ley del Talión, pues únicamente podía causar un daño igual o semejante al inferior; posteriormente en esta etapa aparece otra limitación a la venganza privada, consistente en la figura de la composición, que significa que el ofensor o su familia pagaban con cosas o animales al ofendido o a los suyos por el daño causado, a efecto de evitar el derecho de venganza.

Otro punto de vista es el de Irma Griselda Amuchategui Requena que nos dice que: “La

10. CORTES IBARRA, Miguel Ángel, *Derecho Penal, Parte General*, Prólogo del mismo autor, 3ª Edición, Córdex Editor y Distribuidor, México 1987, pp. 19 – 28.

11. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 2ª Edición, Porrúa, México 1994, p. 21.

venganza privada también se conoce como venganza de sangre, y consiste en que el ofendido se hace justicia por propia mano, o sea, el afectado ocasiona a su ofensor un daño igual al recibido. Esta fase se identifica como la Ley del Tali3n (...) aqu3 se ve claramente la venganza individual a la que se inflinge un mal por otro recibido con da3o”.<sup>12</sup>

“Al evolucionar las sociedades, 3stas se convirtieron en teocr3ticas; de manera que todo giraba alrededor de Dios, y al cometerse un delito, se tradujo en una ofensa a la divinidad, representada en la vida terrena, generalmente por los sacerdotes, quienes al aplicar la pena se justificaban en su nombre. La divinidad ofendida actuaba con dureza en contra del infractor seg3n la interpretaba la propia clase sacerdotal. Predominaron entonces la crueldad y los abusos. Este per3odo constituye un avance en la funci3n represiva; la comisi3n de un delito significo una ofensa a la divinidad y la pena se encaminaba a complacerla mediante la expiaci3n”.<sup>13</sup>

Durante la venganza divina, se considera que el delito es una de las causas de descontento de los dioses; es por ese motivo que los jueces y tribunales juzgaban e impon3an las penas en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias para satisfacer la ira de los dioses.

**Venganza P3blica.** Surge cuando la estructura del poder se va consolidando dentro de los grupos sociales y alcanza su estabilidad a trav3s de una estructura pol3tica, y sus necesidades los llevan a sustituir a la venganza divina por la facultad otorgada a varias personas que concentran y representan el poder, los cuales impon3an sanciones crueles e inhumanas existiendo tambi3n una injusta y desigual administraci3n de justicia.

“(…) Al crearse la organizaci3n estatal, la implantaci3n de la justicia penal paso a manos de los jueces, quienes observando normas de car3cter procedimental fijaban la pena al delincuente.

El Estado constituy3 el exclusivo organismo impositor y ejecutor de las penas. La venganza p3blica ocupo as3 el lugar de la venganza divina.

---

<sup>12</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal Curso Primera y Segunda, Editorial Faris, M3xico 1993, p. 5.

<sup>13</sup> L3PEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., p. 36.

La situación política y social que prevalecía en esta época, caracterizada por el dominio ejercido sobre la masa del pueblo por un grupo de políticos y privilegiados, se manifestó hondamente en la aplicación de las penas. La represión penal fue inhumana y desigual. Las leyes consignaban severidad cruel en la pena aplicable al responsable. El poder protector de aristócratas, imponían inhumanos sistemas de ejecución con el afán de intimidar a las clases bajas y mantener así el indeseable gobierno. Fueron famosos por su constante práctica los calabozos donde las víctimas sufrían calamidades, la argolla que era colocada en el cuello del responsable, la horca, los azotes, los paños que ocasionaban roturas de huesos, etc.

La injusta desigualdad caracterizó la administración de la justicia: los nobles eran favorecidos con sanciones leves o con impunidad, los pobres eran víctimas de innumerables crueldades”.<sup>14</sup>

López Betancourt comenta que “En la medida en que se van fortificando los Estados reclaman para sí el derecho de castigar. Los gobernantes consideran que cuando se comete un delito, no sólo se ofende al individuo o a la divinidad sino también al Estado y, como éste es el representante de los individuos, sólo él tiene el derecho de castigar. Con esta convicción y en la medida en que los gobiernos laicos van logrando mayor solidez, la impartición de justicia queda en sus manos. La finalidad era correcta: el Estado debe actuar en materia de administración de justicia, lo grave fue el abuso y las facultades absolutas que se le atribuyeron y utilizaron los depositarios de la autoridad.

El terror y la intimidación fueron aprovechados por la autoridad pública, en especial para preservar su poder. Se persiguió a los súbditos con una arbitrariedad indescriptible. Para confesar a los culpables se utilizaron la tortura y los suplicios; los métodos más crueles se inventaron para aplicarlos a los supuestos delincuentes, los calabozos, la argolla en el cuello o en los pies, el descuartizamiento, la hoguera, las marcas infamantes con hierro y trabajos forzados”.<sup>15</sup>

14 CORTES SERRA, Miguel Ángel. *Op. Cit.*, p. 22.

15 LOPEZ BETANCOURT, Edsuaín. *Op. Cit.* Pp. 36 – 37.

Los autores a quienes hago referencia, coinciden en señalar que esta etapa se caracteriza por su crueldad, de modo que se observan las formas de castigo más variadas e inhumanas, predominando las sanciones corporales y de la muerte, la cual era precedida de tratos humillantes y aflictivos.

**Período Humanitario.** Surge como una reacción humanista a consecuencia de la excesiva crueldad existente en materia penal, con lo cual se pretende dar un giro radical a la dureza del castigo.

Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, en su obra denominada Tratado de los Delitos y de las Penas, destacó diversos aspectos como por ejemplo: el de cómo debería interpretarse y aplicarse la Ley, cuales eran las funciones del juez, etc., lo cual trajo una situación de cambio, ya que los gobiernos empezaron a humanizarse y tendieron a desaparecer las crueldades en materia penal. El mismo autor enseñaba: *“Para que una pena sea justa no debe tener más intensidad que sólo los grados que basten a separar a los hombres de los delitos... el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido... el fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales”*.<sup>16</sup>

“En las postrimerías del siglo XIX aparece la época histórica ... denominada –iluminismo– que fue promovida por ideas renovadas de Loke, Spinoza, Bacon, Puffendorf, Rosseau, Montesquieu, Voltaire, y otros, los cuales influyeron notablemente en lo social y en lo político, así como en la humanización de los sistemas punitivos. Estos novedosos pensamientos liberales vertidos por los célebres enciclopedistas se reflejaron por lo que al Derecho Penal atañe, en la valiosa obra de Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria (1774) titulada *Dei Delitti e Delle Pene*, que constituyó el pórtico de la época científica del Derecho Penal. Su autor combate enérgicamente las crueles e infamantes penas que se ejecutaron; reprueba la aplicación de suplicios y tormentos; pugna por la proscripción de la pena de muerte. Sostiene que los delitos deben estar claramente establecidos por las leyes, y sólo los jueces deben declarar su violación. Las penas deben ser públicas, prontas, necesarias, proporcionadas al delito y nunca atroces.

<sup>16</sup> Cfr. BONNESANA, Cesar. *De los Delitos y de las Penas*. Editorial Almuzara. Madrid 2002, p. 51.

Admitió, además, la protección del delincuente mediante el respeto de específicas garantías procesales. En su obra se humaniza al Derecho Penal (...)

Otro movimiento de importancia en los sistemas penitenciarios, fue el desplegado por Howard en Inglaterra. Sus experiencias culminaron en su libro titulado *The State of prison in England*. En él describe las terribles condiciones de la vida de los reos, sus penurias físico morales y la insalubridad de las prisiones. Como consecuencia de lo anterior propuso las medidas idóneas que a su juicio exigían observarse en el tratamiento de los presos: clasificación o separación correcta de los reos, enseñanza de la religión, sistemas apropiados de trabajo, satisfactorias condiciones higiénicas y un régimen alimenticio adecuado. Con Howard se inició la reforma penitenciaria tendiente a humanizar el sistema de ejecución de las penas”.<sup>17</sup>

El autor Malo Camacho, al período humanitario, le denomina etapa de humanización de las penas, y al respecto nos menciona que: “(...) la etapa del denominado así período se presenta como una de las consecuencias del iluminismo europeo, fundamentalmente francés. La característica fundamental es el reconocimiento de valores absolutos del hombre, derivados del ius naturalismo unido al racionalismo, valores que en forma de derechos deberían ser reconocidos dentro de la estructura social, por ser consubstanciales al hombre (naturalista y no divina), por corresponder a los derechos no cedidos a el consenso (teoría del contrato). Esto condujo a las ideas de la democracia liberal y social, por marcado interés por la condición humana, lo que en el ámbito de la potestad punitiva del estado, favoreció y determinó el proceso de la humanización de las penas”.<sup>18</sup>

**Período Científico.** Inicia con la obra del Marqués de Beccaria y se progresa científicamente respecto al delincuente, para saber cuales fueron las causas o motivos que lo condujeron a cometer la conducta ilícita, para poder determinar en consecuencia cual es el tratamiento adecuado que se le debe aplicar para devolverlo a la sociedad civilizada.

17 CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Op. Cit., pp. 22 - 23.

18 Cfr. MALO CAMACHO. Curso de Derecho Penal Mexicano, Prólogo del Dr. Sergio García Ramírez, Editorial Porrúa, México 1997, p. 151.

La autora Amuchategui Requena, dice que: “En esta etapa, se mantienen los principios de la fase humanitaria, pero se profundiza científicamente respecto al delincuente. Se considera que el castigo no basta, por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima; es indispensable conocer del porque del crimen, saber cual es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y, sobre todo, prevenir la comisión de delitos. En la pena se estima que un tratamiento y el sujeto, son producto de las propias fallas sociales, con influencia de factores de índole diversa (interna y externa).

Actualmente, en esta fase, pese a los esfuerzos realizados por los estudiosos e interesados en estos aspectos, no se ha resuelto el problema tan delicado que representa la delincuencia”.<sup>19</sup>

Por otra parte, Miguel Ángel Cortés Ibarra declara que “(...) los pensamientos penales expuestos en este período contemporáneo, han provocado una profunda transformación del Derecho Penal. La aparición de las llamadas Ciencias Penales (antropología criminal, sociología criminal, endocrinología criminal, etc.), han influido notablemente en la concepción del delito, delincuente y pena. El delito, además de constituir un concepto eminentemente jurídico, tiene como causa factores de tipo social e individual.

La pena, es una orientación se considera en su fundamental noción finalista; persigue la prevención general de la criminalidad; reviste también el carácter de medio o conducto por el cual el Estado procura la corrección o resocialización del delincuente, previniendo en lo particular la futura comisión de actos delictivos; por ello, se destaca como principio básico la adecuación de la pena a la personalidad del delincuente tomando también en consideración las circunstancias de ejecución del hecho punible.

Estas nuevas corrientes, que tuvieron su antecedente en el periodo anterior, han adquirido consistencia y seriedad jurídica por el fundamento científico que las explica, siguiendo sus directrices la mayoría de los países que han reconocido sus postulados en las diversas legislaciones punitivas”.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Cf. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. *Graciela*, Op. Cit., p. 7.

<sup>20</sup> Cf. CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. *Op. Cit.*, pp. 23 - 24.

### 1.3. La pena según la doctrina.

Resulta oportuno, previamente, referirnos a las diversas definiciones que los doctrinarios han dado acerca del Derecho Penal. Así, Eugenio Cuello Calón dice que esta materia debe definirse objetivamente como el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente.<sup>21</sup>

Como podemos advertir de las definiciones citadas en puntos anteriores así como en la señalada en este subtítulo, destacan tres puntos de coincidencia: el delito, la pena y la relación jurídica entre ambos a virtud de la norma que asocia la una al otro.

En resumen, el Derecho Penal objetivamente considerado: “... es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación...”<sup>22</sup>

Filósofos, juristas, literatos, políticos y pensadores de distintos países y tiempos se han preocupado por el origen y la necesidad de la pena.

Giussepe Maggiore proporciona la definición nominal de pena. “Denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley”.<sup>23</sup>

El mismo autor precisa: “En sentido jurídico, la pena es una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito”.<sup>24</sup>

Tommaso Campanella, sacerdote dominico que escribió su obra en la cárcel, donde estuvo aproximadamente 27 años acusado por el gobierno español, dice: “Las penas son verdaderas y eficaces medicinas que tienen más aspecto de amor que de castigo”.<sup>25</sup>

21 Cfr. CUELLO CALÓN Eugenio. *La Moderna Penología*, Editorial Besòs, Barcelona, 1958, p. 29.

22 CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL, CARRANCÁ Y RIVAS RAÚL. *Derecho Penal Mexicano*, Parte general, XXI Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 17.

23 MAGGIORE Giuseppe. *Derecho Penal*, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1972, p. 223.

24 *Ibidem*, P. 229.

25 CAMPANELLA Tommaso. *La Ciudad del Sol, en Utopías del Renacimiento*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p. 144.

Dichas teorías se pueden denominar escépticas, en tanto niegan a la pena un valor jurídico. También existen las teorías de la retribución, que se dividen en divina, moral y jurídica.

Como retribución divina, se supone la existencia de un orden divino que no debe infringirse. Quien viola ese orden ofende a Dios, por lo cual la ejecución de la pena tiene como fin el arrepentimiento del trasgresor de la ley.

Como retribución moral debe entenderse el restablecimiento de la ley moral al imponerse la pena. Para el filósofo Copleston Frederick, la ley penal es un imperativo categórico. “¿Qué es ese imperativo categórico?, es aquel el que ordena que las máximas que nos sirven de principios de volición se adecuen a la ley universal”.<sup>26</sup>

La retribución jurídica tiene su máximo exponente en Hegel, quien **considera al delito como un atentado contra el derecho, por lo que la pena se constituye como la consecuencia lógica del delito para preservar el imperio del régimen jurídico. Esta retribución jurídica llega a complementar a la moral.** Maggiore considera que la retribución jurídica es el verdadero y único fundamento de la pena, y entonces la define así: “Un mal conminado o infligido al reo, dentro de las formas legales, como retribución del mal del delito, para reintegrar el orden jurídico injuriado”.<sup>27</sup>

Romagnosi formuló la teoría de la defensa. Definió al Derecho Penal como “Un derecho de defensa actual contra una amenaza permanente, nacida de la intemperancia injusta. Y tiene como objetivo primordial evitar la existencia real de nuevos delitos”.<sup>28</sup>

La referida teoría confirma la necesidad del derecho y, en este caso llega a ser la necesidad de la sociedad de defenderse con base en el derecho para mantener su integridad. De aquí se desprende el argumento de que la sociedad obra en defensa propia, aún más en el caso de la pena de muerte.

<sup>26</sup> COPLESTON Frederick. *Historia de la Filosofía*. Tomo VI, Editorial Ariel, Barcelona, 1980, p. 385.

<sup>27</sup> MAGGIORE Giuseppe. Op. Cit. P. 263.

<sup>28</sup> COSTA Fausto. *El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía*. Editorial UTEHA, México, 1953, p. 122.

La teoría de la enmienda tiene su origen en Platón y en Séneca, quienes en resumen sostienen que “La pena es la medicina del alma”.<sup>29</sup>

Por su parte el referido autor Maggiore, dice a propósito de la señalada teoría de la enmienda: “Es evidente que el mayor atractivo de la teoría correctiva se lo da su carácter ético-pedagógico... ligar la pena al tenue hilo de una corrección siempre problemática a menudo imposible, del reo, sería frustrar la función punitiva del Estado. La enmienda puede ser, pues, un efecto deseable, pero no un fin esencial de la pena”.<sup>30</sup>

Francesco Carrara, define la pena como “El mal que de conformidad con la ley del Estado inflingen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades”.<sup>31</sup>

El propio jurista Carrara puntualiza: “El principio fundamental del derecho punitivo lo encuentro en la necesidad de defender los derechos del hombre, y en la justicia encuentro el límite de su ejercicio, así como en la opinión pública hallo el instrumento moderador de su forma”.<sup>32</sup>

#### 1.4. La pena. Su definición.

La palabra “pena”, deriva del latín *poena*, proviene del griego *poiné*, que significa dolor, trabajo, fatiga, sufrimiento; equivale pues, en su significado etimológico a un dolor o sufrimiento que purifica de una acción mala, denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley.<sup>33</sup>

“Pena. Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica”.<sup>34</sup>

<sup>29</sup> MAGGIORE Giuseppe. Op. Cit. P. 256.

<sup>30</sup> *Ibidem*. P. 225.

<sup>31</sup> CARRARA Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Editorial Temis, Bogotá, 1971, p. 34.

<sup>32</sup> *Ibidem*. P. 63.

<sup>33</sup> Diccionario Ilustrado Latino-Español, Español-Latino. 3ª Edición. Editorial Spes, Barcelona, 1958, P. 375.

<sup>34</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1997, p. 2372.

En sentido amplio, abarca todas las consecuencias jurídico-penales del hecho punible, es decir, las consecuencias reguladas por el Derecho Penal.

La pena, en sentido estricto es, según el derecho en vigor:

“Imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza el autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido. En tal sentido es, de acuerdo con su esencia, una retribución por el mal que ha sido cometido, sin que con ello quede decidido si y hasta que punto debe servir exclusivamente a este fin de retribución. Se basa en la conminación fijada en la ley (ley penal), adquiere su forma mediante la imposición y es experimentada por el castigado con ejecución”.<sup>35</sup>

Ignacio Villalobos comenta que la pena “es el castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la Ley para mantener el orden jurídico”.<sup>36</sup>

Castellanos Tena, al hacer referencia al tema de estudio, manifiesta que: “La pena es la consecuencia que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma penal”.<sup>37</sup>

**En conclusión, podemos decir que la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.**

Dicho en otros términos, **la pena es la consecuencia legal que se impone a aquellas personas que se les puede reclamar penalmente su acción u omisión, misma que afecta intereses protegidos por normas penales aplicables, y que fijan las leyes creadas para guardar el orden público y que al mismo tiempo intentan la regeneración social.**

<sup>35</sup> MEZGUER, Edmundo. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Cárdenas. México, 1996, p. 353.

<sup>36</sup> VILLALOBOS, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 522.

<sup>37</sup> CASTELLANOS TENA, Ferrnand. *Op. Cit.*, p. 306.

## 1.5. Características de la Pena.

La pena esencialmente, posee los siguientes caracteres:

Debe ser intimidatoria, correctiva, eliminatoria y justa. Así mismo, la pena, abarca tres momentos a saber: La conminación, la imposición y la ejecución.

Conviene recordar, como lo hace Claus Roxin<sup>38</sup>, que la pena originalmente se entendió como compensación civil. Con la reparación civil -dice Roxin- se le paga al damnificado; entre tanto con la pena se cumple (no en beneficio de una persona privada) frente al Estado, el cual, al imponer la pena cumple con su deber.

Heiko H. Lesch<sup>39</sup>, opina concretamente que la pena y el injusto penal deben ser llevados al mismo plano. Esta perspectiva normativa es la misma que se viene proponiendo a partir de Gúntter Jajobs y Niklas Luhmann; conforme a tal doctrina se piensa que la pena no es sino una réplica demostrativo-simbólica frente al significado demostrativo-simbólico del hecho punible, situación está por la que se afirma además que la pena ni puede ni subsanar un daño producido a través del delito en el bien jurídico agredido, no conceder las indemnizaciones por daños y perjuicios.

Por otro lado haremos referencia a los fines clásicos de las penas, como son:

- **DE CORRECCIÓN.-** La pena para quien se aplica debe ser para corregirlo, es por ello que los centros penitenciarios deben de proporcionar la readaptación de los delincuentes para que éstos no vuelvan a delinquir.
- **DE PROTECCIÓN.-** Debe de encaminarse a la protección de la sociedad, al mantener el orden social y jurídico. Las leyes penales tienden a proteger a los integrantes de una sociedad, en razón a los demás fines que lleva implícita la propia pena, es decir, si se tiene conocimiento de que al cometer un delito se impondrá la pena correspondiente, ello sirve para que los integrantes de ese grupo

<sup>38</sup> Cfr. ROXIN Claus, La Reparación Civil dentro del Sistema de las Fines Penales, Revista Trimestral Alemana de Letras y Artes, Editorial Universitas, Barcelona, 1967, p. 313.

<sup>39</sup> Cfr. LESCH H. Heiko, Intervención Definitiva e Injusticia Definitiva, Traducción de Javier Sánchez-Vera Gómez Trilles, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLVIII, Fascículo III, Madrid, 1980, p. 951.

social se intimiden ante el temor de que la pena señalada para esa conducta o hecho se le pueda aplicar, manteniendo así el orden social, y en caso de que una de las personas integrantes de esa colectividad sobrepasara esta esfera, realizando el acto o hecho que la ley considere como delito, será menester para mantener el orden público, aplicarle la pena con que se sancione el mismo.

- **DE INTIMIDACIÓN.**- Debe cumplir una función de amenaza hacia los demás integrantes de la sociedad, con el objeto de no delinquir. Obrar no solo sobre el delincuente, sino sobre los demás ciudadanos pacíficos mostrándoles mediante su amenaza y ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así sus sentimientos de respeto a la ley y creando en los hombres el sentido moral, por razones de propia conveniencia, motivos de inhibición para el porvenir.
- **EJEMPLAR.**- La pena debe servir de ejemplo tanto a quien la sufre, como a la colectividad.

Es importante abordar los fines de la pena, toda vez de que la esencia de este trabajo de investigación es la pena y en especial la privativa de libertad, toda vez, que los diversos criterios y teorías respecto a los fines de la pena no se han concluido a la realidad social actual.

Según lo señala el jurista Fernando Castellanos Tena, que **“indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, para conseguirla debe ser intimidatoria**, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; **ejemplar** al servir de ejemplo a toda la sociedad y no sólo al delincuente, a efecto de que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; **correctiva** al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; **eliminadora** ya sea temporal o definitivamente según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y **justa**, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo a quien sufre directamente la pena, sino para todos los medios de la colectividad al esperar

que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan, la justicia, la seguridad y el bienestar sociales”.<sup>40</sup>

De acuerdo a mi punto de vista personal, considero que la pena debe tener las siguientes características:

- a) **Proporcional.** Estableciendo que los delitos de la misma cualidad, deben ser sancionados con penas más o menos iguales, según sea su mayor o menor gravedad, se tendría que tomar en cuenta si el individuo es reincidente y sus características particulares para quebrantar el orden público.
- b) **Personal o Individual.** Considerando que la pena deberá recaer exclusivamente sobre el delincuente; consecuentemente nadie deberá ser castigado por el delito de otro; es decir, la pena de prisión no deberá repercutir más allá del responsable de la conducta delictuosa. Por lo anterior, podemos mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 establece: “Quedan prohibidas las penas (...) trascendentales”.
- c) **Legal.** La pena debe estar previamente establecida en la Ley. De esta manera se estaría dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 de nuestra carta magna, que a la letra dice: “(...) queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata”.
- d) **Igual.** Es decir que deberá aplicarse a toda persona o personas que cometan un delito penado por la Ley correspondiente. No debería de haber distinción entre ricos y pobres que cometan conductas delictivas. Al respecto el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 70 establece: “(...) los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito (...)”; así mismo se relaciona con lo establecido en el artículo 72 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice “(...) determinará la pena y la medida

---

<sup>40</sup> Cf. CASTELLANOS TENA, Ferrasada. *Ibidem*, p. 319.

de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: (...) V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres”. Por otra parte, el Código Penal Federal en su artículo 51 establece: “Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan. (...)”

- e) **Jurisdiccional.** La pena debe ser impuesta únicamente por los órganos jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 21 de nuestra Constitución Política, que a la letra establece: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial (...)”
- f) **Pública.** Es decir que sólo el Estado puede fijar y ejecutar las penas. Dicho en otra forma, cuando el Estado se atribuye la facultad para aplicar y ejecutar las penas, se les quita a los particulares la facultad de hacerse justicia por su propia mano. Por lo que es aplicable el texto del artículo 17 de nuestra Carta Suprema, el cual establece: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.
- g) **Pos – delictum y a imputables.** Es decir, que para que a un individuo se le imponga una pena, primeramente deberá ser procesado y si el juzgador lo encuentra culpable, le dictará una sentencia condenatoria, en la que se le fije la pena a cumplir siempre y cuando se trate de una persona imputable.

- h) **Cierta.** Quiere decir que el delincuente deberá estar seguro de que será sancionado y que la sentencia que sobre él recaiga se ejecutará en su momento.
- i) **Pronta.** Para que la sanción sea eficaz, debe aplicarse lo más pronto posible; pues las sentencias condenatorias tardías convierten al delincuente en víctima de la Ley.
- j) **Reparable.** A fin de que sea posible remediar algún error judicial con consecuencia fatales para el reo, y
- k) **Temporal.** Con el fin de no hacer perder en el condenado, sus esperanzas para su regeneración y reincorporación a la sociedad.

#### 1.5.1. Objeto de la pena.

Entre otros conceptos, entendemos por **objeto**, todo aquello que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluido él mismo.

Conforme lo anterior, podemos decir que el hombre es estudiado por varias ciencias; así por ejemplo, la antropología, estudia la evolución del hombre; la psicología, lo referente a la conciencia humana; etc. El hombre es el común de todas esas ciencias, vienen a constituir el **objeto formal**. Para fines del tema que trato, nos debe interesar el **objeto material**, es decir, el hombre o persona que físicamente va a resentir en su cuerpo, en sus derechos o en sus bienes la pena impuesta por el Estado.

En concreto podemos decir, que el **objeto de la pena** lo constituye el delincuente o persona física sobre la cual recae el castigo (pena).

#### 1.6. La pena conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 18 de la Constitución General de la República es del tenor siguiente:

“Artículo 18: Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con al Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar el Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”.

**El precepto constitucional transcrito contiene diversas prevenciones relevantes del régimen penal mexicano. Una parte y, como tema central atiende a la finalidad de**

la pena y de los medios de alcanzarla; en otra parte, se alude tanto a la prisión preventiva como a la punitiva; se fijan los lineamientos generales a propósito de los menores infractores; por último, se determinan los casos de ejecución territorial y extraterritorial de sentencias condenatorias.

El precepto aludido, instituye derechos públicos subjetivos, obviamente considerados garantías individuales, de hombres y mujeres delincuentes; así como menores infractores.

Por último la Norma Constitucional de que se trata ha orientado como fin de la pena precisamente la Readaptación. Esto lo desprendemos del segundo párrafo del artículo invocado cuando establece:

“(…) Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente (…)”

**En este sentido, resulta claro que si la finalidad de la pena, en nuestro sistema jurídico, es la readaptación social del delincuente, resulta claro que ello es con el evidente objetivo de lograr su reincorporación a la sociedad.**

Cabe señalar que la readaptación, como finalidad, es un concepto estampado de manera relativamente resiente. En un principio se consideró a la pena como una “retribución”; esto es, había que corresponder al mal del delito con el mal de la pena, de ahí que, según la gravedad del crimen debía ser la severidad de la sanción. Luego como un ejemplo “intimidante”: se pretendía sancionar al criminal para atemorizar a los demás integrantes de la sociedad, de manera que no incurran en conductas delictuosas; o sea, la pena se dirigía no tanto a quienes han delinquido, sino a quienes pretendieran o quisieran hacerlo, precisamente para evitar que delinquieran. Más adelante, se dio a la pena el alcance de una “expiación”; así, por medio de la pena, que es dolorosa y aflictiva, el delincuente “expía” su culpa por el crimen cometido, de manera que la sanción tenía la virtud de la “purificación”.

Ahora, considerando que la finalidad de la pena, conforme se ha dicho, es la readaptación del individuo, es claro que la Ley Fundamental pretende reincorporar a la comunidad, una vez ejecutada la condena, a un individuo capaz de conducirse de acuerdo con las normas de conducta vigentes.

### **1.7. La pena conforme a la Ley secundaria.**

El artículo 24 del Código Penal Federal, establece cuáles son las penas y medidas de seguridad. Así, en primer lugar enumera la prisión, que en este estudio es el tema que nos interesa atender. Por su parte el artículo 25 de ese propio ordenamiento, define lo siguiente:

“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computarán en forma simultánea”.

Resulta importante destacar que el precepto legal transcrito dispone que la privación corporal tendrá una duración de hasta setenta años.

También es relevante apuntar, que el artículo 366, fracción III en su párrafo tercero, del propio ordenamiento punitivo federal, dispone, en lo que aquí nos interesa destacar:

“Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: I...II...III...en caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión (...)”

Por su parte, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 33 dispone:

“La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años”.

A través de la prisión, obviamente impuesta por la autoridad judicial, un individuo estará privado de su libertad durante un tiempo determinado, primeramente mientras culmina el proceso al que es sometido en su carácter de inculpado de una conducta legalmente definida como delito y, posteriormente con motivo de una sentencia que le declara responsable de una comisión de ese delito y, le condena a estar recluso por un tiempo establecido en la propia sentencia.

Aquí, es importante diferenciar que la privación de la libertad mientras dura el proceso, esto es, la prisión preventiva, no es propiamente un castigo, sino una medida cautelar, en tanto que la derivada de una sentencia de condena es una sanción.

“...Obviamente, el individuo sujeto a prisión preventiva resiente ésta como verdadera sanción: reduce drásticamente su libertad. Para aliviar esta realidad abrumadora –que domina sobre el tecnicismo normativo– se subraya que el detenido preventivamente debe ser tratado conforme a la presunción de inocencia, que ampara a todos los procesados. Lo señala, por ejemplo, el Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal.

La práctica, sin embargo, no se pliega a esta idea: el hecho mismo de la prisión preventiva milita contra la presunción de inocencia...”<sup>41</sup>

En este sentido, resulta relevante destacar el criterio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el tema de la prisión preventiva. Así, en la tesis de jurisprudencia indicada como P. XVIII/98, localizada en el tomo VII, novena época, correspondiente al mes de marzo de 1998, página 28, del Seminario Judicial de la Federación, sostuvo:

***“PRISIÓN PREVENTIVA, ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE.*** Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentran procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforma al artículo 1º de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión privativa constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad”.

Así mismo, en la diversa tesis de jurisprudencia P. XIX/98, consultable en el tomo VII, novena época, marzo de 1998, página 94, del Seminario Judicial de la Federación, estableció:

---

41. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derechos del Pueblo Mexicano. Méjico a través de sus Constituciones*. Editorial Miguel Ángel Porrás. Méjico, 1994, p. 666.

**“PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE SE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR.** Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter – cuando no se impone la pena – debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20 fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que “En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”. “Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas”.

### **1.8. La pena, su justificación y finalidad.**

La teoría suele distinguir entre justificación y fin de la pena. Cuando se habla de **justificación** de la pena se alude a la necesidad para el mantenimiento del orden jurídico como condición básica para la convivencia en comunidad. Al respecto R. Maurach <sup>42</sup>, dice que: “una comunidad que renunciara a su imperio penal renunciaría a sí mismo”. Con esta idea básica H. H. Jescheck <sup>43</sup>, distingue entre una justificación político-estatal de la pena, en el sentido de que sin la pena el ordenamiento jurídico dejaría de tener carácter coactivo y se rebajaría hasta convertirse en una recomendación sólo éticamente vinculante, y, a una justificación psicológico-social en cuanto la pena es necesaria para satisfacer las demandas de justicia de la colectividad.

42 MAURACH R. Tratado de Derecho Penal. Traducción y Notas de Derecho Español. Editorial Ariel, Barcelona, 1962, p. 63.

43 Cf. JESCHECK H. H. Tratado de Derecho Penal. Barcelona. Traducción de Narciso Samsó, Ed. Besòs, 1973, p. 56.

A tales justificaciones añade todavía la justificación ético-individual aludiendo a la necesidad de la pena teniendo en cuenta la propia persona del delincuente en el sentido de que la aspiración a liberarse de culpa mediante una prestación expiatoria constituye una experiencia fundamental del hombre con ente moral.

La justificación de la pena con base en su necesidad importa una restricción indispensable de la reacción punitiva. La intervención del Derecho Penal solo puede tener lugar frente a infracciones jurídicamente insoportables, debiendo aparecer la pena como el único medio para defender suficientemente el orden social, como recurso ante una mayor necesidad de protección de la sociedad.<sup>44</sup>

Es conocido el postulado liberal de que el Derecho penal sólo debe proteger bienes jurídicos sin que la preservación de la norma moral constituya sumisión, aunque todavía esté sin resolver la cuestión de si en la teoría del Estado de Derecho es defendible que el legislador penal proteja valores éticos aún cuando su quebrantamiento no conlleve lesión de un bien jurídico.

La idea de la necesidad de pena en función del carácter fragmentario que tiene el Derecho Penal, refiere su sentido estático o nivel de la conminación penal abstracta. La justificación de la pena desde el punto de vista de la prevención general conforme a los postulados de la moderna política criminal a incidido de forma notable en el sistema de sanciones que instaura el Código Penal; el poder punitivo del Estado debe limitarse en el nivel de la conminación concreta. Aquí armonizado las funciones del principio de culpabilidad y de la prevención especial.

La función político criminal del principio de culpabilidad reside en la limitación del poder estatal a la medida de la culpabilidad por el hecho, pues el individuo, en un estado que se auto califique de estado social y democrático de derecho que tenga como centro la persona y su dignidad, no puede utilizar al individuo como instrumento al servicio de los fines de la prevención general.

---

<sup>44</sup> Cfr. ROXIN *Clases. Introducción al Derecho Penal de Ber.* Editorial Ariel, Sevilla, 1981, p. 32.

Por otra parte, las exigencias de prevención especial deben presidir la fase de individualización judicial de la pena adecuada a la culpabilidad, de suerte que el sistema de sanciones debe contemplar incluso sustitutivos penales que permitan en el caso concreto una suspensión o sustitución de la pena adecuada a la culpabilidad cuando la imposición de la pena no resulte necesaria atendida la personalidad del sujeto al que ha de ser aplicada y no se resienta con ello la defensa del orden jurídico.

José Antonio Choclán Montalvo, dice a propósito de la necesidad de la pena:

“...La cuestión de la necesidad de la pena enlaza directamente con especial problemática que subyace a una opción acerca del sentido y fin de la pena, los conceptos de retribución, prevención general y prevención especial que han estado presentes en todas las discusiones dogmáticas acerca de su finalidad y que ha dado lugar a diversas teorías generales en función de la preponderancia que se otorgue a uno u otro elemento en la fundamentación de la pena aparecen, pues, indisolublemente unidos al problema de la necesidad de la pena, esto es, al de su justificación. Cuando se hable del fin de la pena, como algo distinto de su justificación se alude al sentido que la pena debe tener para el reo y la colectividad. Pero una pena resultará necesaria en la medida que sea adecuada para cumplir los fines a que esta destinada. Si la justificación de la utilización de la pena por el Estado reside en su necesidad para proteger los bienes jurídicos más importantes, sólo se justificará aquella pena que sea adecuada para conseguir ese principal objetivo y por ello los fines inmediatos de la pena son instrumentales respecto del fin del Derecho Penal”.<sup>45</sup>

Hans – Joachim Rudolphi<sup>46</sup> refiere que la imposición de la pena tiene dos fines, a saber: de prevención general y de prevención especial. Con el primer fin se confirma la vigencia de la norma infringida retomando la confianza general de su observancia para el futuro. La prevención especial pretende la resocialización; sin embargo es enfático al establecer que –si el autor y los ciudadanos en general son sujetos racionales capaces para la autodeterminación y no sujetos que puedan ser adiestrados a placer–; de ahí que, concluye, –“ni la prevención general significa simple intimidación, ni la prevención especial significa domar”–.

<sup>45</sup> Cf. CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Individuación Judicial de la Pena*. Editorial Colec. España, 1997, p. 52.

<sup>46</sup> Cf. HANS – JOACHIM RUDOLPHI: *El Fin del Derecho Penal del Estado y los Formos de Responsabilidad Jurídica – Penal*. Traducción de Jesús María Silva Sánchez en *El Sistema Moderno del Derecho Penal: Cuarenta Fundamentos*. Editorial Temis, Madrid, 1991, p. 83.

### 1.8.1. Fines de la pena.

La pena debe servir para determinados fines:

A) **DE CORRECCIÓN**, la pena para quien se aplica debe ser para corregirlo, es por ello que los centros penitenciarios deben de proporcionar la readaptación de los delincuentes para que estos no vuelvan a delinquir.

Esta finalidad en muy pocas se ocasiones se logra complementar en virtud de que nuestros centros penitenciarios que se encuentran en la nación en muy contadas ocasiones cuentan con el material humano y material para readaptar a los delincuentes que en ellos se encuentran reclusos, razón por la que cuando son liberados e incluidos de nueva cuenta a la sociedad para su convivencia, estos vuelven en su mayoría a delinquir.

B) **DE PROTECCIÓN**, porque debe encaminarse a la protección de la sociedad, al mantener el orden social y jurídico.

Bien las leyes penales tienden a proteger a los integrantes de la colectividad, en razón a los demás fines que lleva implícita la propia pena, es decir si tenemos conocimiento de que al cometer un delito se nos impondrá la pena correspondiente ello sirve para que los integrantes de ese grupo social se intimiden ante el temor de que la pena señalada para esa conducta o hecho se le pueda aplicar manteniendo así el orden social, y en caso de que una de las personas integrantes de esta colectividad sobrepasara esta esfera, realizando el acto que la ley contempla como delito, será menester para mantener el orden jurídico, aplicarle la pena con que se sancione el mismo.

C) **DE INTIMIDACIÓN**, debe cumplir una función de amenaza hacia los demás integrantes de la sociedad, con el objetivo de que no delinquir. Obrar no solo sobre el delincuente, sino también sobre los demás ciudadanos pacíficos mostrándoles mediante su conminación y ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así sus sentimientos de respeto a la ley y creando en los hombres el sentido moral escaso, por razones de propia convivencia, motivos de inhibición para el porvenir.

D) **EJEMPLAR.** la pena debe servir de ejemplo tanto a quien la sufre, como a la colectividad.

### 1.8.2. Clasificación.

Existen varios criterios a través de los cuales podemos clasificar a la pena:

#### 1) **POR SUS CONSECUENCIAS:**

Reversible, el efecto dura el tiempo que dure la pena, después de ello el sujeto, recobra su situación anterior, y las cosas vuelven al estado en el cual se encontraban. En este ámbito de ideas, debemos entender que la pena no afecta la integridad física del delincuente.

Irreversible, esto es lo contrario de lo anterior, porque su efecto impide que las cosas vuelvan al estado en el cual se encontraban anteriormente, aquí podemos citar la pena corporal o bien la pena de muerte.

#### 2) **POR SU APLICACIÓN:**

Principal, es la que resulta del juzgador en consecuencia a una sentencia, también se le denomina pena fundamental.

En esta consecuencia la finalidad primordial es la segregación del delincuente o bien aplicarle un castigo por su acción.

Accesorio, es la que resulta a consecuencia de la directa y es necesaria de la principal.

En esta consecuencia podemos citar como ejemplo: en un asunto en el cual se haya condenado al activo del delito a la reparación del daño, cuyo objetivo es la restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones cuando fuere posible y si no fuere posible el pago del precio correspondiente.

Refiramos el delito de despojo, en donde se condena al delincuente a entregar el bien inmueble del cual despojo al pasivo del delito, o bien cuando se siguió un proceso por el delito de daño en la propiedad y se le condena al pago de los daños que se cuantificaron en ese asunto o proceso.

Bien, no en todos los casos se tiene la presencia de este principio ya que mucho tiene que ver la comparecencia e interés que el ofendido tenga en el juicio para el efecto de que acredite la reparación de daños y perjuicios con medios probatorios idóneos, ya que la reparación de daños y perjuicios será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento para su cuantificación, tratándose del daño moral se considera la capacidad económica del obligado a pagarla.

Complementaria, esta viene aparejada con la pena principal y también se encuentra contemplada en la ley.

### **3) POR LA FINALIDAD QUE PERSIGUE:**

Correctiva, trata de readaptar al sujeto activo mediante un tratamiento. Vemos que este es el sentido humanitario que le dan a la pena, becaria y sobre todo Howard, al hacer su estudio sobre los centros penitenciarios de Europa, en donde se dio cuenta del estado inhumano en que se encontraban las prisiones en esa época.

Intimidatoria o preventiva como ya se dijo a través de la pena se trata de que los integrantes de la sociedad no delincan al ver que por sus actos se imponen sanciones que se encuentran previstas en la ley.

### **4) POR EL BIEN JURÍDICO QUE AFECTA:**

Capital en nuestro estado este tipo de pena no se encuentra contemplada, ya que esta prohibida la imposición de la pena de muerte, aunque nuestra Constitución General de la República en el artículo 22 establece la posibilidad de aplicarla, aun cuando estas hipótesis no se han aplicado.

La pena de muerte no es la solución a la inmensidad de delincuencia que existe en nuestro país, ya que en algunos en donde se ha aplicado, a traído como consecuencia de que la delincuencia aumente, además de que se ha demostrado que esta no inhibe ni atemoriza a la sociedad para no delinquir, la cual no esta preparada para que se aplique tan drástica pena.

Ahora viendo del lado de los administradores de justicia estos en ocasiones, aplican penas a personas inocentes lo que traería como resultado que también privarían de la vida a personas de igual circunstancia. La pena capital o pena de muerte consiste en privar de la existencia, por razón del delito al condenado a ello por sentencia de tribunal competente, ejecutoriada.

“ (...) En el siglo XVIII surgió el movimiento abolicionista de la pena de muerte, movimiento encabezado por Beccaria, quien contó entre sus seguidores a Carmignani y a Carrara en Italia; a Homeí en Alemania; a Sonnefels en Australia, etc., moralistas, sociólogos, juristas, filósofos, etc., apoyaron el movimiento abolicionista de la pena de muerte; Solovietff, Leipman, Huberlin Sutherland, Laurent, tarde, con importantes trabajos han contribuido a la abolición de la pena de muerte en casi todo el mundo civilizado.

Entre los partidarios de la pena de muerte pueden mencionarse a Tomas de Aquino, Garófalo, Khal, Hoche, Dino, Cavalinuovo etc.”<sup>47</sup>

En general se ha impuesto el abolicionismo de la pena de muerte la que se ha reservado para los delitos mas graves en situación emergente: espionaje y traición a la patria en tiempos de guerra.

Corporal. Esta pena afecta directamente al cuerpo del delincuente, se dice que la pena de prisión es una pena corporal cuando mas bien es una pena privativa de la libertad. Con anterioridad como penas corporales se tenían a las mutilaciones y al flagelamiento.

---

47 Cf. BORNESANA, Cesar, Op. Cit., p. 62

Pecuniaria. Consiste en el pago que hace el delincuente al estado, siendo un menoscabo en el patrimonio del sujeto activo del delito, puede ser la multa o bien el decomiso, aunque en esta clasificación también tenemos a la reparación del daño.

Laborales. Bien nuestra Constitución prohíbe la imposición de trabajos forzados, como pena. Pero en el sistema penitenciario para la readaptación del delincuente se recomienda la imposición de trabajos y educación.

Infamantes. Nuestra Constitución también prohíbe la imposición de este tipo de penas ya que estas consistían en la exhibición pública del delincuente con ropajes no habituales, o bien en condiciones estafalarias o ridículas, penas que les causaban descrédito y deshonor, afectando la dignidad de las personas.

Restrictivas privativas de libertad. Este tipo de penas afectan directamente la libertad de las personas, el ejemplo por excelencia es la pena de prisión, que consiste en la privación de la libertad física. La duración mínima de la pena privativa de la libertad será de tres días y la máxima es de cincuenta años, en el Distrito Federal; y en materia federal, la mínima será de tres días y la máxima de sesenta años.

Libertad preparatoria. Esta libertad la concede el ejecutivo de la Federación cuando el reo o sentenciado se sujete a los establecido por el artículo 84 del Código Penal Federal, que a la letra dice: "Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y
- III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Por cuanto hace a la aplicación en el Distrito Federal, se atenderá lo dispuesto por el artículo 583 del Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en los artículos 84 y 86 del Código Penal del Distrito Federal.

### **1.8.3. Individualización de la pena.**

La individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y sea eficaz.

El juez al dictar una sentencia condenatoria, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad para cada delito y en su caso habiéndosele considerado los aumentos o reducciones que resulten de la aplicación, de acuerdo al grado de reprochabilidad de la conducta del sentenciado, para lo cual deberá tomar en consideración:

- 1) La magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- 2) Las circunstancias de tiempo, lugar, u ocasión de la comisión del delito y las demás circunstancias especiales que determinen la gravedad del hecho punible;
- 3) La forma y grado de responsabilidad del acusado en su caso, los motivos determinantes de su conducta;
- 4) Las particulares de la víctima u ofendido;
- 5) La culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Cuando el inculpado perteneciere a un grupo étnico indígena, también se tomaran en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones.

La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin mas limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones que al agente del delito deben de ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado mas o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

## CAPÍTULO II

### PENA DE PRISIÓN.

#### 2.1. La Pena de Prisión.

Es éste capítulo se examinará una de las sanciones mas relevantes comprendidas en el catálogo de penas establecidas en el código sustantivo, a saber, la privación de la libertad derivada de una sentencia emitida por autoridad judicial.

La palabra “presidio”, derivada de *presidium*, hace referencia a la guarnición de soldados que se ponía en un castillo o fortaleza para su custodia y mando; pero tomado el continente por el contenido, llegó a significar ese castillo o esa fortaleza cuando estos últimos se usaron para mantener en ellos a los detenidos o penados, alcanzando así el vocablo su significado actual.<sup>48</sup>

Esta palabra “prisión”, de *prehensio*, *prehensionis*, o *aprehensión*, significa originariamente la acción de asir o coger una cosa o una persona; o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido; y en la historia de la pena recuerda las cadenas, los grillos, cepos y demás instrumentos empleados para asegurar a los detenidos.<sup>49</sup>

Dado el breve recordatorio histórico de cómo se consideró el término de prisión, podemos concluir diciendo que por prisión debe entenderse como la pena que mantiene al sujeto recluso en un establecimiento, con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, para que no haga daño mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y la capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres libres.

<sup>48</sup> Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit., p. 574.

<sup>49</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 574.

En la vida contemporánea, hay legislaciones que utilizan como sinónimo la palabra prisión y cárcel. Sin embargo, el concepto de cárcel, precede a los de presidio, prisión y penitenciaría. La cárcel se define histórica y técnicamente el local o edificio en donde se aloja a los procesados o encausados; y presidio, prisión o penitenciaría, el destino a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia.

La pena de prisión, surge de manera más institucionalizada como forma punitiva para superar los excesos de las penas corporales, cuyo sufrimiento y dolor es inconcebible dentro de la concepción actual de la pena.

### **2.1.1. Concepto de Prisión.**

Una vez aclarado lo que se debe entender a nuestro parecer por el término de prisión, transcribo algunos conceptos propios de diversos autores por cuanto hace a la pena de prisión.

Para Eduardo López Betancourt, “La pena de prisión se define como el internamiento del delincuente en un centro de reclusión impidiéndole en forma absoluta su libertad”.

Ignacio Villalobos manifiesta que: “Por prisión se entiende hoy la pena que mantiene al sujeto recluso en un establecimiento (...) con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inocuización forzosa del mismo, mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y lo capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres”.<sup>51</sup>

Desde nuestro punto de vista, la pena de prisión, consiste en privar de la libertad corporal a una persona, por períodos, internando al delincuente en determinado lugar o institución especialmente para ello y sometido a un régimen de custodia y tratamiento rehabilitatorio.

<sup>50</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *La redacción al Decreto Penal*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1994, p. 21.  
<sup>51</sup> Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit., p. 574

### 2.1.2. Objeto de la pena de prisión.

Propiamente la doctrina no establece cual sea el **objeto de la pena de prisión**, más sin embargo, podemos estimar en términos generales, que dicho objeto es aquella persona que ha cometido un delito trasgrediendo la ley penal.

Si bien es cierto que decimos que el objeto de la pena es la persona, también lo es que para que se le pueda aplicar el castigo, ésta tendrá que tener el carácter de reo, es decir, que una persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que por lo tanto, está obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.

El trasgresor de la ley, recibe una serie de nombres que dependen del momento que guarde el procedimiento penal; por ejemplo, tenemos que durante la averiguación previa recibe el calificativo de indiciado; procesado cuando el juez conoce del asunto; acusado desde que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; sentenciado desde que dicha sentencia se ha pronunciado; y finalmente se le denomina reo, cuando la sentencia ha causado estado; es decir, ha causado ejecutoria y ha adquirido firmeza la sentencia. Es hasta este momento, en que podemos decir que el reo es el objeto de la pena de prisión y no aquél que ha trasgredido la Ley penal, porque pudiera ser que durante el transcurso del procedimiento y a través de las pruebas aportadas durante el mismo, el juez de la causa pudiera absolverlo del delito que se le imputa y por el cual fue consignado por la representación social.

### 2.1.3. Fines de la pena de prisión.

La pena de prisión tiene **finés general**, tales como la retribución, la corrección, la protección, la intimidación, la seguridad, el restablecimiento del orden jurídico, etc. Más sin embargo hay que hablar de los **finés específicos**, considerando que la pena de prisión debe tener los siguientes fines:

- Lograr el restablecimiento del orden jurídico, el cual fue alterado por la conducta ilícita del trasgresor de la ley.

- Lograr la readaptación social del delincuente a través de los distintos estudios y tratamientos correspondientes.
- Evitar la posible venganza que pudieran intentar los familiares, amigos, ofendidos e incluso el propio sujeto pasivo.
- Evitar la reincidencia del sujeto activo en la comisión de nuevos delitos, por considerar que existe una impunidad en nuestro sistema jurídico penal. A este fin también se le denomina preventivo especial, porque tiende a caer en el sujeto que cometió la conducta ilícita; y de aquí surge una segunda finalidad de prevención general, pues al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad y se pone el ejemplo a los demás para que se abstengan de violar la ley.

En términos generales, nuestras leyes nos mencionan que el fin que persigue el Estado al aplicar la pena privativa de libertad, lo hace con la intención de readaptar al sujeto que trasgredió la Ley Penal, y que por tal motivo fue sentenciado a purgar una pena consistente en la privación de la libertad corporal.

Los preceptos legales que sirven de fundamento a este punto, son:

Autorizada por el artículo 18 de la Constitución General de la República, la pena de prisión sólo será legítima cuando es impuesta por una autoridad judicial conforme lo dispone el artículo 21 de ese propio ordenamiento constitucional.

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (...)”

De manera semejante la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su numeral correspondiente manifiesta:

“Art. 2º. El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

Por otra parte el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, establece:

“Art. 4º. En el sistema de reclusorios y centros de readaptación social, se establecen programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados”.

Podemos señalar que si bien el Estado, el que se encuentra facultado por la Constitución General, a través de la delegación que de ese poder le confiere al Poder Judicial, ya sea Federal, ya sea Local, para imponer las penas que correspondan a aquellos individuos a los que jurídicamente, y previo procedimiento penal como lo dispone el artículo 16 de la Carta Magna, son considerados responsables de la comisión de algún delito, de acuerdo a su competencia, las cuales tienen como uno de los fines, un ejemplo para que tanto los gobernados como los gobernantes hagan reflexión sobre la consecuencia de transgredir una norma penal (prevención especial); sin embargo la **esencia** de la misma, debe necesariamente ir encaminada a la **resocialización de aquellos que delinquen**.

**En conclusión, los fines de la pena de prisión en la actualidad, deben ir encaminados a la readaptación social del delincuente, y aun cuando en el presente surgen diversas preguntas y criterios encontrados, en relación a éste tema, debemos tener convicción de que el fin último de la pena es encaminar a los que tienen el infortunio de estar en prisión, a que se reintegren a la sociedad.**

## **2.2. Pena de Prisión en México.**

En nuestra Carta Magna vigente, encontramos disposiciones referentes a la libertad corporal, en las que se establecen los casos y los requisitos en que se permite que la autoridad restrinja la libertad personal.

Las normas relativas son las siguientes:

“Artículo 14.- (...) Párrafo segundo: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posiciones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo tercero.- en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Resulta claro que de la norma constitucional transcrita, desprendemos que sus prevenciones y, por consiguiente la garantía que protege es la relativa a la libertad corporal.

Del contenido del artículo 16 de la Constitución General de la República, podemos advertir dos prevenciones que se refieren a la restricción de la libertad corporal; a saber, la primera es de índole genérica, en tanto que la segunda es específica y concreta.

En el primer párrafo de dicha norma se establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Esta es, evidentemente una disposición de índole genérica, en tanto que, cualquier acto de molestia debe provenir de una autoridad competente debidamente fundada y motivada.

Al respecto, resulta relevante el criterio contenido en las tesis que enseguida se transcribe:

*Octava Época.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Apéndice de 1995.*

*Tomo: Tomo II, Parte T. C. C.*

*Tesis: 553.*

*Página 335.*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas”.

El segundo párrafo del precepto constitucional en cita dispone:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

Del texto transcrito advertimos una prevención específica y concreta y tanto que para privar de la libertad de una persona, es requisito que exista una orden de aprehensión, la cual debe ser librada por una autoridad judicial.

En relación a éste precepto, resultan ilustrativas las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que son del tenor siguiente:

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo: XLV.*

*Página: 4772.*

**“ORDEN DE APREHENSIÓN, DEBE SER FUNDADA.** Si en autos sólo obra la resolución que ordena la aprehensión de una persona, y aquélla se limita a expresar que hay méritos suficientes para decretar la detención, tal orden es violatoria del artículo 16 constitucional, pues siendo una resolución que afecta la libertad personal, no está motivada mediante la invocación de los hechos que la originan, ni está fundada en las disposiciones conducentes de la ley”.

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: III, Junio de 1996.*

*Tesis: XIX. 2º. J/4.*

*Página: 666.*

**“ORDEN DE APREHENSIÓN. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional, toda orden de aprehensión debe contener como requisitos esenciales los siguientes: a).- que sea dictada por autoridad judicial; b).- que proceda de ésta, una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad; c).- que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Además, como requisito de todo acto de autoridad, la orden de aprehensión debe estar debidamente fundada y motivada, debiéndose entender por motivación que en el acto de autoridad han de señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado con fundamentación, debiendo establecerse la

relación que exista entre uno y otro. De ahí que no basta con que el Juez de la causa haga una relación de las pruebas existentes en la averiguación previa y concluya que se encuentran probados los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad del indiciado”.

El párrafo quinto del invocado artículo 16, también contiene una prevención especial y concreta, que constituye una excepción a la regla relativa a la privación de la libertad, en la medida que autoriza al Ministerio Público, una autoridad distinta de la judicial, a ordenar la detención de una persona, precisamente al disponer lo que sigue:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar, circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

De igual forma, podemos citar algunos criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se interpreta el concepto referido por la norma constitucional que venimos analizando.

### *Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.*

*Tomo: XI, Mayo del 2000.*

*Tesis: III. 2º. P. J/9.*

*Página: 822.*

**“DETENCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA.** La obligación del Juez de la causa para calificar la detención del inculpaado que le es puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público, deriva de una reforma al artículo 16 de la Constitución General de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en cual entró en vigor al día siguiente, que entre otras cosas señala: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la

autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute la orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpaado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. De lo anterior, se colige que el juzgador, al recibir la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendrá que precisar a que indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o ilícitos se imputan, en qué consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como con las pruebas con la que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica”.

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: VIII, Noviembre de 1998.*

*Tesis: VI. 4º. 17 P.*

*Página: 522.*

**“DETENCIÓN ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO BAJO LA HIPÓTESIS DE URGENCIA. ES ILEGAL SI PARA DEMOSTRAR QUE NO**

***PUDO OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SE LIMITA A HACER CONSTAR QUE ESTABA CERRADO EL LOCAL DEL JUZGADO Y NADIE RESPONDIÓ A SUS LLAMADAS, PERO RESULTA QUE ESE DÍA ESTABA CONSIDERADO COMO INHÁBIL.*** Para que exista urgencia y pueda el Ministerio Público ordenar por sí la detención de una persona, sin contar con orden judicial de captura ni la existencia de flagrancia delictuosa, es menester los siguientes requisitos: a) Que el indiciado hubiese intervenido en la comisión de un delito considerado como grave en la legislación secundaria; b) Que exista grave riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y, c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. Ahora bien, tratándose de la exigencia marcada en el inciso c), obviamente, por tratarse de razones de índole subjetiva, compete al Ministerio Público destacarlas, a fin de que puedan llegar a examinarse, de manera de que si en un caso la fundó en que no encontró a nadie que lo atendiera en el local del juzgado, a pesar de llamadas telefónicas y su presencia en el inmueble en que aquél tiene su sede, resulta que la detención es ilegal si ese día fue sábado o domingo, y como tal considerados como inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda (u otro día catalogado legalmente como inhábil), dado que era evidente que nadie lo atendería en ese lugar por corresponder a un día inhábil, que se identifica con la circunstancia de que no despacha el órgano judicial de que se trate, y el hecho de que en materia penal puedan practicarse actuaciones a toda hora, aún en días feriados, sin necesidad de previa habilitación, sólo implica que las diligencias penales pueden verificarse a cualquier hora de cualquier día, más no que los órganos judiciales estén obligados a despachar, atendiendo a los interesados, sin ninguna limitación de horario, y la consiguiente apertura o presencia de personal en sus instalaciones de manera ininterrumpida, de modo que a cualquier hora el Ministerio Público, los defensores o el acusado encontrarán la atención del personal en los juzgados, ya que esta interpretación sería un contrasentido a las disposiciones que señalan los días hábiles e inhábiles de despacho de los tribunales”.

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: IV, Agosto de 1996.*

*Tesis: VI. 2º. 88 P.*

*Página: 663.*

**“DETENCIÓN, ILEGAL DE LA. ES AQUELLA REALIZADA POR LA POLICÍA JUDICIAL SIN EXISTIR ORDEN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE AUTORIDAD JUDICIAL.** Del examen sistemático de los artículos 16 y 21 constitucionales, 67, 68, 109, 110 y 113 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se infiere que la detención de un individuo legalmente procede sólo en tres supuestos: En flagrante delito en cuyo caso cualquier persona está facultada para realizar la detención; por orden ministerial en caso de urgencia, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y que por las circunstancias no sea posible acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención; y, finalmente, por orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial cuando existan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, de suerte tal que es obvio que la detención en las dos últimas hipótesis se realiza a través de la Policía Judicial; por tanto, cuando consta en la causa penal que la detención realizada por los agentes de la Policía Judicial se practicó sin que previamente existiera orden del Ministerio Público o de la autoridad judicial para llevarla a cabo, es evidente que dicha detención infringe las disposiciones legales citadas, ocasionando violación de garantías individuales”.

El artículo 17, último párrafo, de nuestra Ley Suprema, dispone:

“Nadie podrá ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Resulta evidente pues, que la privación de la libertad de una persona, únicamente podrá llevarse a cabo por acciones de naturaleza penal, esto es, por conductas tipificadas por la ley como delictuosas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación con este tema en las Tesis que a continuación se citan:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: III, Marzo de 1996.*

*Tesis: P. XXXII/96.*

*Página: 83.*

**“CHEQUE SIN FONDOS. EL ARTÍCULO 387, FRACCIÓN XXI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUES NO ESTABLECE UNA PENA DE PRISIÓN POR DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL.** El artículo 387, fracción XXI, del Código Penal para el Distrito Federal tipifica como delito el libramiento de un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o porque carezca de fondos para el pago, previniendo que no se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. El precepto en cuestión no infringe lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ya que no establece una pena de prisión por deudas de carácter civil, puesto que su fin es tutelar el patrimonio de las personas. Ello es así, porque el precepto no sanciona el incumplimiento de la obligación civil de pago, sino la conducta del sujeto encaminada a obtener un lucro indebido o procurarse ilícitamente de una cosa mediante el engaño, lo que se pone de manifiesto cuando el precepto dispone que no se procederá contra el sujeto activo cuando el libramiento del cheque no hubiese tenido un fin ilícito. En esas condiciones, el hecho de que exista una vía distinta de la civil para obtener el pago del cheque resulta intrascendente, pues la mercantil y la vía penal tienen objetos distintos, enfocada la primera a obtener el cumplimiento de la obligación y la segunda, a tutelar un bien jurídico reprimiendo las conductas contrarias a derecho”.

*Novena Época*

*Instancia: Pleno.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo: 77, Mayo de 1994.*

*Tesis: P./J.9/94.*

*Página: 11.*

**“ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER DE PENA DE PRISIÓN POR DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL.** Esta Suprema Corte de Justicia estableció que el arresto, como medio de apremio, no constituye una pena de prisión, sino una medida disciplinaria a la que los tribunales pueden recurrir para hacer cumplir sus resoluciones frente a los rebeldes o contumaces. Por lo tanto, las disposiciones legales que establecen esa medida no violan el artículo 17 constitucional, que prohíbe la pena de prisión por deudas de carácter civil, toda vez que no se fija como consecuencia de una deuda de ese tipo, sino que obedece a la necesidad de hacer cumplir las decisiones de las autoridades jurisdiccionales”.

Del artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Federal, desprendemos de manera relevante la autorización de la prisión preventiva, únicamente con motivo de delitos que merezcan pena corporal. Así, dicho precepto dice:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

Sirve de apoyo para comprender el párrafo anterior los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: X, Septiembre de 1999.*

*Tesis: 1ª, XXIV/99.*

*Página: 90.*

**“PRISIÓN. LA DECISIÓN DE RECLUIR AL SUJETO EN UN CENTRO DE MÍNIMA, MEDIA O MÁXIMA SEGURIDAD NO SE DEFINE POR SU CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO.** El instituto de la prisión, regulado por el artículo 18 de la Carta Fundamental, como medida preventiva (primer párrafo) y como

pena (segundo, tercer y quinto párrafos), tiene por objeto crear las condiciones necesarias para que, en el primer caso, se asegure la conclusión del procedimiento penal y la ejecución de la eventual sanción de esa índole, y en el segundo caso, se logre la readaptación social del sentenciado, existiendo para el Estado el mismo interés de que no se frustre la conclusión del procedimiento penal como la ejecución de una pena ya impuesta. Por ende, para alcanzar tales objetivos, de igual jerarquía, es necesario que el estado de cautiverio subsista, de modo que las medidas de seguridad que se adopten con esa finalidad deben ponderar, no la calidad que tengan los sujetos frente al procedimiento penal, o sea, la de sentenciados o procesados, sino las características propias del delito que se les imputa, las que rodearon a su realización, presunta o plenamente demostrada, y las personales que, en suma, revelen al menor o mayor interés por sustraerse a ese estado de cautiverio, lo que se traduce en que tanto procesados como sentenciados podrán ser reclusos en establecimientos de mínima, media y máxima seguridad”.

*Novena Época*

*Instancia: Pleno.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: VII, Marzo de 1998.*

*Tesis: P. XVIII/98.*

*Página: 28.*

**“PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE.** Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentre procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1º de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con

pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad”.

Por su parte el artículo 19, fija el término de la detención preventiva y describe los requisitos de un auto de formal prisión. Así, el primer párrafo textualmente dice:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

### **2.3. Sistemas Penitenciarios en México.**

Es preciso señalar que los sistemas penitenciarios se basan básicamente en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias, y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de multitud, promiscuidad, falta de higiene, educación, trabajo y rehabilitación de los internos.

México, como nación, lo estableció en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado en el año de 1971. se establece que el sistema penitenciario envuelve elementos subjetivos (los integrantes de la labor penitenciaria); y los objetivos como datos del tratamiento (trabajo, educación, atención a la salud, etc.)

El tratamiento debería ser individualizado e interdisciplinario. Por lo que es importante la existencia de un régimen de clasificación: por una parte, la separación entre procesados y sentenciados, varones y mujeres, adultos y menores de edad –Artículo 18 Constitucional–. Por otra parte, instituciones adecuadas, de acuerdo a su categoría (penales, criminológicas y penitenciarias). Correspondiéndole los establecimientos de

seguridad máxima, media y mínima, las colonias y campamentos penales, los hospitales psiquiátricos y para infecciosos, así como las instituciones abiertas –Artículo 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del de Sentenciados).

El sistema penitenciario se clasifica como **progresivo** (el antecedente tradicional) y el **técnico** (el fundamento moderno). Se divide en periodos: de estudio y diagnóstico, primero y después de tratamiento, subdividido en etapas de tratamiento de clasificación y semilibertad –Artículo 7 de la Ley invocada–.

En México, es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, la autoridad encargada de establecer la normatividad, parámetros y lineamientos para organizar el Sistema nacional Penitenciario y abatir los niveles de delincuencia en el territorio nacional, así como la correcta aplicación de las penas; por otra parte, mantener respeto al cumplimiento de la Ley, observar los derechos humanos de los internos en los centros de reclusión y brindar atención especial a la población sensible, como son los ancianos, mujeres, indígenas y enfermos mentales.

Así mismo es la autoridad encargada de valorar y en su caso otorgar las libertades anticipadas que marca la Ley, tales como la libertad preparatoria, la libertad condicional, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional, la semilibertad y el trabajo a favor de la comunidad.

Nuestra Carta Magna en su artículo 18 contempla las bases de organización del Sistema Penal. Así mismo es en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27 –fracciones XVI y XVII– y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en su artículo 20 donde se manifiesta que a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social le corresponde:

1. Ejecutar las sentencias dictadas por las Autoridades Judiciales Penales en el distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;

- II. Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento de los adultos inimputables en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;
- III. Aplicar la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con el fin de garantizar el Sistema Penitenciario Nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y readaptación social;
- IV. Elaborar y coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social;
- V. Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia y para el traslado de reos del orden común a establecimientos dependientes del ejecutivo federal;
- VI. Coordinar las acciones de las instituciones que dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas delictivas;
- VII. Orientar técnicamente y apoyar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social;
- VIII. Orientar, con la participación que corresponda a los Estados, los programas de trabajo y producción penitenciarios que permitan al interno bastarse así mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en que vive y sufragar los gastos de su propia familia;
- IX. Establecer el criterio de selección, formulación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

- X. Establecer en el área de su competencia, Delegaciones en los Centros de Readaptación Social, y propiciar la creación de Consejos Técnicos en coordinación con las autoridades administrativas respectivas;
- XI. Operar y mantener actualizado en banco de datos criminológicos y administrar la biblioteca de la Secretaría, en materia penitenciaria;
- XII. Realizar y proponer las investigaciones científicas en torno a las conductas delictivas e infractoras y a las zonas criminógenas, con el fin de proponer las medidas de prevención social necesarias y, con base en ellas, definir los modelos de organización y tratamiento en los Centros de Readaptación Social;
- XIII. Ordenar y mantener actualizado el Archivo Nacional de Sentenciados;
- XIV. Proporcionar los antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancia de los mismo, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;
- XV. Organizar y administrar establecimientos para la ejecución de sentencias y aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos;
- XVI. Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar en donde deben cumplir sus penas; y vigilar:
  - a) Que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas sean necesarias.
  - b) Que se le practiquen con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento.
  - c) Que mantengan relaciones con sus familiares.

- XVII. Adecuar las modalidades de la sanción impuesta, con la edad, sexo, salud o constitución física del interno;
- XVIII. Otorgar y revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional; todo lo anterior, fundamentalmente en estudios que revelen el grado de readaptación social, para así custodiar la seguridad de la sociedad;
- XIX. Resolver lo conducente en los casos de conmutación de la pena;
- XX. Ejecutar los sustitutivos de la pena de prisión, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarios sobre las personas que gozan de ellos, al igual que son los sujetos a libertad preparatoria y condena condicional;
- XXI. Determinar, previa valoración médica-psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega a su familia o la autoridad sanitaria cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida;
- XXII. Promover la adecuada reincorporación social, gestionando la vinculación entre las actividades de los Centros Federales de Readaptación Social con los mercados laborales y centros educativos o asistenciales que en cada caso se requiera;
- XXIII. Apoyar los traslados de sentenciados, nacionales o extranjeros de acuerdo a lo estipulado en tratados o convenios internacionales;
- XXIV. Intervenir, de acuerdo con las atribuciones de la Secretaría, en la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito decomisados;
- XXV. Investigar las condiciones de los familiares y dependientes económicos de las personas sometidas a proceso, sentenciadas o sujetas a medidas de seguridad, con el fin de gestionar las medidas preventivas asistenciales y de protección que procedan; y

XXVI. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del ramo.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 673 y 674 se fundamenta la competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

“Artículo 673. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos a que alude el artículo siguiente”.

“Artículo 674. Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

- I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y así crear y manejar instituciones para el tratamiento;
- III. Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicos de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieron sentencias y en su caso gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieron;
- IV. Celebrar convenciones con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicos de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;

- V. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deban ser recibidos;
- VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales reformativos, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales;
- VII. Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;
- VIII. Crear, organizar una o mas sociedades que funjan como patronatos para liberados o agencias, de las mismas, procurarles corresponsales sea por diversos partidos judiciales, sean por delegaciones, sea por municipios, así como una federación de dichas sociedades.
- IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la pena privativa de libertad, en uno y otro caso, en los términos previstos por el Código Penal, así como conceder la libertad en los casos previstos por el artículo 93 del Código Penal.
- X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional;
- XI. Resolver, en los casos del artículo 75 del Código Penal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;
- XII. Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de

beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia dirección;

XIII. Formar las listas de jurados para el Distrito Federal;

XIV. Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de éste artículo, y someterlos al Secretario de Gobernación, para su aprobación;

XV. Las demás que fijen las leyes y los reglamentos”.

Bajo este mismo orden de ideas, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, establece los siguiente:

“Artículo 3°. La Dirección General de Servicios coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas Normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación. Así mismo, las Normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de la tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figuran las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos Federal y Locales (...).”

Lo anterior lo entendemos que actúa sin contravenir lo establecido por el artículo 18 de nuestra Constitución Federal, acerca de los convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Por lo que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social trabaja con el fin general de organizar el Sistema Penitenciario en México, buscando ante todo la **readaptación social** del sentenciado para abatir el nivel de la delincuencia y realizar la correcta aplicación de la ejecución de las penas.

Podemos mencionar que para que se cumpla con las funciones propias de tal Dirección, además deberían cumplirse con las siguientes funciones específicas:

- Propiciar técnicamente la reincorporación social del sentenciado.
- Aplicar la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- Vigilar el cumplimiento adecuado de las medidas de tratamiento.
- Promover y concertar convenios de colaboración en materia de prevención y readaptación social.
- Organizar los traslados de internos a instituciones federales.
- Operar y mantener actualizado el Archivo Nacional de Sentenciados.
- Brindar asesoría en las tareas técnicas, operativas y de seguridad dentro del sistema penitenciario.
- Apoyar el programa de infraestructura penitenciaria.
- Operar las delegaciones regionales del país.
- Señalar el lugar adecuado en donde los sentenciados federales cumplirán su sentencia.
- Participar con la sociedad civil para establecer programas tendientes a prever la comisión de delitos.
- Capacitar al personal penitenciario.
- Promover el sistema de información penitenciario.

Para que la Dirección en mención pueda lograr con sus objetivos, es necesario contar con la participación de una Subdirección General y las siguientes Direcciones y Coordinaciones:

1. Dirección de la Colonia Penal Federal de Islas Marías.
3. Dirección del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 de La Palma, en el Estado de México.
4. Dirección del Centro Federal de Readaptación Social No. 2 Del Salto, Puente Grande, Estado de Jalisco.
5. Dirección del Centro Federal de Readaptación Social No. 3 de Matamoros, Estado de Tamaulipas.
6. Dirección del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de Villa Ayala, Estado de Morelos.
7. Dirección de Ejecución de Sanciones.
8. Dirección de Prevención y Readaptación.
9. Dirección de Informática.
10. Dirección de Administración.
11. Coordinación del Archivo Nacional de Sentenciados.
12. Coordinación de Adecuaciones Penales.
13. Coordinación de Delegaciones Regionales.
14. Coordinación del Buzón Penitenciario.
15. Coordinación de Amparos.
16. Coordinación de la Revista Readaptación.

El sistema penitenciario en México es progresivo y técnico, y ha adoptado dos aspectos como son: el **Consejo Técnico Interdisciplinario**, que es el órgano que debe regir la vida institucional de los centros de readaptación social, participar en el conocimiento, orientación y resolución de los programas directivos, jurídicos, técnicos, administrativos y de seguridad y custodia. Cuidar que se dé cumplimiento al tratamiento técnico progresivo como base de la readaptación social y evitar la desadaptación social de los indiciados y procesados.

Actúa como cuerpo de consulta de asesoría del Director del propio centro de readaptación social y es el máximo rector del proceder de una institución penitenciaria.

Es un órgano colegiado que impide la toma de decisiones individuales marcadas por el autoritarismo. Vigila y promueve el respeto a los derechos humanos de la población penitenciaria, como de los familiares de éstos y demás personas que mantengan relaciones diversas con los centros.

Los Consejos Técnicos interdisciplinario están enmarcados por el artículo 9 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.<sup>52</sup>

Se debe procurar que el Consejo Técnico Interdisciplinario esté constituido por:

1. Director de la Institución (Presidente).
2. Subdirector Jurídico (Secretario).
3. Subdirector Técnico.
4. Subdirector Administrativo.
5. Subdirector de Seguridad y Custodia.
6. Jefe del Centro de Observación y Clasificación.
7. Jefe de Actividades Educativas.
8. Jefe de Servicios Médicos.
9. Jefe de Actividades Laborales.
10. Jefe de Criminología.
11. Jefe de Pedagogía.

52 Cf. LABASTIDA DIAZ, Antonio y otros. *El Sistema Penitenciario Mexicano*, 2ª Edición, Editorial Delos, México, 2006, p. 77.

12. Jefe de Psicología.
13. Jefe de Trabajo Social.

En la etapa ejecutiva hay instrumentos correctivos de la pena privativa de libertad de duración judicialmente determinada: se fundan en la idea de readaptación social. Son la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la prelibertad.<sup>53</sup>

A lo anterior, se pudiera comentar que el Sistema Progresivo Técnico “**consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque esta basado en el estudio del sujeto y su progresivo tratamiento con una base técnica**”.<sup>54</sup>

El sustento jurídico del Sistema Progresivo Técnico, es el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recientemente, el 14 de Agosto del 2001, se publicó un decreto por el que se aprueba entre otros, se adicione un Sexto párrafo del artículo 18 Constitucional. Artículo único.- (...) Se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 Constitucional (...) para quedar como sigue:

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de Readaptación Social”.

Como se puede observar, en las reformas hechas al artículo 18 Constitucional y citadas con anterioridad, se contienen los elementos integrantes del Sistema Progresivo Técnico, mismo que fue recogido por la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, y en la actualidad la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

<sup>53</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Progrmas del Derecho Mexicano, Derecho Penal, Editorial Mac Graw Hill, México, 1998, p. 57

<sup>54</sup> Cfr. MARCO DEL PONTI, Luis. Derecho Penitenciario, 2ª Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995, p. 343.

Desafortunadamente, y aún con las reformas y adiciones al referido numeral constitucional, en las que se ha tratado que los sujetos que se encuentran privados de su libertad, sean precisamente reincorporados a la sociedad, no se ha llegado siquiera al inicio de la readaptación social de los sentenciados, no ha dejado de ser sólo buenos deseos de avance social.

Actualmente se vive un autismo penitenciario, donde las personas encargadas de poner en marcha la compleja maquinaria, se han sumergido en la insuficiencia penitenciaria, de ahí el interés del que escribe, sobre la importancia de la reestructuración del Sistema Penitenciario en México, que el de establecerse ordenadamente, traería como consecuencia la prevención del delito.

Hay diversas críticas a este sistema, mismas que se reflejan en lo que escribe el maestro Luis Marco Del Pont, y que señala: **“Han sido numerosas las objeciones que se han realizado a este sistema, como ser la centralización en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual, y las etapas en comportamientos, estancos. Por otro lado, la falta de recursos materiales y carencia de personal. Esto ha motivado que algunos países, como Suecia, la hayan abandonado, y Costa Rica lo este realizando una experiencia que modifica sustancialmente los criterios clásicos, donde los internos no deben seguir progresiva e inmóvilmente las etapas, tendiendo a evitar la falta de flexibilidad que ha sido la mayor de las críticas que se formulan al sistema. Es decir, el interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa ni son determinantes los criterios de disciplina, ya que nos indican una auténtica rehabilitación. Lo importante es tener en cuenta la adaptación a la sociedad y no al sistema cerrado y viciosos de la prisión”.**<sup>55</sup>

Por lo anterior, podemos decir que, el Sistema Progresivo Técnico, como eje fundamental que establece el artículo 18 Constitucional, y que recoge en primer plano la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, y con posterioridad la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, señalamos que no ha cumplido su cometido, porque existen diversos intereses tanto políticos, como económicos del grupo de personas que a su cargo tienen la decisión de

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 149.

elegir al personal que llevará las direcciones de los diversos Reclusorios, donde, como ya quedó asentado, esos puestos vistos objetivamente, son de suma importancia para el desarrollo del régimen penitenciario; no obstante, en la actualidad únicamente sirven como plataforma política para aquellos quienes los ocupan.

### **2.3.1. Centros Preventivos y de Readaptación Social.**

La creación de los centros preventivos, también llamados reclusorios o prisión preventiva, fue motivada por la constante sobrepoblación de internos con la que contaba la Penitenciaría de Lecumberri.

En la década de los años 70, una vez que se impulsó el marco jurídico para efectuar la reforma penitenciaria con la promulgación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, fue necesario modificar también la estructura de las prisiones; de lo anterior resultó, la construcción de reclusorios preventivos para separar a los sentenciados de los procesados.

De esta forma, se pensó que dichos reclusorios deberían ser ubicados tomando en cuenta los cuatro puntos cardinales de la Ciudad de México, razón por la que se determinó: Reclusorio Preventivo Norte, Sur, Oriente y Poniente<sup>56</sup>; éste último no se ha construido, sin embargo, se ha considerado su estructura y edificación, ya que los otros tres presentan un alto índice de sobrepoblación.

Resulta oportuno hacer mención, en forma breve, de la estructura que guardan los reclusorios de la Ciudad de México:

**Tribunales de Justicia.** Son instalaciones adjuntas al reclusorio a donde llegan por medio de túneles, para Juzgados del Fuero Federal y del Fuero Común (juzgados que tiene salas de audiencias y que a su vez cuentan con oficinas destinadas a la Defensoría de Oficio y al Ministerio Público de la adscripción).

---

56 Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Diagnóstico de las Prisiones", México, 1991, pp. 36 - 37.

**Aduanas para Vehículos y Personas.** Permiten el control de vehículos que ingresan a trasladar internos; a dejar mercancía en el interior del reclusorio; salida y entrada de los funcionarios, etc., así como el de facilitar la salida a los excarcelados y ingreso a la visita de los familiares.

**Instalación del Edificio de Gobierno y Administrativas.** Es el edificio principal y administrativo del reclusorio; en la misma edificación se ubica el hospital, las oficinas del Director General, el Subdirector Técnico y Administrativo, la del Secretario General, oficinas administrativas, Jefe y Subjefe de Seguridad y Custodia, un centro de información para el público y los interlocutorios reservados a los diálogos de los internos con sus respectivos defensores.

**Estancia de Ingreso.** Es un edificio de dos pisos, con zonas para el registro, identificación e inmatriculación de los detenidos, que después de haber sido fichados permanecen en él, durante el término de 72 horas que tiene el Juez para decretar el término constitucional; estancia que cuenta con un comedor y áreas verdes delimitadas por muros de concreto. Dicho lugar se encuentra ubicado en una estancia separada de los dormitorios en donde se encuentran los procesados y sentenciados, en el cual no debiera existir contacto alguno entre estas partes.

**Centro de Observación y Clasificación.** Es en este edificio de donde se desprende toda la política de readaptación social del Estado, esta compuesta por oficinas de los Jefes de Psicología y Servicio Social, del cuerpo psiquiátrico, del Jefe de Departamento y por la Sala del Congreso.

En el primer piso existen celdas con camas triples y sirven para alojar a los detenidos que han pasado de la instancia de ingreso a este edificio para que se les observe, se les practiquen los estudios de personalidad y después de ser calificados, son distribuidos en dormitorios según el tipo de tratamiento pronosticado.

**Servicios Médicos.** Es un anexo al Centro de Observación y Clasificación y consta de áreas verdes para la oficina del Jefe de Servicios Médicos, otro para los exámenes de laboratorio, estancia para rayos "X", asistencia odontológica, una sala de operación de

cirugías menores, sala de lectura para convalecientes y otra sala para practicas de encefalogramas.

**Dormitorios.** El área de custodia tiene a su disposición diez dormitorios, ocho de los cuales tienen capacidad para 144 camas, repartidas entre cuarenta y ocho celdas con tres camas cada una, las celdas se encuentran distribuidas en cuatro zonas divididas en parejas de dos niveles (dos en la parte superior y dos en la parte inferior), de cada edificio. Cada celda en su interior tiene un comedor de concreto dotado para una mesa de tres personas, un lavabo y un escusado. Además tres camas de concreto empotradas en la pared, así como instalaciones eléctricas para poder conectar algún aparato eléctrico. Anexo al dormitorio se encuentra un comedor colectivo y sala de televisión. Cada dormitorio se encuentra cercado de una zona abierta de campos y jardines. Los dormitorios 9 y 10 se encuentran separados del resto, a través de cuatro altos y gruesos muros de concreto, dotados de celdas individuales y con capacidad para 552 detenidos cada uno.

En estos dormitorio, las puertas son enormes barras de fierro y los corredores de los edificios están cubiertos de grandes ventanas.

En la actualidad existe en cada uno de los Reclusorios, una sobrepoblación de internos, a excepción de los Reclusorios Femeniles; así, se muestra los siguientes cuadros comparativos:

RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE				
CAPACIDAD DE ALBERGUE:	POBLACIÓN ACTUAL:	AUMENTO DE POBLACIÓN:	INTERNOS POR CELDA	
			PROMEDIO REAL:	PROMEDIO ACTUAL:
4,800 INTRS.	8,639 INTRS.		80% <sup>6</sup> INTRS.	19 INTRS.

	F. FEDERAL	F. COMÚN
PROCESADOS:	509	5,694

	F. FEDERAL	F. COMÚN
SENTENCIADOS:	490	1,857

RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE				
CAPACIDAD DE ALBERGUE:	POBLACIÓN ACTUAL:	AUMENTO DE POBLACIÓN:	INTERNOS POR CELDA	
			PROMEDIO REAL:	PROMEDIO ACTUAL:
4,676 INTRS.	8,361 INTRS.	75%	6 INTRS.	19 INTRS.

	F. FEDERAL	F. COMÚN
PROCESADOS:	796	1,729

	F. FEDERAL	F. COMÚN
SENTENCIADOS:	783	4,978

RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR.				
CAPACIDAD DE ALBERGUE:	POBLACIÓN ACTUAL:	AUMENTO DE POBLACIÓN:	INTERNOS POR CELDA	
			PROMEDIO REAL:	PROMEDIO ACTUAL:
1,442 INTRS.	6,202 INTRS.	250%	4 INTRS.	18 INTRS.

	F. FEDERAL	F. COMÚN
PROCESADOS:	478	1,550

	F. FEDERAL	F. COMÚN
SENTENCIADOS:	527	2,142

RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL NORTE.				
CAPACIDAD DE ALBERGUE:	POBLACIÓN ACTUAL:	AUMENTO DE POBLACIÓN:	INTERNOS POR CELDA	
			PROMEDIO REAL:	PROMEDIO ACTUAL:
200 INTRAS.	54 INTRAS.			

	F. FEDERAL	F. COMÚN
PROCESADOS:	46	66

	F. FEDERAL	F. COMÚN
SENTENCIADOS:	0	1

RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL ORIENTE.				
CAPACIDAD DE ALBERGUE:	POBLACION ACTUAL:	AUMENTO DE POBLACION:	INTERNOS POR CELDA	
			PROMEDIO REAL:	PROMEDIO ACTUAL:
164 INTRAS.	93 INTRAS.			

	F. FEDERAL	F. COMÚN
PROCESADOS:	59	14

	F. FEDERAL	F. COMÚN
SENTENCIADOS:	8	18

**Área de Talleres.** Es la zona de capacitación laboral compuesta por una serie de oficios industriales: carpintería, metal mecánico, industria del juguete, fabrica de mosaicos, con los cuales los detenidos no están en posibilidad de desarrollar un trabajo retribuido económicamente.

La verdad es que menos del 4% de los 29,032 internos que hay en los reclusorios del Distrito Federal tiene trabajo remunerado.

**Área de Servicios Generales.** En ella se encuentra una infraestructura para dar servicio a los detenidos y personal administrativo y de custodia: luz, agua, tortillería, lavandería, etc., que hacen posible la vida en el interior.

**Centro Escolar.** Compuesta de dos pisos en donde se encuentran las aulas que protegen a los detenidos que desean terminar su educación elemental o secundaria. Lo dirige un Director del Centro Escolar.

**Áreas de Visita Familiar.** Esta integrado por iluminadas áreas en las que los familiares de los detenidos conviven con ellos. Están dotadas de áreas verdes y juegos para los niños; cuentan con una plaza cívica y con un auditorio con capacidad para unas 500 personas.

**Edificios de Visita Íntima.** Se encuentra cerca del ingreso al reclusorio y a la aduana de persona, lo que permite el acceso directo de la pareja.

**El Gimnasio.** Permite que los internos se ejerciten, coadyuvando así a sus salud física y mental, así mismo cuentan un campo de football.

Expuesto lo anterior, pudiéramos pensar que la estructura de los reclusorios es buena; pero lamentablemente no funcionan como deberían.

Las administraciones de los reclusorios deberían estar siempre vigilantes de la problemática de la población en su conjunto y de los dormitorios en particular, mismo que por sus características presentan problemas de diversas índoles.

De igual manera la administración debe estar pendiente del personal que labora en el centro penitenciario, supervisando que los colaboradores realicen la función que deben desempeñar y que los mismo deben aprender que están tratando con personas que de alguna manera quisieran readaptarse socialmente, pues esta última es la verdadera labor de todo centro de reclusión. A falta de esta administración adecuada, lo único que se generará es un centro de delincuentes a gran escala.

#### **2.4. Derecho Penitenciario y Derecho Penal.**

Siendo su creador, JUAN NOVELLI, debemos entender por Derecho Penitenciario: “**El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución**”.<sup>57</sup>

57 Cf. LUIS MARCO DEL PONT. Op. Cit. p. 188. Apud. Luis Fariñas de Aza. Tratado de Derecho Penal.

Podemos afirmar que el objeto del Derecho Penitenciario desde el punto de vista formal abarca un complejo de normas legislativas y reglamentarias que disciplinan, en primer término, la detención preventiva como consecuencia de la comisión de un delito cometido en flagrancia, la detención por la autoridad administrativa justificada por la urgencia y convalidadas posteriormente por la autoridad judicial, la detención por una orden de aprehensión girada por la autoridad jurisdiccional, la detención preventiva como consecuencia de la espontánea presentación de un presunto responsable ante una autoridad, así como la detención preventiva como consecuencia de auto de formal prisión, la detención por condena definitiva a pena privativa de la libertad.

Así mismo el Derecho Penitenciario o de Ejecución, desde un punto de vista sustancial, tiene por objeto, definir los derechos y los deberes de los detenidos, precisando las sanciones, los medios de tutela, y los recursos para hacer respetar dichos derechos.

Por otra parte, determinar las condiciones de vida material y moral de los detenidos; disciplinar los aspectos referentes a la realización del programa de tratamiento reeducativo de los detenidos.

El objeto de relacionar en un párrafo a estas dos disciplinas, lo es con el objeto, de que es efectivamente el Derecho Penal, el que establece normativamente las penas y medidas de seguridad que se deben aplicar a aquellos que las infringen; el Derecho Penal se compone de la suma de todos los criterios que regulan los postulados o resultados de una conducta amenazada con una pena o con una medida de seguridad y corrección.

El Derecho Penal tanto Sustantivo, entiéndase éste, como el conjunto de reglas legales que se refieren a los delitos y a las sanciones, así como a las medidas de seguridad aplicables y que se contienen en la legislación interna de cada país; como el Adjetivo, entendido este, como el conjunto de normas jurídicas que determinan las formas que hacen posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo, precisando la responsabilidad del acusado, sobre hechos concretos que se estiman delictuosos y las penas concretas, que deben imponerse al responsable y que rigen la actividad de los órganos jurisdiccionales y de las partes en el proceso penal, una vez que cumplan con su función, esas disciplinas; entra a la escena penal.

El Derecho Penitenciario, también llamado Derecho de Ejecución de las sanciones penales, que una vez que han causado ejecutoria, legitimando así toda clase de acuerdos o resoluciones que tienden a dar cumplimiento a las sanciones impuestas, que pueden ser penas privativas de libertad o de orden económico (multas y reparación del daño), las sustantivas o simples medidas de seguridad.

**Dicho lo anterior, cabe señalar que el vínculo progresivo que tiene como esencia ambas disciplinas, por su espacio de competencia, en la actualidad no han seguido los lineamientos adecuados para que una vez concluida la intervención del Derecho Penal; en Derecho Penitenciario, entendido éste como el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, interpuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en el Código Penal, tenga una intervención efectiva, estos con respecto a los fines para lo que fue creada, en este sentido, no solo el Derecho Penitenciario tiene relación con el Derecho Penal, sino otras disciplinas, mismas que veremos a continuación.**

La **CIENCIA PENITENCIARIA** es el conjunto de los principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación.<sup>58</sup>

En otras palabras, la Ciencia Penitenciaria es aquella que estudia la realidad jurídica penal y mira a la construcción, elaboración y sistematización de las normas jurídicas positivas que regularán el estado limitativo de la libertad personal y los fines que se persiguen con esta.

Por tal virtud y adhiriéndonos al criterio del maestro CALON, si la finalidad original de la Ciencia Penitenciaria es única y exclusivamente las modalidades de ejecución de la pena de prisión, no puede extender su alcance más allá de las penas privativas de libertad, de su organización y de su ejecución, las demás penas, las de restricción de libertad, las de privación y restricción de derechos, las pecuniarias están fuera de su ámbito, por lo que dicha disciplina, sólo puede ser considerada como parte esencial de la

---

<sup>58</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit., p. 79.

**PENOLOGÍA**, que en términos generales, ésta última, no es otra cosa más que el conjunto de doctrinas e investigaciones relativas a todas las penas y medidas de ejecución.

La importancia que reviste esta disciplina es la que propone con su existencia obtener el fin para la cual fue diseñada la pena de prisión, y que en la actualidad es la readaptación social del delincuente.

**Podemos concluir** diciendo que una vez determinada de manera general el ámbito en el que debe funcionar el **Derecho Penitenciario**, así como la Ciencia Penitenciaria, diremos que estas disciplinas son de importancia en la presente investigación, lo anterior a virtud de que el primero a través de su estructuración jurídica, trata de dar pauta al cabal cumplimiento de las penas impuestas por el Poder Judicial, sea Local, o sea Federal.

Por su parte, la Ciencia Penitenciaria es la encargada de la organización y ejecución de la pena privativa de libertad, que en esencia, esta es parte medular de este estudio.

## **2.5. Naturaleza Jurídica de los Delitos Graves frente a la Pena de Prisión.**

La búsqueda de la naturaleza jurídica de los llamados delitos graves se ha centrado en el análisis del daño causado por la conducta delictiva, la cual se origina en la doctrina de los autores italianos, que establecen la tripartición de los delitos, crímenes, (...), base sobre la cual los autores sajones del siglo XVII, especialmente Carpozovic. Esta clasificación comprende: las faltas o contravenciones, los delitos y los crímenes.<sup>59</sup>

Más sin embargo en la actualidad, la codificación penal de México adopta una clasificación bipartita, en el sentido de distinguir tipos penales de mayor gravedad de otros.

---

<sup>59</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2000, 1ª edición, pp. 1035 - 1037.

Por otra parte, el Estado se ha visto en la necesidad de hacer valer el estado de derecho, justificando su proceder en el hecho de que la sociedad no puede tolerar el crecimiento de los actos delictivos; no puede aceptar que el margen de sus normas, se construya una comunidad de intereses que intenten romper el estado de derecho. El castigo a los delincuentes, el freno a la reincidencia, la oportuna acción del Estado para desarticular a las bandas criminales es, quizás, la principal exigencia social.

En efecto, en ciudades y comunidades de nuestro país, muchas familias viven atemorizadas, al ver que se incrementan los actos antisociales y, sobre todo la violencia que los acompaña. Los ciudadanos exigen respeto a su patrimonio, a su integridad física y moral. Pero también exigen que se combata a los delincuentes pero que éste se realice con base en el derecho y con respeto a los derechos humanos. El país entero está comprometido para que las leyes normen toda la conducta de los individuos y, por ello, exige que quienes delinquen sean sometidos a la grandeza de las leyes.

La coyuntura que vive México es ciertamente difícil. La crisis económica ha golpeado gravemente a muchos sectores y al calor de la escasez de recursos, se va generando un ambiente propicio para la acción criminal. Esto no quiere decir que los mexicanos no tengan valores morales y frente al deterioro de su capacidad adquisitiva, se conviertan en delincuentes. Las estadísticas demuestran que hay aumento del delito, pero no de delincuentes. Lo que existe es un aumento de la impunidad, donde pocos, cometen muchos delitos. Indigna sobre manera la especialización que han logrado algunas bandas criminales, que no sólo quebrantan la ley, sino que también al amasar grandes fortunas están buscando integrarse a la sociedad. Esto equivaldría a aceptar el crimen como forma de vida y esto no puede ser.

La base de una adecuada política criminal para contener a la delincuencia, está ante todo, en la instrumentación de medidas preventivas, que reconozcan las raíces sociales y económicas del problema y que movilicen a toda la sociedad organizada en defensa de sus valores, principios y libertades. Sin embargo, la sociedad no puede quedar inmóvil en caso de que estas medidas fallen o no las realice el gobierno. Es por ello, que sin dejar de dar el papel protagonista que merecen las medidas de prevención del delito, los legisladores federales recogen las demandas populares por una mayor seguridad y hacen uso del efecto disuasivo que un aumento de las penas tiene.

Prevenir el delito es en la actualidad el mejor instrumento para salvaguardar los intereses sociales. Independientemente de las condiciones económicas del país, es necesario que la nación reconozca en sus normas, el único medio para satisfacer los intereses en la sociedad. Sólo si quienes delinquen son castigados, la comunidad puede estar segura en sus bienes y en su dignidad. La impunidad ha sido y será, en toda sociedad, una forma de alentar la actividad criminal.

Los robos, los secuestros, el tráfico ilegal y el manejo indebido de los bienes, ha crecido en el país de manera alarmante. Una parte del crecimiento de los actos antisociales, se explica porque muchos delincuentes reinciden, porque al delincuente habitual tiene los beneficios de la preliberación y existen muchos casos de individuos que transcurren su vida entre cortos períodos de prisión y acción delictiva cuando están libres.

Frente a la ola delictiva que pretende someter al México contemporáneo, la respuesta social debe ser el fortalecimiento del estado de derecho. Es por ello que las iniciativas que el Presidente de la República envió en su momento al Senado, fueron de singular importancia. Porque representaron una respuesta congruente ante la exigencia del país de poner freno al abuso y a la violencia que se padece. El Senado analizó exhaustivamente las iniciativas y las ha enriquecido, sobre todo en la precisión de los tipos delictivos.

Castigar severamente a los delincuentes es una obligación de la sociedad. La impunidad genera al interior de la comunidad el sentimiento de que es visible el crimen como forma de vida. Más grave aún es que los delincuentes puedan reincidir, al amparo de las propias normas jurídicas vigentes. Ante el atropello, ante la violencia desaforada de quienes delinquen, la sociedad debe anteponer el rigor de las leyes, penas más severas: Castigo ejemplar.

La eficacia, fortaleza y legitimidad de una nación depende de su capacidad para que lo regulado en sus ordenamientos y leyes se cumplan, para lo cual se necesita de dos elementos: Contar con disposiciones que regulen de manera clara y precisa la realidad social y garantizar la exacta aplicación de dichas disposiciones.

Tiene especial importancia la materia penal, toda vez que por su naturaleza contribuye en la prevención de conductas nocivas para la sociedad y en combatir de manera más eficaz el fenómeno de la delincuencia, cada vez mas organizada.

Prevenir el delito es evitar que éste ocurra, significa realizar acciones dirigidas a interponer obstáculos en el camino de la delincuencia. Con normas que permitan a la autoridad desactivar la acción criminal, que impidan que los delincuentes habituales reincidan, es posible lograr que la sociedad mexicana viva en el derecho y en él construya la libertad y la prosperidad.

El estado de derecho tiene su base en el cabal cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales, a su vez, deben de responder a las legítimas aspiraciones de la sociedad y regular de manera precisa la realidad social a la cual se refiere.

El derecho es un instrumento al servicio de la paz y la convivencia, pero no sólo eso, sino también al servicio del cambio. Es necesario el fortalecimiento del estado de derecho para que las sociedades modernas puedan responder a las consecuencias de la diversificación social. La viabilidad de una nación depende de su capacidad para hacer cumplir su proyecto jurídico-normativo, para lo cual necesita de dos elementos: Emitir disposiciones que regulen de manera clara y precisa la realidad social, y garantizar la aplicación exacta de dichas disposiciones.

Dentro del marco del estado de derecho, tiene especial importancia la legislación penal, la cual requiere de constante actualización para evitar la proliferación de conductas antisociales y, en especial, para combatir de manera más eficiente el fenómeno de la delincuencia cada vez más organizada.

#### La Política Criminal ante la Opinión Pública.

Debe recordarse, que el aumento de penas, el perfeccionamiento de las descripciones típicas y el establecimiento de nuevos delitos tiene como antecedente un profunda reforma jurídica y forma parte de un esfuerzo de transformación integral del Poder Legislativo.

En efecto, esta tarea se inició en 1992, con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, continuó con las reformas al Poder Judicial Federal en 1994, que

dotó a éste de una mayor autonomía y operatividad. La Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 1995, es otra etapa en el proceso de adecuación de nuestro marco jurídico para fortalecer el estado de derecho y el respecto a las garantías individuales.<sup>60</sup>

Desde la perspectiva social, la urgencia de medidas efectivas en contra de la delincuencia ha sido indiscutible. Los hechos que diariamente se viven en todo el país, demuestra que estamos ante un problema de grandes dimensiones: Crece el número de actos delictivos, su violencia y las áreas económicas que afecta.

Al quedar impunes un buen número de acciones antisociales, se genera al interior de la comunidad, el sentimiento de que es factible vivir violando la ley, poniendo así en entredicho nuestro estado de derecho.

La demanda por mayor seguridad pública es de la sociedad y la autoridad no hace sino recogerla y diseñar los instrumentos adecuados para dar respuesta a este reclamo. Cada vez más, para un mayor sector de la población, son evidentes los estragos de los criminales que no reparan en usar la violencia para cometer crímenes.

El problema social de la inseguridad pública, debe ser atacado de muchas maneras, pero sin duda, una de ellas es la de establecer con claridad los delitos, tipificarlos y dar mayor severidad a los delitos lastiman a nuestra sociedad.

Así pues, se tuvo la prioridad de normar las conductas para impedir que las actividades antisociales tomaran carta de naturalización en nuestra convivencia diaria, para evitar que la inseguridad y el temor se vuelvan compañeros y cotidianos sin llegar a ser represivos, sino, por lo contrario, utilizando mecanismos democráticos que impidan acceder a estos fenómenos sociales.

Por lo que, a partir del año de 1996, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 194 establece: **“Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad,** los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal: Homicidio

<sup>60</sup> Diario de los Debates, H. Congreso de la Unión, LXVI Legislatura, No. 15, Segundo Período Ordinario de Sesiones, Año II, México 1996, p. 17.

por culpa grave, previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería, previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previsto en el artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 197 párrafo primero y, 198 parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación, previsto en los artículos 265,266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286 segundo párrafo; homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis 320 y 323; de secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo penúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX, y X, 381 bis; robo, previsto en el artículo 371 párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390 y, operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III último párrafo y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación”.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, pp. 78 - 79.

En cuanto a las consecuencias jurídicas aplicables a los llamados delitos graves, cabe señalar que éstas se enfocan hacia la tendencia de ser punibles, así como permitir a la autoridad encargada de la investigación de los delitos a poder retener al indiciado hasta por 48 horas cuando se encuentre involucrado en la comisión de éste género de delitos, y, por otra parte, la limitación del derecho al goce de la libertad provisional, que en este tipo de casos se encuentra vedado en virtud de la gravedad del delito.<sup>62</sup>

## **2.6. Análisis jurídico del aumento de la Pena de Prisión frente a la Política Criminal.**

Desde nuestro punto de vista, consideramos que el sustento filosófico sobre el cual se cimienta la elaboración de una política criminal por parte del Estado, a favor de sus gobernados, lo es el denominado *ius puniendi* o *Poder Punitivo del Estado*.

Respecto a este monopolio del poder represivo a favor del Estado, podemos señalar que el mismo, al justificar social y jurídicamente la imposición de una pena o sanción al autor de una conducta penalmente considerada como delito, de igual manera justifica la existencia de todo un sistema de planeación e implementación de estrategias en este mismo sector penal, a fin de alcanzar ese anhelo de toda la especie humana, de conseguir una paz social justa, así como una seguridad personal que les permita un completo desenvolvimiento y el máximo nivel de expresión de sus ideas y talentos. Por tal razón, si el compuesto a lo largo de su suceder histórico, ha acuñado un legado común en todas sus generaciones, consistente en una innumerable serie de categorías axiológicas, tales como ideas, tradiciones y valores, para cuya conservación se finca y ejerce el poder punitivo del Estado; por lo que, resulta válido afirmar que será precisamente a través de esa potestad o *ius puniendi*, (consistente en una adecuada y reflexionada política criminal), como se buscará organizar y optimizar la serie de recursos y estrategias existentes en una época determinada, a fin de perpetuar todas estas creaciones humanas.

---

<sup>62</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Pp. 1036 – 1037.

Podemos establecer como un antecedente a estas ideas, a la Revolución Francesa, así como el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, en donde de forma inicial se implementaron las ideas de que el poder del estado debía ser controlado y limitado en su aplicación, así como que dicha ejecución del poder punitivo, debía hacerse de forma racional y organizada, a fin de lograr los mejores resultados. De ahí que precisamente para evitar una excesiva intromisión del poder punitivo del estado en la esfera legal de sus gobernados, se hayan creado límites legales para frenar dicha potestad represora. Son fronteras jurídicas basadas en última instancia, en la inherente dignidad del ser humano y en la idea de justicia, los cuales se traducen en dos principios fundamentales:

- **Principio de intervención mínima.** Refiriéndose a que el Derecho Penal, sólo debe intervenir en los casos de ataques más graves o considerables a los bienes jurídicos tutelados más importantes por el conglomerado humano, motivo por el cual se afirma que el Derecho Penal tiene carácter subsidiario frente a otras ramas del derecho.
- **Principio de intervención legalizada del poder punitivo estatal.** Alude en razón directa al comúnmente conocido **principio de legalidad**, donde se establecen los límites a la intervención punitiva estatal, tanto al tipificar conductas legalmente consideradas como delictivas, como al aplicar y ejecutar las sanciones previstas, mismas que deberán estar regidas por el imperio de la ley. Su función estriba en el hecho de evitar un ejercicio arbitrario del poder punitivo estatal.<sup>63</sup>

Se establece que en la actualidad forman parte de la moderna política criminal de estado.

Por cuanto hace al fundamento legal de la actividad denominada política criminal, se anota que ésta se constituye como una especie del género denominado *planeación estatal*, cuyo sustento normativo se encuentra en el texto del artículo 26 de nuestra Carta Magna, que a la letra establece:

---

<sup>63</sup> Cfr. ANÍYAR DE CASTRO, Leticia. "El Tratamiento de Delincuentes en el mundo, vista a través del II Congreso Internacional de Criminología", *Capítulo Criminológico*, No. 6, Maracaibo, 1978, p. 24.

*“Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.*

*Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.*

*La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.*

*(...)”.*

Disposición Constitucional que deberá entenderse relacionada con la hipótesis normativa 21, también de nuestra Ley Fundamental, en sus párrafos quinto y sexto, que son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 21. (...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.*

Por último, en tratándose de los Códigos normativos secundarios de nuestro país, el instrumento jurídico denominado *política criminal*, encuentra igualmente fundamento en los artículos 2° y 3° de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde se dispone:

*“Artículo 2.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.*

*Artículo 3.- Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así comp. Reservar las libertades, el orden y la paz públicos.*

*Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.*

*El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.*

*(--).”*

Dicho lo anterior, establecemos que la problemática deriva de la falta de una **política criminal integrada**.

A pesar de los avances ideológicos, desde nuestro punto de vista jurídico, el principal problema derivado de la falta de aplicación de una política criminal integrada, se hace presente en el hecho de que la serie de esfuerzos y recursos gubernamentales, empleados para el control y eventual erradicación de la delincuencia en nuestro país, han sido *dispersos* a lo largo de muchos años; esto es, la aplicación o gasto de los recursos económicos, técnicos y humanos a fin de erradicar éste fenómeno social ha sido *aislados*, a pesar de la interrelación existente entre las diversas dependencias públicas destinadas para tal efecto.

A últimas fechas, no obstante de la existencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la lucha contra el crimen en nuestro país sigue siendo *dudosa*, toda vez que en tanto la Federación, como los estados y los municipios, no han equiparado sus planes de acción para su combate. Tal es el caso por ejemplo, de que tanto la delincuencia común así como la organizada, son combatidas hoy en día a través de una gran variedad de recursos humanos y legales, que resultan ser notoriamente diferentes en cada ámbito de gobierno; así, podemos hablar de que existe una policía preventiva municipal, estatal y federal, así como una policía judicial federal y policía judicial estatal, además contamos con una policía judicial federal especializada perteneciente a la PGR/AFI, actualmente se cuenta con la policía federal preventiva y con el ejército mexicano; asociado a esto debemos de atender a que existen 32 códigos penales diferentes más uno federal, de igual manera 32 legislaciones adjetivas penales más una federal, una diversidad de leyes especiales federales donde se contienen variadas tipologías, un cuerpo de tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país; así como diversas circulares y disposiciones relativas; finalmente, es notorio que en México, existe actualmente una cierta desigualdad entre el equipamiento, tecnología, adiestramiento, capacitación, disciplina, sueldos, y aditamentos diversos pertenecientes a los cuerpos preventivo-represores federales, respecto de las corporaciones locales o municipales; más sin embargo, en lo único en que desembocan todas estas agrupaciones, es en torno a la falta de confianza por parte de la ciudadanía respecto a sus labores, en la corrupción imperante en el seno de sus organizaciones, así como en el ancestral y exagerado centralismo de mandos y operaciones. Por tal motivo, claramente podemos advertir una *disfuncionalidad institucional*.

Gran parte de esta disfuncionalidad de esfuerzos, se deriva de la *ineficacia del órgano persecutor en sus dos niveles*, sin que se ignore que nuestro marco jurídico no ha sido aplicado cabalmente por parte de los funcionarios encargados para tal efecto, o bien, que ha sido objeto de abusos por parte de los aplicadores, principalmente en el campo de la integración de las averiguaciones previas, lo que conlleva al decretamiento de muchas libretas y negativas de ordenes de aprehensión por parte del órgano jurisdiccional que conoció de dichas consignaciones, y como resultado de esta situación, se genera la impunidad y el descrédito para nuestros entes públicos encargados tanto de la procuración como de la administración de la justicia. En efecto, no escapa del conocimiento de nadie que importantes personajes políticos y del mundo de los

negocios, tales como Oscar Espinoza Villarreal, Carlos Cabal Peniche o Ángel Isidoro Martínez (a) "El Divino", quienes se han visto señalados como los presuntos responsables de diversos ilícitos patrimoniales, se encuentran prácticamente exonerados de la mayoría de las imputaciones formuladas en su contra por parte de la Representación Social de la Federación y de la diversa del Distrito Federal, debido a la deficiente labor investigativa y pésima integración de las averiguaciones previas, también generada por la premura y carente capacitación técnico operativa de los servidores públicos responsables del conocimiento de tan delicados y complicados procedimientos.

Hasta hace poco, en México, no existía una *política criminal integral* que permitiera organizar los recursos disponibles en el territorio nacional, a fin de combatir los entonces grupos de delinquentes asentados en nuestra República, motivo por el cual, esta *situación jurídica de desinterés o indiferencia* generó una proclive situación de hecho, para el alojamiento y creación de varias células del crimen; incluso, hoy en día podemos advertir que en nuestro país, no existe una verdadera política de Estado en la materia, capaz de incluir bajo criterios de unidad y coordinación, los diversos estadios procedí mentales contemplados en nuestros vigentes códigos de procedimientos penales, tanto federal como locales; donde se contemple ampliamente, desde la *prevención general del delito hasta la readaptación social especial del delincuente*.

Históricamente, hemos padecido el problema de la *falta de continuidad o de planeación a largo plazo*, en la implementación de políticas públicas en todas las áreas estratégicas del país; resulta ser una insistida y nociva práctica en las altas esferas del gobierno mexicano, el hecho de que cuando llega un nuev<sup>o</sup> titular a determinada dependencia pública, ya sea por ejemplo, cada sexenio en la dirigencia del Ejecutivo Federal del país, o bien, en la Procuraduría General de la República, se busca obstaculizar la continuación o de plano se suprimen los programas o estrategias de acción existentes, pues éstos fueron elaborados por la anterior administración y desde luego, no tienen aplicación en los planes del nuevo titular.

En el ámbito del derecho penal, parece que vivimos en un círculo vicioso donde el acelerado aumento de la delincuencia, trae aparejado un correlativo acrecimiento de la *dureza en la represión punitiva*, donde pareciera que nos hemos remontado a una

política criminal autoritaria, de no muy grata memoria para nuestro sistema jurídico mexicano; esto es así, toda vez que no ha existido un verdadero compromiso de estudio, análisis y reflexión, en torno a la conveniencia de adoptar diferentes medidas juridico-políticas de índole penal. En efecto, dada la evidente carencia de una política criminal planificadora a corto, mediano y largo plazo, el gobierno mexicano se ha visto en la necesidad de implementar de urgencia, una serie de medidas cada vez más represivas y restrictivas de los derechos humanos de los inculpados a fin de combatir al crimen, no así para prevenirlo.

Así mismo, considero que si el fenómeno social de la delincuencia, es generado por una compleja gama de factores de tipo social, económicos, demográficos, migratorios, etcétera, motivo por el cual, pretendemos que una adecuada solución sería la de *implementar, a la par de una política criminal estratégica, una política estatal interdisciplinaria* que atienda todos estos rubros de crimino génesis de la delincuencia organizada; sin embargo, contrarios a esta postura, hoy en día, diversas voces se han alzado a fin de propugnar por un considerable *incremento a las penas privativas de libertad* establecidas por nuestro régimen legal, mediante reformas a los códigos penales Federal y estatales, así como en algunas leyes especiales; incluso resulta ser un actual tema de discusión la instrumentación legal de la pena de muerte, para quienes infrinjan de manera grave el orden social establecido; lo anterior, bajo la bandera de una mejor consolidación de la procuración de justicia a nivel nacional, así como en aras de implementar una medida supuestamente indispensable para combatir más efectivamente a la delincuencia. Sin embargo, considero que el aumento desmedido y desproporcional de las consecuencias de derecho para los infractores de la ley penal, no representa en forma alguna, una medida de prevención general que desvíe a las personas a fin de no involucrarse en hechos constitutivos de delito; pareciera que no se ha templado el hecho de lo que realmente importa no es la transformación de la normatividad vigente, sino la implementación, en un mundo real, de las medidas eficaces para contrarrestar y/o resolver los concretos problemas suscitados en la realidad.

Así mismo, es bien sabido por todos que las cárceles de nuestro país, en la actualidad han dejado de cumplir con esa función social de alta jerarquía, como lo es la de constituirse como el instrumento legal para readaptar socialmente a todos estos delinquentes, por el contrario, se constituyen como verdaderas *universidades del*

*crimen*, y sin embargo, y a pesar que nuestras autoridades están concientes de esta realidad social, pues suele ser una frase insustituible en los discursos oficiales, la vigente política criminal estatal es absolutamente ineficaz como para remediar esta situación.

Aunados a los centros penitenciarios y de reclusión preventiva, existe un *sistema de formación de cuadros* por parte de los propios grupos delictivos a favor de sus agremiados, situaciones de hecho que les permite el reclutamiento y capacitación de nuevos elementos a sus filas criminales, a la que se podría denominar como la “escuela oficial”, misma que esta representada por los propios Institutos de Capacitación y Formación Judiciales, o bien por las diversas escuelas policiales del país. Por duro que parezca, la situación de la criminalidad, principalmente la de tipo organizada, ha llegado a niveles tan alarmantes, que ya es del dominio público el hecho de que muchos de los integrantes en éstas mafias, son o fueron miembros de los cuerpos represivos estatales, y que incluso, recibieron capacitación por parte del estado mexicano a fin de combatir a las organizaciones criminales a las que actualmente se hayan inmersos, tal es el caso, por ejemplo, de Amado Carrillo Fuentes (a) “Señor de los Cielos”, o bien de Ramón Alcides Magaña (a) “El Metro”, quienes dentro de su larga lista curricular delincencial, se señala que en sus inicios, fueron miembros de la policía judicial federal e incluso, que recibieron atención especial en la materia.

Por otra parte, tenemos que las instituciones encargadas del combate a la delincuencia organizada, en la actualidad siguen padeciendo de problemas relacionados con la *falta de honradez y profesionalismo* en el desempeño de sus integrantes, así como de la *falta de coordinación, corresponsabilidad e información* en todos los niveles, asociados al hecho de la impunidad y la corrupción dominante en nuestro país. Por lo que, resulta ser un hecho común y corriente para la ciudadanía, pero motivo de vergüenza y decepción para quienes prestan sus servicios con honestidad en las instancias encargadas de la administración de la justicia en el ámbito federal, estatal e incluso municipal; el hecho de las pugnas y batallas campales entre agentes judiciales del Distrito Federal con los elementos judiciales federales, o bien con los elementos preventivos de alguna entidad, con los miembros de la Policía Federal Preventiva, entre muchas otras combinaciones, todo esto, generado por la falta de coordinación y comunicación entre ambas dependencias, y en el peor de los casos, por la corrupción y ambiciones propias del ser

humano, al disputarse prácticamente el derecho de presentar a las autoridades responsables, a un determinado grupo de delincuentes.

De igual forma, resulta ser un vicio generalizado en las personas encargadas de la elaboración de los planes y estrategias de acción gubernamental, el hecho de que tras haber decidido adoptar determinada medida gubernamental, ya sea de índole económica, social o de tipo criminal, realizan un enorme e injustificado despliegue de recursos humanos y económicos para publicitarla, para venderle a la población la idea de su necesidad y probada eficacia, para que después de transcurrido un determinado tiempo, nos demos cuenta que sus resultados eran infuncionales e incluso, contraproducentes; el mejor ejemplo que pudiéramos señalar, tuvo lugar hace un sexenio, con la creación y pronta desaparición del Instituto Nacional del Combate a las Drogas (INCD), cuya causa institucional era la de la investigación, combate y erradicación de la manifestación del narcotráfico, más sin embargo se comprobó que su ex titular, el General de División, Diplomado del Estado Mayor Presidencial, y algunos otros mandos altos y medios, se encontraban relacionados con el Cártel del narcotráfico.

Otra de las causas de la falta de aplicación de una adecuada política criminal integral, es la relativa al *aumento y pesadez del aparato burocrático perteneciente a la administración pública federal*. Sostenemos que los beneficios de la división del trabajo y de la especialización en el conocimiento, han sido llevados a su extremo por parte de las autoridades oficiales, al optar por la creación excesiva de oficinas, departamentos, comisiones especiales, fiscalías especiales, en fin, un sin número de dependencias en todos los niveles de gobierno, y fundamentalmente en el ámbito de los Poderes Ejecutivo y Legislativos federales, que únicamente desperdician recursos técnicos, humanos y económicos, con resultados irrelevantes, que lejos de agilizar y mejorar las estrategias y esfuerzos por las autoridades, provocan burocracias e ineficiencia al seno de dichas dependencias públicas. Nuestro rechazo es en contra del abuso, de la falta de planeación e ineficacia en la creación de las mismas. Como ejemplo, podemos citar a las famosas fiscalías especiales para la investigación de algunos hechos delictivos de naturaleza relevante, como es el caso de la fiscalía especializada para el caso “Colosio”, o bien, para la investigación del llamado “Alconazo” por el ex – presidente Echeverría, entre otros, a pesar de haber transcurrido el tiempo suficiente desde sus creaciones, aún no se cumplen a satisfacción de la

sociedad quien es la que sostiene con sus impuestos la existencia de las mismas; no se han cumplido las altas encomiendas socio-jurídicas, y si en cambio, continúan erogando sin un fin o utilidad evidente.

Así podemos darnos cuenta, que la actual política criminal, adopta la función de detectar y eliminar cada una de éstas deficiencias. Más sin embargo el reto es crear de manera urgente, una nueva política criminológica, que realmente apoye a la sociedad y a la víctima del delito, a la vez que de forma efectiva prevenga el delito y cumpla los criterios criminológicos básicos de toda política estatal, por lo que pudiéramos expresarnos en la propuesta que sigue a continuación.

#### 2.6.1. Bases de una Política Criminal en México.

- La política criminal constituye una especie, por lo que resulta necesario por parte del estado mexicano, en sus tres niveles de gobierno, de armonizar las políticas sociales, económicas y educativas, con la política criminal, a fin de que sea preventiva y no puramente represiva con el fin de mejorar la sociedad en México.
- Toda política criminal deberá estar planificada de acuerdo a la democracia, el derecho y los derechos humanos. Dicho en otras palabras *“La política criminal se convierte en capítulo de la política social... Un país cuya política social gira en torno al respeto de los derechos de las personas y que hace esfuerzos por satisfacer las necesidades elementales de seguridad económica, social y sanitarias, tiene por eso mismo, una política criminal preventiva”*.<sup>64</sup>
- En todo ordenamiento de tipo penal, tanto la prevención como la eventual sanción punitiva del estado, derivada siempre de una mandato constitucional, deberá ser siempre limitada a su vez por esa misma ley fundamental con el único fin de mantener una buena relación entre la autoridad y los gobernados.

64 Cf. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Troncal y Problemas de Justicia Penal*, 1ª Edición. Editado por el Seminario de Cultura Mexicana. México, 1996, p. 82.

- El Estado, mediante sus autoridades en el ámbito punitivo federal, al momento de llevar a cabo sus objetivos y prioridades, a fin de implementar las políticas o planes de acción, deberá equilibrar no sólo los beneficios sociales, educativos y laborales de una cultura de la prevención, sino que también deberá de verificar la necesidad de limitar al máximo sus costos, de manera que resulte menos onerosa la aplicación del derecho penal. Sólo un modelo ius punitivo en donde se otorgue un papel protagónico a la prevención del delito, en donde la disponibilidad de recursos humanos, técnicos o económicos, se haga en forma responsable para lograr la confianza de la sociedad, traducida en la afirmación y respeto por la legalidad y legitimidad de un gobierno auténticamente social y democrático.
- Se deberán incrementar los cursos de capacitación y/o preparación técnico-operativa para los grupos preventivo-represores con miras a lograr la confianza y legitimidad ante la sociedad.
- Los derechos humanos deben ser incorporados por parte de la autoridad gubernamental dentro de los lineamientos generales de la política criminal; con lo que dicha apertura del derecho punitivo hacia los derechos humanos reduciría la agresividad de la intervención penal.
- Las penas que eventualmente fuesen impuestas a los responsables por la comisión de algún delito, deberán cumplir una función social que permita la reestructuración del seno social, esto es, que las consecuencias jurídicas de privación de la libertad que le fueren impuestas a los actores delictivos, antes de ser retributivas o expiatorias, deberán ser preventivas y resocializadoras. Mi punto de vista, tal y como lo he señalado, es de que me parecen excesivas las penas de prisión previstas por algunos ordenamientos sustantivos penales, por lo que considero que será mediante una adecuada política criminal jurídico-preventiva, la forma en como se podrá proponer la disminución de los rangos mínimos y máximos de las sanciones previstas en dichas legislaciones.

- Es el sector ius punitivo, el que requiere de una mayor implementación de políticas gubernamentales, que sean dignas para mejorar su papel dentro de la sociedad, lo es el penitenciario, debido a su carácter retribucionista que mantiene la pena, alejado de los parámetros preventivos y resocializadores. No es nada nuevo para la sociedad, el hecho de que las cárceles de nuestro país se han convertido en el espacio privilegiado para el abuso de poder, dadas las condiciones de debilidad en las que se encuentran los internos, es decir, el espacio público destinado para la reintegración social de los sujetos activos de cualquier delito, se ha convertido en el espacio del abuso, de la extorsión y de la corrupción suscitada entre la población interna y el personal administrativo de la misma; se han convertido en verdaderos espacios de impunidad dentro de un sistema intercomunicado de aplicación de la justicia. Se han catalogado como un espacio de olvido, dada la falsa creencia social de que al ser un interno una persona que ha lesionado a la sociedad, no es merecedor de la atención y apoyo humano, llegándose al absurdo de que es merecedor de una pena, aún mayor de la que proporcionalmente debiera corresponderle por el delito cometido. Es claro que al estar sujeto a un proceso público del orden criminal, o bien el estar compurgando una pena privativa de libertad por la comisión de un ilícito, no significa que las autoridades puedan negarle a la persona del inculcado sus derechos constitucionales. Por lo que sostenemos, que aún y cuando los delitos representan un grado máximo de lesión a los bienes jurídicos tutelados de la sociedad se deberán de garantizar y respetar tales derechos públicos subjetivos inherentes a todo ser humano.
- Es sabido que las penas privativas de la libertad no cumplen con sus funciones de prevenir y resocializar a quien las padece. Los Centros Federales de Readaptación Social, han sido las casas de descanso de los criminales y la fuente de riqueza de muchas autoridades. Además, la desproporcionada existencia de ese tipo de penas y el uso de la detención preventiva como regla general para todo proceso de orden público, han provocado que la garantía de libertad, cuyos fallos jurisdiccionales definitivos se encuentran pendientes por ser dictados, o bien, en espera de la resolución de algún medio de impugnación ya sea ordinario o extraordinario; por lo que, el crecimiento de la población penitenciaria resulta ser evidente en todas las instituciones penitenciarias del

país, situación que es proclive de la aglomeración, así como del contacto e interacción entre éstos miembros de la delincuencia, con el resto de la población de un centro penitenciario. Por lo que sostengo, que será con una verdadera planeación político criminal, como se podrá lograr que la responsabilidad de las autoridades de los centros carcelarios, debe limitarse exclusivamente a garantizar el bienestar y readaptación social del interno privado de su libertad en dicho centro de reclusión; durante todo este tiempo, el procesado deberá gozar de todos sus derechos, con la única limitación que nace de la restricción espacial a la cual está sometido.

- Resulta necesaria la inyección de grandes recursos económicos, a fin de conseguir un mejor sistema de extinción de penas, marcado por el carácter preventivo y resocializador de las mismas, alejado de toda pena principal y/o accesoria establecida por el legislador en forma aventurada o caprichosa, cuyo *quantum* legal exorbitante en nada garantiza la readaptación social del sentenciado. En este sentido, las directrices doctrinarias son las propias de un derecho penal mínimo y subsidiario, es decir, un verdadero sistema acusatorio y un instrumento penitenciario eficaz.
- No es nada nueva la idea de humanizar las consecuencias que el derecho penal le asigna al delito; ya desde las épocas del Marques de Beccaria, se evidenció la necesidad de flexibilizar o humanizar las penas que le fueren impuestas al responsable de la comisión de un delito. Por lo que me inclino en la postura de tratar de lograr un cambio respecto de la importancia en la aplicación de las sanciones pecuniarias (especialmente la multa) al momento de imponer en definitiva las consecuencias de derecho por la comisión de un delito. La sanción pecuniaria deberá dejar de ser una pena pública accesoria o secundaria a las de tipo privativas de libertad, para convertirse en una consecuencia de derecho sustituta por excelencia de la clásica y actual excesiva pena de prisión, de la misma forma como ésta última vino a sustituir a la pena de muerte y las penas corporales e infames.
- Así pues, la política criminal, deberá ser previsor de una realidad social dinámica y sorprendentemente mutable, por ende, deberá evitarse incurrir en el

mismo error, que por negligencia e ignorancia se ha generado en la mayoría de nuestros gobiernos del país, pues únicamente se basaban en hacer planteamientos generales de tipo jurídico – represivos, con la única finalidad de cubrir el requisito electoral; al contrario, la autoridad siempre deberá de dirigir sus esfuerzos al sector de prevención del delito –ya sea en sus modalidades general o especial –.

**A manera de conclusión, afirmamos que si la prevención-represión del delito es uno de los objetivos rectores de toda política criminal, resulta válido afirmar que su labor no se encuentra desligada a otras ramas del conocimiento, tales como la psicología, la penología, la medicina o la criminología entre otras ramas del saber, por lo que es conveniente decir, que toda política estatal (no sólo de índole criminal) deberá siempre revestir matices de interdisciplinidad; y desde luego, basarse en un compromiso de acción y solidaridad por parte de toda la población.**

## **2.7. Pena Inusitada.**

El primer párrafo del artículo 22 de la Ley Fundamental de la República, establece lo que sigue:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras **penas inusitadas** y trascendentales (...)”.

Dicha norma constitucional no define qué debe entenderse por **pena inusitada**, de manera que a continuación se expresan algunos conceptos derivados de diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que describen esta figura.

El concepto “**inusitado**”, deriva del latín *inusitatus*, que significa raro, extraordinario <sup>65</sup>.

Así mismo, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa “**no usado, desacostumbrado**”. <sup>66</sup>

<sup>65</sup> *Diccionario Bilingüe de Lengua Española, Español-Latino*, Op. Cit., p. 259.

<sup>66</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*, Vigésima Primera Edición, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1999, p. 1185.

En ese sentido podemos señalar que por pena inusitada debe entenderse como aquella que esta fuera de uso porque no se ha aplicado durante algún tiempo.

Aplicar la Ley que ha caído en desuso, sería tan injusto como aplicar una Ley retroactiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado una connotación a lo que debe entenderse por pena inusitada comprendida en el catálogo de penas prohibidas en el primer párrafo del artículo 22 Constitucional antes descrito y, ha establecido que el concepto de pena inusitada es relativo, pero que por imperativo legal dichas penas deben declararse prohibidas.

Así sucede por ejemplo con la prisión vitalicia, que de acuerdo con el criterio jurídico filosófico que inspira nuestra Carta Magna debe considerarse abolida por lo cruel, inhumana, infame y excesiva, de suerte que la connotación gramatical no es exactamente la que corresponde a la acepción jurídica.

Los conceptos antes vertidos, derivan de las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se describen:

#### *Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo: XLII.*

*Página: 2103.*

**“PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES.** Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infame, excesiva, que no corresponde a los fines que persigue la penalidad, porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien, aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendental, no significa que las penas causen un mal más o

menos grave, en la persona del delincuente, sino que afecten a los parientes del condenado”.

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo: XXXVIII.*

*Página: 2979.*

“**PENAS INUSITADAS.** Si una legislación declara delito un acto que la conciencia colectiva nacional no considera así, y fija para aquél una penalidad muy grave y desproporcionada con la naturaleza del acto, establece una pena inusitada, es decir, contraria a la conciencia colectiva nacional, y, por lo mismo, esa legislación viola el artículo 22 de la Constitución general de la República. El concepto de inusitado es relativo, no tiene un valor absoluto, sustantivo, sino que hace referencia a un término de comparación; lo que no se usa, no puede definirse sino en relación con lo que se usa; pero esa relación, por su propia naturaleza, no puede establecerse respecto de la realidad que ejecuta el acto de que se juzga, sino por medio de la comparación de principios de vida colectiva, situados fuera de quien ejecuta el acto que trata de juzgarse. Para saber si una pena es inusitada, hay que salir de la conciencia del legislador para referirse a la conciencia colectiva, y todavía más, si se toma a la Ley como una expresión de la conciencia colectiva, entonces, para saber si una Ley es inusitada, hay que salir del grupo en quien radica esa conciencia colectiva, e ir a otras conciencias colectivas diferentes, sea por el tiempo, sea por el espacio. Así, puede llamarse inusitada a una pena, cuando de modo general fue usada en otros tiempos, pero no lo es ya en la actualidad; o cuando, de modo general fue usada en otros tiempos, pero no lo es ya en la actualidad; o cuando, usada en determinado lugar, no lo es en todos los demás lugares, cuyos habitantes están imbuidos de la misma cultura. Por ejemplo, sería inusitado ahora, castigar la infidelidad conyugal con la lapidación, o establecer el delito de blasfemia; e igualmente es inusitado castigar con años de prisión la venta de alcoholes, pues tal hecho sería contrario a la conciencia colectiva nacional y a la de la mayoría de los pueblos civilizados”.

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo: LXI.*

*Página: 2390.*

**“PENAS INUSITADAS.** Para los efectos de la Ley penal, la expresión “inusitado”, se aparta de la interpretación gramatical que a la misma corresponde y toma un sentido de condena social, que puede definirse como la estimación colectiva, general, de toda la sociedad, rechazando como muy graves y desproporcionadas con la naturaleza del acto penal, determinadas penas; es decir, el concepto de inusitado es relativo y se precisa con respecto al uso que, en otros tiempos, se hacía de determinadas sanciones y a la aplicación de las mismas, en un solo lugar de un grupo nacional, en discordancia con las demás legislaciones, en general. Puede sostenerse que la privación definitiva, de derechos o a perpetuidad, para el ejercicio del cargo de un empleo, impuesto como pena, no tiene el carácter de inusitada, porque en la República se acostumbran esas sanciones, en las legislaciones de algunos Estados; de manera que puede afirmarse que esta sanción se acepta en principio. Aunque el concepto a estudio no puede determinarse de una manera puramente teórica, sin embargo, las penas inusitadas puede decirse que son aquellas que chocan con el sentir general de una colectividad; tales son para nuestro tiempo, la lapidación, la cadena perpetua, la confiscación y otra igualmente graves o trascendentales”.

*Quinta Época*

*Instancia: Segunda Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo: XXXI.*

*Página: 348.*

**“PENAS INUSITADAS.** Salta a la vista que la pena de cadena perpetua es inusitada, atentas nuestra leyes vigentes y aun las anteriores, de carácter penal, y por lo mismo, de las prohibidas por el artículo 22 constitucional. La simple prisión perpetua o la de trabajos forzados, sin encadenar perpetuamente al sentenciado, deben ser consideradas como penas inusitadas, dentro del criterio jurídico de nuestra Constitución y de nuestro

sistema penal, sin que obste la circunstancia de que la prisión perpetua, sin cadena, no se haya proscrito aún del sistema penal de algunos países civilizados, pues basta que sean estas penas de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, para que el extranjero que esté expuesto a sufrir alguna de ellas, por la extradición que pida su país, deba gozar de la protección que el artículo 1º de nuestra constitución, concede a todo individuo, sea mexicano o extranjero”.

### *Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo: XL.*

*Página: 2398.*

### ***“PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUÉ SE ENTIENDE POR.***

Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infame, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llené las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos grave a la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afectan a los parientes del condenado. Todo lo anterior se de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la

marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas trascendentales”.

De las tesis transcritas se concluye que, según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada.

Así, por “pena inusitada”, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infame y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

De lo anterior, se advierte que por pena inusitada no sólo se entiende aquella que importa un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causa dolor, sino toda aquella pena no humanitaria, cruel y excesiva que al ser desproporcionada se aleja del fin de la penalidad.

## CAPÍTULO III

### LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE COMO FIN DE LA PENA. UNA PARADOJA.

#### 3.1. Concepto de Readaptación.

Conforme al sistema penitenciario mexicano por readaptación social debe de entenderse el conjunto de actividades aplicadas sobre el reo por parte del personal penitenciario tendientes a su reeducación, representando un sistema de influencia directa, preordenada y coordinada para que el interno reciba todo su posible beneficio y pueda superar y resolver los problemas que influyeron en el rechazo a las reglas de vida o de convivencia, así como la dificultad de adecuarse a ellas.<sup>67</sup>

El artículo 18 Constitucional, se pudiera considerar como la base de la función penitenciaria mexicana en el contexto jurídico; pues es el que se encarga de fijar un sistema de garantías para el prisionero, asegurar un trato digno al mismo, etc., de ahí que es de suma importancia su estudio y análisis.

Por cuanto hace a lo que interesa, atenderemos lo previsto en el segundo párrafo del artículo 18 de nuestra carta Magna, que a la letra dice:

**“(...) los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (...).”**

En nuestro Derecho de manera frecuente se propician cambios o reformas, mismas que se dan de acuerdo al momento en que se esta viviendo, aunque no siempre resultan ser las más eficaces y no siempre sirven para el propósito para el que fueron creadas.

67 Gallosterre Ruiz, Laura Angélica. Temas Jurídicos sobre Administración de Prisión. 1ª Edición. Editorial Porra, México, 1995, p. 49

El artículo constitucional en mención, establece que el trabajo es el medio más importante como recurso regenerador.

Por lo que debe considerarse que la readaptación social no solo radica en lo que es el trabajo, sino que va organizado con la intervención de lo que es la educación, la capacitación y lo que es el tratamiento ideal que se les asigne e imparta dentro de la institución a cada una de los internos, para que se pueda dar el cumplimiento principal, que es el de devolver a la sociedad gente útil y capacitada, por lo que, es necesario que dichos elementos en su conjunto se lleven a la práctica por los mismos delinquentes.

Como ya lo hemos manifestado, constitucionalmente, la finalidad de la pena es eximir, corregir, regenerar, reformar, rehabilitar, educar y tomar inocuo (que no hace daño, inofensivo) al delincuente. Ello plantea una hipótesis muy debatida, puesto que cuando tales objetivos se hubieren conseguido podrían cesar los efectos de la sanción, en rigor, esto aparejaría un sistema de indeterminación legal en orden de penalidad penal.

Nuestras leyes permiten entrever la graduación temporal de la consecuencia del ilícito penal con base en la readaptación social del interno, mediante las figuras de libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

### **3.1.I. Autoridades responsables y que intervienen en la ejecución de las penas.**

Es prudente señalar que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es la autoridad encargada de regular el sistema de los reclusorios y centros de readaptación social; pues en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se desprende:

“Art. 36. Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

- I. Vigilar la ejecución de las sentencias dictadas por delitos de competencia de los tribunales del fuero común en el Distrito Federal.

- II. Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables impuestas por los tribunales competentes.
- III. Coadyuvar a la cooperación y administración de los reclusorios y centros de readaptación social para arrestados, procesados y sentenciados.
- IV. Aplicar la normatividad sobre la readaptación social y ejecución de sentencias en los centros de reclusión del Distrito Federal.
- V. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los reclusorios y centros de readaptación social.
- VI. Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención a la delincuencia, supervisión de los sustitutivos y de los beneficios de la pena de prisión, para el traslado de reos del fuero común cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los gobiernos de los Estados, o de los Municipios.
- VII. Proponer la suscripción de convenios que deba celebrar el Distrito Federal con instituciones académicas públicas y privadas en materia de capacitación, adiestramiento y profesionalización penitenciaria.
- VIII. Coordinar acciones con las instituciones que dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas delictivas.
- IX. Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social.
- X. Administrar la producción penitenciaria y comercialización de artículos de las unidades industriales o de trabajo, destinadas a capacitar y a proporcionar a los internos estímulos y apoyos a su economía familiar.

- XI. Vigilar que se proporcione a los internos la atención médica necesaria y que se cumplan las reglas de higiene general y personal.
- XII. Establecer los criterios de selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social.
- XIII. Realizar y promover investigaciones científicas relacionadas con conductas delictivas y zonas criminógenas, con el fin de proponer las medidas de prevención social necesarias y, con base en ellas, definir los modelos de organización y tratamiento en los centros de readaptación social.
- XIV. Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancia de los mismos, para el ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber legalmente previsto.
- XV. Organizar y administrar establecimientos para la detención de personas procesadas, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social.
- XVI. Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar en donde deban cumplir sus penas, y vigilar que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que éstas últimas formen parte del tratamiento, que se le practiquen con oportunidad estudios que demuestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento y que mantengan relaciones con sus familiares.
- XVII. Otorgar a los sentenciados a disposición del Gobierno del Distrito Federal los beneficios de libertad anticipada, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables al caso en concreto, y cuando de los estudios se presuma que el sentenciado esta readaptado socialmente.

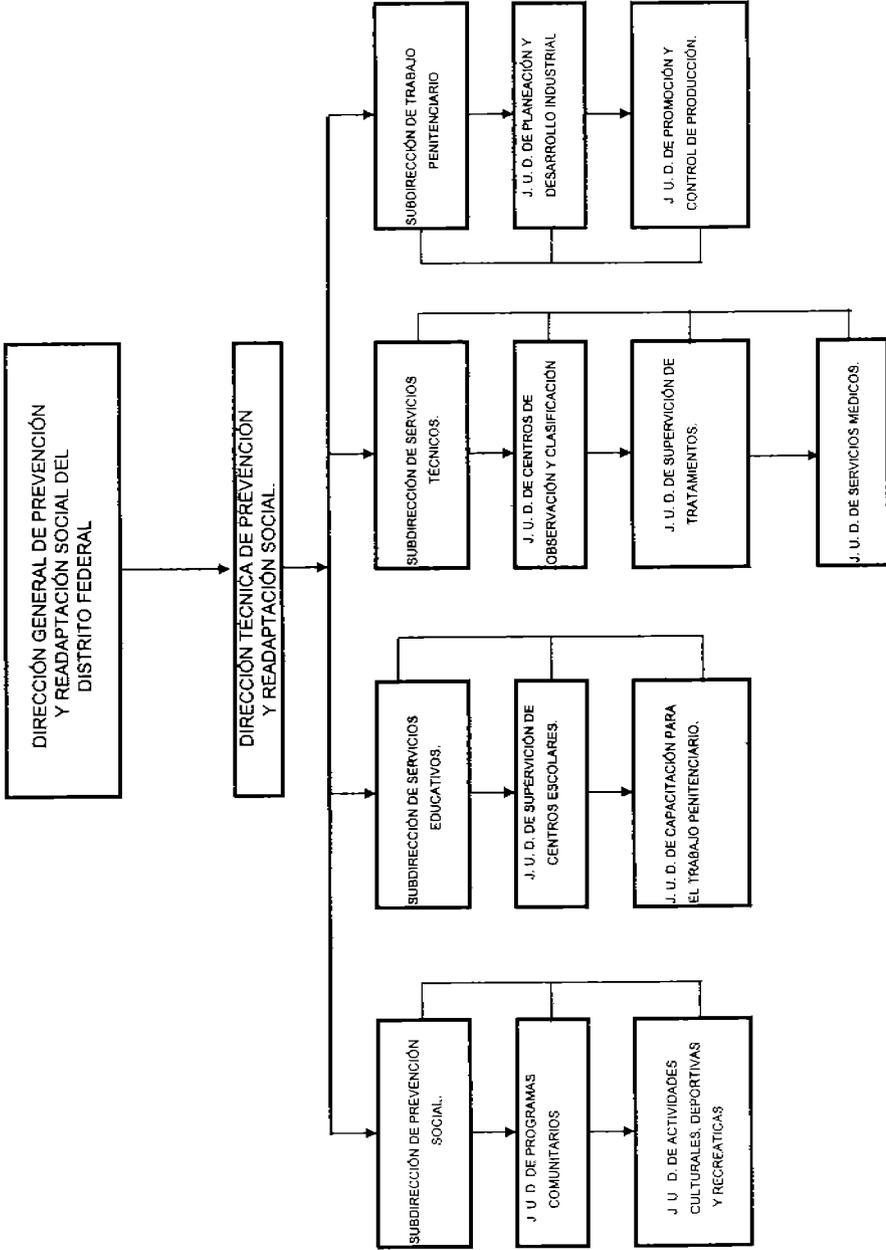
- XVIII. Sujetar a los sentenciados en libertad a las medidas de orientación, supervisión y vigilancia que se dicten al otorgar el beneficio de libertad anticipada.
- XIX. Amonestar, revocar o suspender, según el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieren determinado.
- XX. Resolver lo conducente en los casos de conmutación de la pena.
- XXI. Ejecutar los sustitutivos de pena de prisión y condena condicional, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarias sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, y notificando a la autoridad que los dicto ante incumplimiento de condiciones y conclusión de la pena impuesta.
- XXII. Adecuar, en los términos que previene la legislación penal, la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva Ley, ésta resulte más favorable.
- XXIII. Extinguir la ejecución de la pena impuesta por sentencia ejecutoria a un reo del fuero común, cuando se otorgue de forma indubitable el perdón del ofendido o del legitimado para ello, en los delitos y con las condiciones previstas por la Ley.
- XXIV. Proporcionar la información sobre los sentenciados a las autoridades administrativas y electorales que en razón de sus funciones así lo requieran.
- XXV. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatales y municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que les corresponden conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales.
- XXVI. Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega de los mismos a

su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida de seguridad.

XXVII. Apoyar los traslados de sentenciados nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en los tratados o convenios internacionales, y

XXVIII. Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados sea conforme a la Ley, a la sentencia y al respeto de los derechos humanos”.

# Organigrama de la Dirección Técnica de Prevención y Readaptación Social.



Así mismo el Gobierno del Distrito Federal cuenta con un ordenamiento legal sobre la materia, como lo es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, misma que señala:

Corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Gobierno y esta a su vez a través de la Subsecretaría de Gobierno dar ejecución a las sentencias dictadas por los órganos judiciales competentes, así mismo aplicar los sustitutivos penales, otorgar los beneficios de libertad anticipada y procurar la readaptación y reincorporación social de los sentenciados por delitos del fuero común en el Distrito Federal; con este propósito fue creada la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales dependiente de la Subsecretaría de Gobierno tiene a su disposición a todo aquel sentenciado por resolución ejecutoriada dictada por los órganos judiciales competentes, en delitos concernientes al fuero común y junto con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social velarán por el desarrollo extra institucional de los sentenciados que se encontraban reclusos en alguno de los centros de reclusión del Distrito Federal y han obtenido alguno de los beneficios de libertad anticipada o el Tratamiento en Externación.

Entre las facultades de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales se encuentran:

Otorgar, aplazar y vigilar el cumplimiento de los beneficios de libertad anticipada y el Tratamiento en Externación.

- a) Vigilar el cumplimiento de los sustitutivos penales.
- b) La adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión determinada en el artículo 63 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.
- c) La Valoración Jurídica y Criminológica de los sentenciados.
- d) Realizar las gestiones necesarias para proporcionar a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de otras Entidades Federativas el material necesario para que estos determinen sobre las anuencias de cupo solicitadas por los sentenciados internos en los centros de reclusión del Distrito Federal.

e) Prestar asistencia y atención a los sentenciados que hayan sido meritorios de algún beneficio de libertad anticipada o Tratamiento en Externación.

f) Realizar los trámites procedentes para determinar sobre la adecuación de la pena impuesta y el otorgamiento del perdón al sentenciado a la parte ofendida cuando éste se encuentre a disposición de esta autoridad.

g) Solicitar, resguardar el material jurídico necesario ó técnico que considere adecuado para el cumplimiento de sus facultades.

Para la adecuada ejecución de sus facultades y actividades la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales se estructura de la siguiente manera:

En este mismo sentido, resulta oportuno citar los artículos 12 y 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal:

“Artículo 12. Para la ejecución de sanciones privativas de libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido éste último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

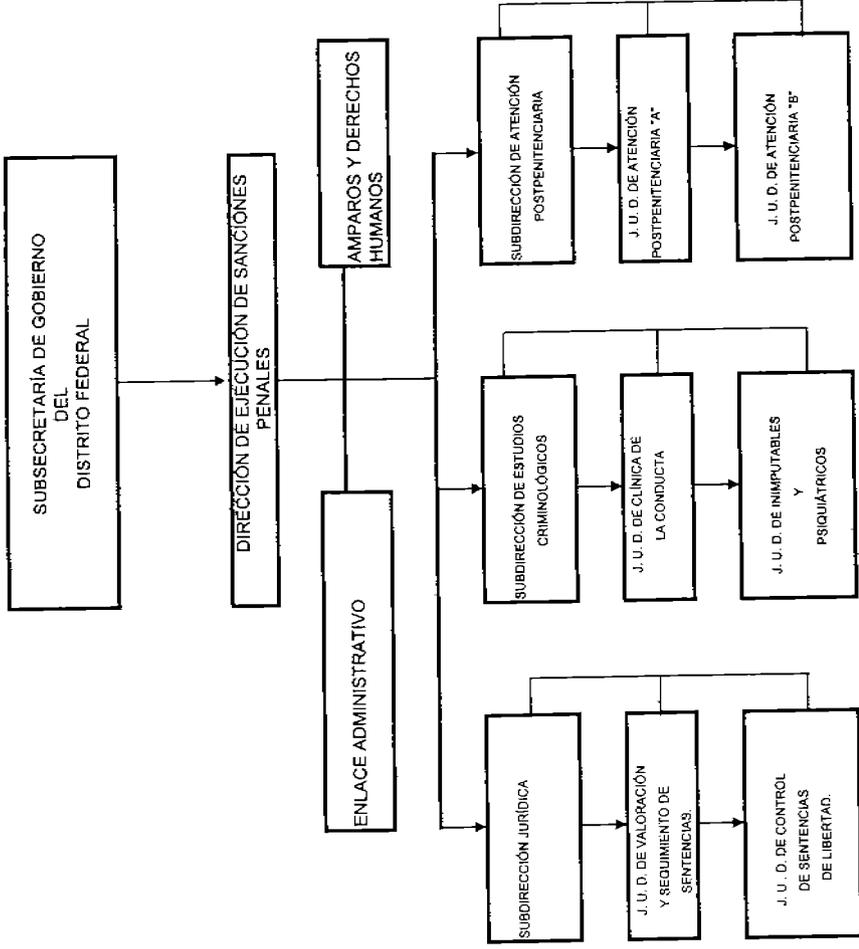
El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente”.

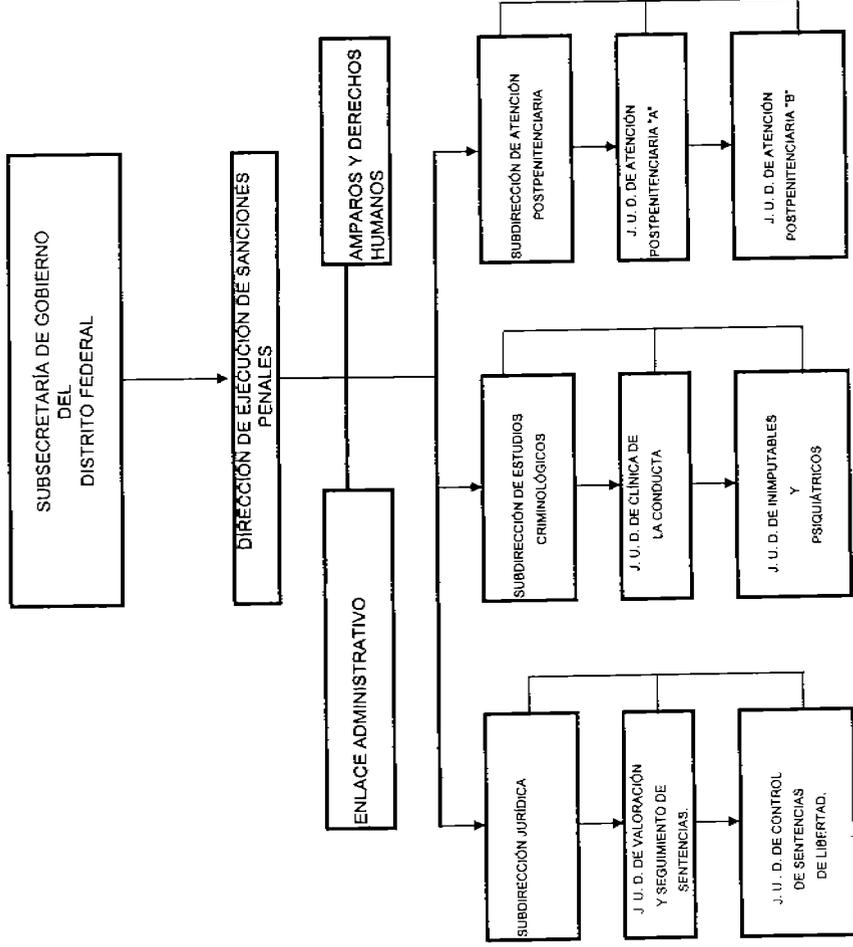
“Artículo 13. Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta Ley”.

En los preceptos legales transcritos advertimos el énfasis que el Legislador Ordinario establece en la readaptación social del sentenciado, con base en el trabajo, la capacitación, la educación del mismo, destacando de manera relevante que el objeto de ello es prevenir conductas delictuosas futuras.

# Organigrama de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el D. F.



# Organigrama de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el D. F.



### 3.2. Medios y Fines de la Readaptación Social.

Los medios de la readaptación social según establece la Constitución General en su artículo 18, son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, mismos que analizaremos en seguida.

- **Trabajo.** Es considerado tradicionalmente como importante, ya sea a través de la doctrina penitenciaria como en los congresos internacionales o nacionales de criminología y especialmente en los organizados por las Naciones Unidas. Pero su tratamiento y estudio no está insertado dentro de la economía y de las relaciones de oferta y demanda de mano de obra en la estructura social. Más bien se ha observado aisladamente como un aspecto más de la prisión, para evitar el ocio del recluso, producir un mayor rendimiento de éste o de la institución y más recientemente como una forma de tratamiento.

En las cárceles mexicanas, éste concepto, no parece haber cambiado fundamentalmente, pues en la actualidad se advierte un desempleo pronunciado tanto en el interior de la penitenciaría como fuera de ella, fenómeno presentado en los países en vías de desarrollo de América Latina. Distinto es el caso de algunos países desarrollados en los que se presta singular importancia al trabajo penitenciario, hasta el punto de que en Suecia se construye primero la industria o fábrica y luego alrededor de la misma, la prisión.

Realmente en México, se observa la falta de trabajo y aún cuando el mismo existe, no tiene fines educativos ni de rehabilitación social; asume las características de la explotación humana, pues son siempre pequeños grupos de intereses ligados con la administración o al poder los que lucran con el esfuerzo de los prisioneros. Según cita Luis Marco del Pont, cuando dice: “Antonio Marcue, un preso mexicano que estuvo preso muchos años en Lecumberri (D.F.) y en el penal de las Islas Marías, en su libro de memoria titulado ‘Un Infierno en el Pacífico’, recuerda: (...) – yo he trabajado en los sitios más degradantes de que se tenga memoria (...) he estado en Salinas en la pizca de sal, de las que extraje varias toneladas sin recibir a cambio un solo centavo como pago. Considero mi promedio de producción en 50 kilos de sal diarios que multiplicados por 730

días, arrojan un equivalente de 109,500 kilos, ¿quién es el beneficiario...?, desde luego que yo no. El dinero que representa esa sal nadie sabe cual es su fin –“.<sup>48</sup>

Podemos observar con este ejemplo, que no se cumplen con los fines expuestos en las leyes penitenciarias ni de las recomendaciones de los congresos penitenciarios ni de las Naciones Unidas, incluso a veces hemos notado que ni siquiera es una mera recompensa económica, como sucede por ejemplo en los trabajos de fajina que por lo general no se retribuye, o en los artesanales en los que el pago es mínimo y no recompensatorio.

**La naturaleza del trabajo penitenciario.** En el Distrito federal, según lo señala el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no este incapacitado realice un trabajo remunerativo social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación, y así mismo es considerado un elemento de tratamiento para la readaptación social del interno.

**Fines del trabajo penitenciario.** El trabajo debe buscar la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño causado. Por desgracia esto es una mera utopía. Más sin embargo es práctico proponer que entre mayor tiempo se tenga al interno produciendo, éste, adquirirá una preparación profesional redituable, para lo cual se requiere de lugares adecuados, instalaciones y maquinarias suficientes, personal técnico preparado y una planeación inteligente y realista.

**Capacitación para el trabajo.** No debería de haber obstáculo alguno para que los internos aprendan a trabajar un oficio, pues se cuenta con el apoyo y certificación de instituciones oficiales como: el IPN, CONALEP, CECATIS, y otras instituciones de seguridad social como: ISSSTE, IMSS, PROFECO, DELEGACIONES POLÍTICAS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

---

<sup>48</sup> MARCO DEL PORT, *Lab. Op. Ck.*, p. 498.

Considerando que el ritmo de crecimiento de la población interna presenta un incremento acelerado, que va de los 20,918 internos en el mes de Enero del año dos mil uno a los 29,032 al mes de Noviembre del año dos mil cuatro.<sup>69</sup>

Por lo que resulta de vital importancia fortalecer el tratamiento básico que en materia de capacitación para el trabajo se dirige a la población interna, respondiendo así al compromiso con la sociedad y normatividad penitenciaria de garantizar que toda persona que sea exteriorizada del sistema penitenciario, se reincorpore a su medio con un nivel educativo y una calificación para el trabajo acorde a los requerimientos de la práctica productiva actual.

- **Educación.** A partir de que existe un alto índice de analfabetismo y que de la totalidad de internos en los centros de reclusión, la mayoría no tienen ni la primaria terminada, resulta que la educación en las penitenciarías debe ser de gran importancia. En la actualidad, las cárceles están pobladas, en su mayoría, por personas pertenecientes a los sectores marginados de la sociedad. Muchas de las causas de la criminalidad convencional se encuentran factores sociales y económicos, por lo general se trata de familias numerosas, sin trabajo estable y productivo y sin posibilidades de acceso a los medios educativos. El problema no es la falta de escuelas y de personal docente, sino las posibilidades de poder ingresar a ellas y más aún de seguir la continuidad en los estudios.

La educación penitenciaria, es esencialmente laica, y es una obligación del Estado la de impartir la enseñanza en las cárceles.

La educación en las cárceles debe ser múltiple y especializada, debido a las características especiales de los presos; la enseñanza requiere de la especialización del personal que la imparte, tarea que se procura cumplir a través de la Escuela Normal de Especialización. Un grave error que se presenta en las cárceles al momento de educar, es el de tratar a los internos como menores de edad de la escuela primaria, siendo que la realidad es que son hombres adultos con problemas de conducta.

---

<sup>69</sup> Reporte del día relacionado de noviembre del año dos mil cuatro, del Movimiento Diario de Población, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

La educación debe orientarse hacia los valores más elevados de la sociedad, desarrollar sus potenciales y evitar frustraciones, para lo cual se debe contar con la enseñanza correctiva y con profesores o maestros especializados; ya que el fin que se pretende es el de resocializar al individuo.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo II señala: “La educación que se imparta a los internos, no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente, de maestros especializados”.

A partir del año de 1998, en el Distrito Federal, la educación en los centros preventivos y penitenciarios, cambiaron sus programas de enseñanza y se introdujo los programas del INEA, por lo que dejó de haber personal pagado por el Estado. En la actualidad los profesores que imparten las clases a los internos, son también internos con cierto grado de preparación, más sin embargo carecen de especialización para desempeñar tan valiosa tarea.

Sobre la prevención del delito y la readaptación del delincuente: el fin y la justificación de las penas privativas de libertad, son proteger a la sociedad contra el crimen. Mismo que se alcanzará sólo si se aprovecha el período de la privación de la libertad para lograr que el delincuente, una vez liberado, no únicamente quiera respetar la ley, sino que también sea capaz de hacerlo. Objetivo que se logrará sólo a través del tratamiento penitenciario.

### **3.2.1. Tratamiento a seguir como medio de readaptación social del delincuente.**

“El tratamiento en general es el conjunto de medios de toda clase, higiénicos, farmacológicos y quirúrgicos que se ponen en práctica para la curación o alivio a las enfermedades. El tratamiento clínico-criminológico que se aplica, se refiere a los medios para ayudar a los delincuentes para reincorporarse a la sociedad”.<sup>70</sup>

70 "Disciplina Transmisión de Ciencias Biológicas", 1.ª Edición, Editorial Porrúa, México, p.1235

Pudiéramos entender que el tratamiento penitenciario es la aplicación de todas las formas aplicadas que permitan transformar las preferencias antisociales del hombre.

Lo anterior se encuentra relacionado con las materias de la ciencia criminológica, por cuanto hace a las siguientes áreas:

**Antropología Criminológica.** Ha sido definida como el “estudio de las características físicas y mentales particulares a los autores de crímenes y delitos”, y como la “ciencia que estudia precisamente los caracteres específicos y distintivos del hombre en tanto que ser vivo”, en este caso del hombre criminal.<sup>71</sup>

**Biología Criminológica.** Estudia al hombre de conducta antisocial como un ser vivo, desde sus antecedentes genéticos hasta sus procesos anatómo-fisiológicos; la influencia de los fenómenos biológicos en la criminalidad y participación de los factores biológicos en el crimen.<sup>72</sup>

**Psicología Criminológica.** Estudia el alma del sujeto criminal. La misma ha rebasado el límite de la observación individual del sujeto antisocial, extendiéndose hacia estudios de la conducta criminal y de los factores psicológicos que influyen en la criminalidad, sean estos individuales o colectivos.<sup>73</sup>

**Sociología Criminológica.** Estudia el acontecer criminal como fenómeno que se da en la colectividad, tanto en sus causas y factores como en sus formas, efectos y relaciones con otros hechos y conductas que se dan en la sociedad.<sup>74</sup>

**La Criminalística.** Es el conjunto de procedimientos aplicables a la búsqueda, descubrimiento y verificación científica del hecho aparentemente delictuoso y del presunto actor de éste.<sup>75</sup>

71 Cf. GRAPIN, Pierre. *L'Anthropologie Criminelle*. Presses Universitaires de France, París, Francia, 1973, pp. 5-6.

72 Cf. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, p. 43.

73 Cf. RODRÍGUEZ, Op. Cit., p. 44.

74 FERRI, Enrico. *En la Prefazione (prefacio) de la Psicologia Giuridica di Enrico Alberici*, Tomo I. Unione Tipografica - Editrice Tarantese, Taris, Italia, 1955, p. IX.

75 Cf. MORENO GONZALEZ, Rafael. *Manual de Introducción a la Criminalística*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, p. 22.

**Sociología Criminológica.** Estudia el acontecer criminal como fenómeno que se da en la colectividad, tanto en sus causas y factores como en sus formas, efectos y relaciones con otros hechos y conductas que se dan en la sociedad.<sup>74</sup>

**La Criminalística.** Es el conjunto de procedimientos aplicables a la búsqueda, descubrimiento y verificación científica del hecho aparentemente delictuoso y del presunto actor de éste.<sup>75</sup>

**La Victimología.** Se puede definir como el estudio científico de las víctimas.<sup>76</sup>

**La Penología.** Se define como el estudio de la reacción social contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales.<sup>77</sup>

El tratamiento implica el estudio exhaustivo de todos los aspectos que se relacionan con la personalidad del delincuente como unidad bio-psico-social. Cada individuo es único en su desarrollo, como una historia y evolución diferente a los demás individuos, con una conducta delictiva también única relacionada a complejos y difíciles procesos motivacionales de la agresión. Partiendo de éste esquema se puede señalar que no basta conocer una parte o aspectos del individuo, es necesario que se conozcan los estudios realizados por los departamentos técnicos, contar con todos los datos posibles sobre el interno y con las mayores observaciones clínicas.<sup>78</sup>

Pensamos que todo interno debe aprender a aceptar que su conducta delictiva ha sido destructiva para su personalidad. Deberá entender que el tratamiento de rehabilitación tiene como objetivo modificar esa conducta antisocial que no solo lo afecta a él mismo sino que afecta la integridad de su familia y al medio social que le rodea, por lo que deberá estar sujeto y comprender que el tratamiento de rehabilitación puede ser largo. Para lo cual la Ley adopta el sistema progresivo individual, tomando en cuenta las circunstancias personales del reo y la clasificación de los sentenciados a centros donde purgaran su sentencia; por otra parte, se comprende el estudio, tratamiento y prueba del

<sup>74</sup> Cfr. QUIROZ CUARON, Alfonso. *Medicina Forense*, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 343.

<sup>75</sup> Cfr. CUELLO CALON, Eusebio. *Op. Cit.*, p. 8.

<sup>76</sup> MARCHIORI, HELEN. "El Estudio del Delincuente. Tratamiento Penitenciario", Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p. 236.

reo sujeto a tratamiento.

De acuerdo a lo que anteriormente explicamos, y a lo establecido en el artículo 18 de nuestra Carta Magna y los relativos a la Ley que Establecen las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, las reglas para la readaptación social son: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Resulta pertinente hacer referencia a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, misma que toma en cuenta las circunstancias del reo:

“Art. 6.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas para la reincorporación del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización y tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasifican a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, medio y mínima, colonia y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas (...).”.

En cuanto al sistema, que se funda en la individualización apoyada en el estudio de personalidad de cada sujeto y en la adecuada clasificación, se ha creído conveniente acoger el régimen progresivo técnico, que además de aparejar la necesaria creación de organismos técnicos criminológicos en los reclusorios, culmina con el tratamiento preliberacional, entre cuyas manifestaciones se cuentan los permisos de salida y las instituciones abiertas.

En conclusión, se deberán aplicar todos los conocimientos de Psicología, sociología, criminología, etc., cuya estructura se adecuen a las características de cada persona con miran a alcanzar la verdadera readaptación del delincuente.

### **3.2.2. Propósitos de la Readaptación Social.**

Aunado a lo anteriormente desarrollado debemos entender que la readaptación social es el proceso a través del cual toda persona que se encuentre privada de su libertad corporal dentro de un centro de reclusión, le permite al delincuente su reincorporación a la sociedad, a su familia, al trabajo lícito y así mismo. Como reglas se establecen el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación con miras a alcanzar a responder por su condena impuesta.

Es el trabajo que realicen los internos dentro del Centro Penitenciario él que los beneficie para que se les pueda otorgar la remisión de la pena. De acuerdo a lo que dispone el artículo 67 del Reglamento de Reclusorios y Centros del Distrito Federal, los internos deberán ajustarse a las siguientes normas: su capacitación y adiestramiento deberá llevar una secuencia ordenada para su desarrollo, será retribuido, se tomará en cuenta la aptitud física y mental, vocación, deseos y antecedentes laborales; deberá ser semejante a los trabajos en libertad, no deberá ser obstáculo para la realización de otras actividades permitidas en el centro de reclusión, se prohíbe la participación laboral de trabajadores que se encuentren libres en las instalaciones del reclusorio, la Dirección General de Reclusorios puede contratar internos para las labores de mantenimiento y el pago nunca será menor al salario mínimo vigente así como el de cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las antes mencionadas.

Así mismo la capacitación para el trabajo deberá ser actualizada con la finalidad que la actividad que desarrollo el interno sea productiva.

Por tanto, el trabajo en un centro de reclusión debería ser vital. Pues tiene carácter terapéutico con fines de lograr la readaptación social del delincuente y su reincorporación a la sociedad.

### **3.2.3. La situación laboral en los centros penitenciarios. Una irrealidad para la readaptación social del delincuente.**

Es cierto – al menos en la ley – que cuando una persona ingresa al reclusorio, en el cual quede sujeto a proceso, se le debe hacer un estudio de personalidad para determinar que

tipo de tratamiento le será aplicado para saber cuales fueron las causas que lo orillaron a delinquir, también lo es que en nuestra realidad penitenciaria dichos tratamientos no alcanzan a cumplir sus fines, entre otras cosas por las siguientes razones:

- Por carecer de personal profesionalizado en las diferentes ciencias (Psicología, psiquiatría, medicina, pedagogía, etc.).
- Por carecer de lugares adecuados destinados al efecto.
- Por carecer de administraciones en las instituciones que ante todo tienen intereses políticos, comerciales y con insuficientes conocimientos en criminología.
- Por si fuera suficiente a la ineptitud de las administraciones, éstas dejan la aplicación de dichos tratamientos al libre albedrío del delincuente, es decir, les piden su opinión si es que quieren o no que se les apliquen dichos tratamientos.

Por ejemplo, con relación al tratamiento laboral, sus resultados dependen en gran medida de la infraestructura penitenciaria; y solo en algunos centros de reclusión de las capitales de los Estados se cuentan con espacios destinados para talleres.

Generalmente en los municipios, las instalaciones no disponen de talleres, por carecer de espacios construidos ex profeso o por que son lugares adaptados como centros de reclusión o muy pequeños.

En los centros donde pudiera haber talleres, se realizan entre otras, labores de carpintería, lavandería, panadería, maquila de costura de pelotas, sastrería, costura y artesanía; en otros lugares existe la hechura de bolsas de plástico y hamacas, que no encuentran fácil comercialización en el exterior. En términos generales podemos decir que la mayoría de la población penitenciaria que “trabaja”, lo hace realizando artesanías, lo cual no es muy prospero ni eficaz para reinsertarse al medio laboral al momento en que los internos egresen del centro de reclusión al obtener su libertad.

En forma de estadística, y de acuerdo a datos proporcionados por la Comisión Especial de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados, de la LVIX Legislatura, el siguiente cuadro muestra los talleres que hay dentro de los reclusorios que existen dentro del

Distrito Federal, el número de internos que forman parte de la nómina y el número de población que hay dentro de los centros penitenciarios:

CENTRO	TALLER	INTERNOS EN NOMINA	POBLACIÓN
PENITENCIARIA DE SANTA MARTHA ACATTLA.	PLASTICO, FUNDICIONES, PANADERÍA, CARPINTERÍA, ARTESANÍA Y HORNOS	80	1,926
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE	PANADERÍA, TORTILLERÍA, CARPINTERÍA, FUNDICIÓN, MUEBLERÍA Y ARTESANÍA	68	8,361

CENTRO	TALLER	INTERNOS EN NOMINA	POBLACION
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE.	SASTRERÍA, CARPINTERÍA IMPRENTA, METAL, GRANITO PANADERÍA Y TORTILLERÍA.	100	8,639
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR.	PAPEL MACHÉ, ARTESANIA TORTILLERÍA Y LAVANDERÍA.	50	6,202
RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL NORTE.	SOLO ÁREAS GENERALES (LOS TALLERES ESTÁN CERRADOS)	54	54
RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL ORIENTE.	SOLO ÁREAS GENERALES Y COSTURA.	93	93
CENTRO FEMENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL.	LAVANDERÍA	35	1,289

La infraestructura de estos talleres es insuficiente, lo que dificulta el trabajo y la capacitación para el mismo que requiere la readaptación social; se le puede sumar a lo anterior, la situación económica del país, en forma especial la falta de liquidez, trayendo como consecuencia la falta de verdaderos empleos que sirvan a los internos a alcanzar una verdadera readaptación toda vez que los trabajos que realizan dentro de los centros de reclusión no se encuentran en la demanda de la sociedad.

Si en verdad se quiere alcanzar la readaptación social del delincuente y se quiere bajar los índices de reincidencia delictiva, es necesario promover el trabajo del interno en los centros de reclusión, a efecto de que se le motive para superarse y no solamente busque el beneficio de la remisión parcial de la pena que establece el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas.

**En conclusión podemos decir que el tratamiento laboral no cumple los alcances de readaptación, pues primeramente se le toma el consentimiento al procesado si es que quiere trabajar o no; en segundo lugar, los oficios que desempeñan dentro de estos centros de reclusión no van de acuerdo con la demanda que requiere la sociedad; en tercer lugar, porque aún cuando el interno decida trabajar, únicamente lo hace con la finalidad de alcanzar los beneficios de remisión de la pena y no con la finalidad de readaptarse socialmente; y, en cuarto lugar, por falta de interés de la administración de los centros de reclusión, toda vez de que la misma, únicamente se preocupa por tratar de mantener ocupados a los internos con la finalidad de que no causes problemas, más no con la finalidad de proporcionarles una fuente de trabajo que procure su readaptación.**

**Dicho en otra forma. para que la producción carcelaria constituya garantía de una buena inversión debe reunir requisitos de eficiencia y productividad, y por lo tanto garantizar la autosuficiencia económica.**

**3.3. Medidas que pudieran adoptarse para que los centros penitenciarios pudieran ser autosuficientes en su mantenimiento con instalaciones de verdaderas fuentes de trabajo con participación de la iniciativa privada no solamente con miras a alcanzar una rehabilitación social, sino también con la finalidad de obligarse ante la sociedad.**

#### **3.3.1. La Iniciativa Privada.**

La administración privada está íntimamente vinculada con la administración pública, puesto que ésta siempre podrá cumplir con sus atribuciones, facultades o cometidos

mediante el caudal de recursos, fundamentalmente económicos, que solamente puede obtener de los particulares e innegablemente se puede afirmar que los más importantes y poderosos contribuyentes al ingreso o al erario estatal, son algunos particulares. las empresas, los organismos, etc., es decir, personas físicas o morales que realizan o intervienen en los distintos aspectos de la administración privada. por lo que debe aceptarse que una excelente administración privada enriquece a la administración pública, pues sería imposible concebir ésta rica, vigorosa y próspera a lado de una administración privada carente de iniciativa, de recursos y solvencia moral, técnica, científica y económica.<sup>79</sup>

Por ello es que debemos de entender en primer lugar a la iniciativa privada como aquella entidad que desempeña una actividad económica dentro del sector privado (que se distingue del sector público). La iniciativa privada y el sector privado son términos que se pueden emplear de una forma indiferenciada. El factor que distingue ambos términos es que el sector privado se refiere a la totalidad del segmento de la economía que no pertenece al Estado, y la iniciativa privada se refiere de un modo más concreto a una empresa individual que corresponde a dichos sector.<sup>80</sup>

Resulta importante definir jurídicamente el término de sociedad, debiendo entenderse ésta como el ente creado por un acto voluntario colectivo de los interesados, en aras de un interés común y con el propósito de obtener ganancias o un fin lucrativo. Los socios se comprometen a poner un patrimonio en común integrado por dinero, bienes o industria, con la intención de participar en las ganancias. Por tanto, son características fundamentales y constitutivas de la sociedad la existencia de un patrimonio común y la participación de los socios en las ganancias. Se distingue de la asociación en que ésta no persigue fines lucrativos sino de orden moral o económico-social que no se reducen a la mera obtención y distribución de ganancias.<sup>81</sup>

---

79 Cfr. GALINDO CAMACHO, Manuel. "Teoría de la Administración Pública". Editorial Porrúa, S. A., México 2000, p. 11.

80 "Empresa Privada". Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

81 "Sociedad". Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

### 3.3.2. La importancia de la participación de la Iniciativa Privada en los medios (laboral) para readaptar socialmente al delincuente.

La convivencia social dentro de la comunidad, es la esencia para el desarrollo de una vida en común; se trata de las relaciones que hay entre hombres y mujeres semejantes; por lo que surge la necesidad de regular la conducta de los hombres en sociedad, mediante el establecimiento de normas jurídicas en diversos ordenamientos, como por ejemplo, las contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que, entre otras, se protegen las garantías individuales.

Por cuanto hace al artículo 18 Constitucional, se induce que se trata de la base legal, precursor del sistema de readaptación social y de los centros destinados para cumplir con el objetivo de ser trasgresor de normas jurídico – penales contempladas en los ordenamientos de nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Tal como lo establecen los artículos 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, 2º de la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, 4º y 7º del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, los factores considerados para lograr el fin de la readaptación social son el trabajo, la capacitación adecuada para desarrollar el trabajo asignado y la educación impartida al mismo recluso, respetando en todo momento los derechos esenciales y la integridad humana de los internos.

Si bien es cierto que en los centros penitenciarios en el que se justifica la privación de la libertad por lograr la posible readaptación social, también lo es que en su interior se encuentran vicios (drogas, alcohol, prostitución, promiscuidad, contagios de enfermedades sexuales, ociosidad, etc.), por lo que más que considerarse un centro para readaptar a los que se encuentran privados de su libertad, es una prisión, donde lo más importante para el interno es que transcurra el tiempo lo más rápido para poder salir, paradójicamente para el personal penitenciario lo menos importante es realizar con profesionalismo sus labores.

Así mismo el Estado tiene la obligación de satisfacer las necesidades prioritarias de la población penitenciaria: más sin embargo es una realidad lamentable que el presupuesto destinado para tal efecto no es lo suficiente para cumplir tal cometido.

De ahí que considero prudente que la iniciativa privada a través de sus empresas, adquiera la producción que elaboran los internos dentro del centro de reclusión, y de esa manera todo trabajo elaborado por los internos sea remunerado económicamente, contribuyendo de esta manera con el Estado, en el sentido de hacer menos pesada la carga que le corresponde a éste en cuanto a la manutención de los reclusorios: por lo que se propone que a través de una licitación elaborada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se convoque a las empresas que se encuentren interesadas en participar en tal proyecto, una vez seleccionadas dichas empresas, el pago que se derive de tal prestación debe ser destinado al centro penitenciario con el que se haya celebrado el contrato, debiendo destinarse dicho pago a las mejoras de las instalaciones, mantenimiento de los centros preventivos, ingreso salarial del interno el cual deberá ser el vigente al área económica de la región y será destinado en una proporción para el ingreso de su familia y otro porcentaje a un fondo de ahorro previamente establecido por la Ley correspondiente. Al haber una amplia oferta de trabajo, la población se encontraría en un ambiente más desahogado, tendrían más opciones para alcanzar su proceso de rehabilitación, ya que los talleres estarían dotados de maquinaria moderna, dirigidos realmente por personal capacitado para transmitir sus conocimientos técnicos y una vez de que los internos hayan obtenido su libertad, el oficio que hayan practicado o en el que se hayan capacitado en reclusión, podrán llevarlo a cabo sin ningún problema, por lo que además, se trataría de llegar al acuerdo con las empresas participantes de que tan pronto en interno obtenga su libertad, éste podrá ser contratado por dicha empresa.

Lo anterior representa ventajas para los internos en reclusión, como las siguientes:

- El impacto por el interés de participar en el área laboral resultaría inmediato por parte de los internos.
- La ampliación de los talleres de los centros de reclusión y adaptación de nueva maquinaria.
- La capacitación sería rápida.

- La comercialización de la producción sería segura por parte del sector privado.
- Permitiría un mejor desarrollo en el tratamiento de rehabilitación por parte de las autoridades penitenciarias.

Para lo anterior, es importante que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social realice el pago de los salarios tomando en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, que el efecto señala lo que sigue:

“Art. 10.- (...) Los reos pagaran sus sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término. (...)”.

Así mismo resulta pertinente igualar el trabajo de los presos con los principales derechos y obligaciones que establece la Ley Federal del Trabajo para los trabajadores que están en libertad; jornada laboral de ocho horas, fondo de ahorro, horas extras, capacitación para el trabajo, salario mínimo, etc.

Por otra parte, deberán cancelarse algunos derechos de los reos sentenciados, en función de garantizar la seguridad de los centros de reclusión, como son:

- Derecho de organizarse en sindicatos,
- Derecho de huelga,
- Seguridad social para los familiares de los internos,
- Cotización al INFONAVIT, ISSSTE y SAR.

De lo anterior se desprende que no sería ilógico pensar que el actual artículo 5° en su párrafo tercero, artículo 18 en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, pudieran ser reformados para quedar como sigue:

**“Artículo 5. (...)**

Tercer párrafo:

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, **y el trabajo que deberán presentar los sentenciados para su sostenimiento**, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. <sup>6</sup>

(...)”.

**“Artículo 18.**

Segundo párrafo:

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del **trabajo obligatorio**, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la **reinserción social del delincuente**. **La pena deberá cumplirse con apego al principio de legalidad y respeto a los derechos humanos de los internos privados de su libertad**. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, **en igualdad de condiciones**.

(...)”.

De la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados:

<sup>6</sup> Artículo 123 fracciones I y II del apartado “A” de la Carta Magna, refiriéndose a la jornada de trabajo y a la prohibición de las labores insalubres y a la edición del trabajo nocturno para los menores.

#### **“Artículo 18.**

##### **Segundo párrafo:**

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo **obligatorio**, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la **reinserción social del delincuente**. **La pena deberá cumplirse con apego al principio de legalidad y respeto a los derechos humanos de los internos privados de su libertad**. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, **en igualdad de condiciones**.

(...)”.

De la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados:

#### **“Artículo 10.**

##### **Primer párrafo:**

La asignación de los internos al trabajo **será obligatoria**, tomando en cuenta la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. (...)”.

**Uno de los objetivos principales, por cuanto hace a éste capítulo, es hacer menos pesada la carga del reclusorio para la manutención del mismo y de los internos, lo que traería como consecuencia tener mayor posibilidad de alcanzar la readaptación social de los internos, la que se lograría eficazmente con el trabajo penitenciario al ingresar capital del sector privado a los centros de reclusión. Además se ayudaría a la sociedad contribuyente a no seguir manteniendo a una sociedad totalmente improductiva como lo es en la actualidad la penitenciaria.**

#### **3.4. Análisis de los Sustitutivos Penales y su Limitación.**

Antes de iniciar el análisis de éste capítulo, debemos saber que entendemos por sustitutivo, pues el Diccionario de la Lengua Española dice que es **“lo que puede**

reemplazar a otra cosa en su uso”<sup>82</sup>. Sustituir proviene del latín *sostituire*, que significa poner o reemplazar a una persona o cosa en lugar de otra; penal, del latín *poenalis*, que es lo perteneciente o relativo a la pena; y pena, del latín *poena*, que en sentido general es el castigo impuesto por autoridad legítima al que a cometido un delito o falta. Por lo tanto, sustitutivo penal será, entonces, lo que reemplaza a la pena.

Así mismo, los sustitutivos de la pena de prisión suelen ser penas, pues así su nombre lo indica, se aplican a los enjuiciados en lugar de la pena privativa de libertad que de manera inicial les fue impuesta en sentencia definitiva, por reunirse los requisitos que la Ley exige para su procedencia.

De acuerdo a los artículos 84 y 70 de los Códigos Penales para el Distrito Federal y el Penal Federal, respectivamente; mismos que establecen lo siguiente:

**Del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:**

Capítulo VII. Sustitución de Penas.

“Artículo 84. (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de éste Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

- I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y
- II. Por tratamiento en libertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día de multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado”.

Por otra parte, el Código Penal Federal, dispone:

---

<sup>82</sup> “Diccionario de la Lengua Española”. Real Academia Española. Decimoquinta Edición. Editorial Espasa-Calpe, S. A. España 1970, p. 1224.

## Capítulo VI. Sustitución y conmutación de sanciones.

“Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I. Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o
- III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La substitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de éste Código”.

### 3.4.1. Categorías.

A la luz de las circunstancias descritas, surgen las instituciones modificativas de la prisión. Unas pretenden suprimir, ab initio, la ejecución de la pena privativa de libertad o relevarla en casos concretos para moderar el impacto de las consecuencias penales sobre el reo primerizo a esta primera especie pertenecen la condena condicional, la libertad bajo tratamiento, la semilibertad, el trabajo en favor de la comunidad y la multa sustitutiva de la cárcel. Otras buscan aliviar el exceso de la prisión: son los correctivos clásicos y modernos de la sanción privativa de la libertad.; correspondiéndole la libertad preparatoria y la remisión parcial de la prisión.<sup>83</sup>

En términos generales, hay dos categorías de sustitutivos de la prisión. Algunos de éstos tienen entidad propia, y por ello pueden ser calificados como “puros” o de “primer grado”.

---

<sup>83</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y las Sanciones de la Prisión, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984, p. 133

Efectivamente, no se construyen a partir de la prisión misma o de otros sustitutivos. Tales son los casos de la libertad bajo tratamiento que tiene, sin embargo, parentesco con una medida de seguridad: el tratamiento extrainstitucional de inimputables; y de la multa, que constituye una sanción autónoma, con carácter e historia propios, empleada, a veces, como sustitutivo de la prisión.<sup>84</sup>

Pudiera clasificarse en esta misma categoría al trabajo en favor de la comunidad, aunque no faltará quien observe que constituye una versión moderna y piadosa de la vieja sanción de trabajo en obras públicas, galeras o minas, y que en todo caso corresponde a la pena de trabajo aludida hoy día en el tercer párrafo del artículo 5o constitucional.<sup>85</sup>

Por otro lado, existen los sustitutivos “mixtos” o de “segundo grado”, que se componen con elementos de la prisión y de otro sustitutivo, que de este modo resulta preordenado o rector del que ahora llamo mixto o de segundo grado. Esto sucede en la hipótesis de la semilibertad, integrada, en nuestro derecho positivo, a partir de la prisión y de la libertad bajo tratamiento.<sup>86</sup>

Una clasificación más de las sanciones sustitutivas se sustenta en el motivo y la finalidad de la sustitución. Regularmente, los sustitutivos se asocian a las características del hecho punible, las particularidades del reo y los requerimientos del tratamiento bajo el signo de la readaptación social, aun cuando difícilmente se ausentarán los demás propósitos de la pena, que en estas hipótesis se mantienen a distancia, con recato.

En otros casos, que desde luego son los menos, la sustitución se vincula con principios de oportunidad política. Aquí se toman en cuenta, por supuesto, las condiciones del delito -ante todo, que se trate de una conducta punible de esta naturaleza- y del infractor. En la especie, se suele hablar de conmutación. Sin embargo, por encima de la designación que recojan las leyes y de los deslindes normativos que las denominaciones provoquen, subsiste el hecho, que califica el fondo, de que en la conmutación nos hallamos también ante la sustitución de la pena privativa de libertad por otra de diverso carácter.<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 139.

<sup>87</sup> Cf. FERNÁNDEZ, Dolores. *La Pena de Prisión. Promoción para Sustituir a Abolición*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1993, p. 248.

Igualmente, se puede clasificar a los sustitutivos en atención a la autoridad que los dispone. Los sustitutivos que aquí interesan mayormente provienen de una resolución jurisdiccional. En otros casos, quedan en manos de la autoridad administrativa, ejecutora de las sanciones, al menos en un régimen con las características del mexicano, en el que la ejecución es íntegramente administrativa.

O casi íntegramente, puesto que hay actos dentro del período ejecutivo en los que actúa de nuevo la autoridad jurisdiccional. Empero, no se trata siempre de asuntos concernientes a la ejecución, sino principalmente de problemas vinculados con la responsabilidad misma del reo (así, la revisión, el indulto necesario o, más propiamente, el reconocimiento de la inocencia), o con beneficios que debieron ser acordados por el juzgador en la sentencia y que se hallan sustraídos a las atribuciones del ejecutor (así, el otorgamiento de condena condicional o de sanción sustitutiva de la prisión).<sup>88</sup>

### 3.4.2. Instancias en el proceso de sustitución penal.

Conviene observar que la sustitución de la pena privativa de libertad por otras medidas penales se actualiza en dos instancias o momentos. **Uno, de carácter absoluto, corresponde a la formulación legislativa:** el legislador mismo opta, de inmediato, por una sanción diferente de la prisión en el supuesto de ciertos delitos menores. La política criminal acogida conduce a excluir la privación de libertad donde antes campeaba la reclusión. Esto forma parte del proceso de despenalización de la conducta, o bien, dicho de otra manera, de la creciente racionalidad en la construcción del sistema normativo penal, por lo que toca a las consecuencias jurídicas del delito. También coincide con la idea de que el Estado debe moderar, hasta el mínimo posible, el empleo de los recursos más severos del control social.

La **segunda instancia o momento** para la sustitución de la pena privativa de libertad **ocurre en sede jurisdiccional.** Es el juzgador quien elige, entre las sanciones aplicables, la que mejor convenga en el caso concreto. Se trata, entonces, de la aplicación en la sentencia de una política criminal previamente asentada en la ley. Esta manera de sustituir la prisión por otras medidas menos graves tiene un carácter solamente

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 251.

relativo: el juzgador dispone mediante un juicio de pertinencia que se funda en los datos del delito y del infractor, aunque también existe, por supuesto, cierto grado de predeterminación legislativa (o "prejuicio", puesto que el legislador hace un juicio que se adelanta al del juzgador y lo bloquea): por ejemplo, la exclusión de reincidentes.<sup>89</sup>

Cabe destacar que la concesión de los sustitutivos de la pena de prisión previstos en los artículos 84 y 70 de los Códigos, Penal para el Distrito Federal y Penal Federal, respectivamente, no constituyen un beneficio o prerrogativa para el sentenciado, pues sólo en determinados casos son procedentes, y sólo en éstos la autoridad judicial habrá de determinarlos, siendo aquellos en los que el delincuente no represente un peligro potencial y constante para la sociedad, ya que dichos preceptos exigen un máximo en la pena de prisión no mayor de cinco años; lo que significa que el Juzgador al haber realizado la individualización de la pena, deberá de apreciar en el procesado un estado de peligrosidad baja, o bien que a éste se le haya atribuido la comisión de un ilícito cuya penalidad no se encuentra por encima de los cinco años.

Para fortalecer lo anteriormente, se puede citar la tesis jurisprudencial número 30/70, como resultado de la contradicción de tesis habida entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad es el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito) y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por una parte, y la del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por la otra. Pronunciada el 25 de junio de 1997, por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 88, Tomo VI, Julio 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época; cuyo texto a la letra dice:

***"SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCECIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.-*** De

conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, la pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando por ello diversas circunstancias que atienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional, porque la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de

89 "Pensamientos." Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2001. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

requisitos legales fijos y específicos, sino que está en función de un juicio de valores realizado por el juzgador en el que, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, determinará la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley, el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta, y al carácter primodelincuente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En éste sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado, ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que en el caso concreto la pena sustitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice para lo anterior el supuesto previsto en el artículo 74 del Código Penal Federal, en virtud de que tal numeral se refiere al caso en el que, actualizándose el marco de referencia aludido, el juzgador omitió realizar el juicio valorativo mencionado, lo que conllevará, mediante la interposición del incidente relativo, que dicho juzgador considere si procede o no el otorgamiento de la sustitución, pero no tendrá como consecuencia necesaria la concesión del beneficio solicitado”.

### **3.4.3. Limitaciones a la aplicación de los sustitutivos penales.**

No obstante los ordenamientos legales señalados, en ambos se encuentran normas que limitan la posibilidad de obtener por parte del sentenciado los sustitutivos penales como lo son: el tratamiento en externación, libertad anticipada y la remisión parcial de la pena.

De esta forma, los artículos 8º y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dispone lo que sigue:

“Artículo 8º. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

- II. Métodos colectivos.
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la institución abierta; y
- V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

**® Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia de Fuero Federal (sic). No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal”.**

“Artículo 16. Por cada dos días de trabajo se hará la remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Ésta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para éste efecto, el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

Ⓣ La autoridad al conocer la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del Fuero Federal (sic). La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código.

Ⓣ La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del Fuero Federal (sic)”.

Por otra parte, el artículo 85 del Código Penal Federal establece:

“Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:

- I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:
  - a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;
  - b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;
  - c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
  - d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
  - e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;

- f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter.
  - g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;
  - h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
  - i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis, o
  - j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, o
- II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice”.

Así mismo el artículo 42 de la Ley de Ejecuciones Penales para el Distrito Federal establece:

“Los beneficios de libertad anticipada, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: homicidio doloso, previsto en el artículo 128; inseminación artificial previsto en los artículos 150 y 151; privación de la libertad en los términos del último párrafo del artículo 160; desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168; violación previsto en los artículos 174 y 175; secuestro contenido en los artículos 163, 164, 165 y 166, con excepción de lo previsto en el último párrafo del 164, pornografía infantil a que se refiere el artículo 187; por los delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada previsto en los artículos 253, 254 y 255; tortura a que se refieren los artículos 294 y 295; robo agravado en los términos del artículo 224 fracciones I, II, III hipótesis primera, VI, VII, VIII hipótesis primera y IX y 225; encubrimiento por receptación previsto en el artículo 243 segundo párrafo, todos del Nuevo Código Penal”.

De igual forma se aplica el artículo 50 de citada Ley, mismo que dice:

### **DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA**

“Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño. La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley”.

### **3.5. Prisión Vitalicia. Una Paradoja.**

Es finalidad de este trabajo reconocer expresamente que en nuestra legislación secundaria existen penas de prisión que por su naturaleza y temporalidad deben ser consideradas vitalicias; por ello en este capítulo se hace mención de una afirmación inverosímil presentada con apariencias de verdadera, esto es, contrasentidos, que a nuestro juicio motivan y justifican esta propuesta.

En primer término se advierte que la Prisión Vitalicia es considerada una paradoja, esto en virtud de los siguientes razonamientos.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la pena de prisión vitalicia constituye una pena inusitada y por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, estableció la jurisprudencia que en seguida se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIV, Octubre de 2001*

*Tesis: P/J. 127/2001*

*Página: 15*

***“PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.*** Si por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, pues ésta surgió en principio como una venganza privada en la que el ofendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado; luego, como una venganza divina, pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad; en el derecho griego, además, era intimidatoria; en el derecho romano constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa; en el periodo científico, en Alemania, se estimó que el fin de la pena es una coacción psicológica, de donde surgió la teoría de la prevención general; para la escuela clásica la pena tiende a conservar el orden legal; para los positivistas la finalidad de la

pena es un medio de defensa social; para la doctrina absolutista responde a la idea de justicia absoluta, esto es, que el bien merece el bien y que el mal merece el mal; para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad; y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede tener los fines siguientes: reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminatória y justa. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional”.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 127/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

Del criterio jurisprudencial transcrito se desprende, que la prisión vitalicia es una pena inusitada, prohibida por el artículo 22 Constitucional, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado y se aparta de la finalidad esencial de la pena, que es la readaptación social del delincuente.

Por otra parte, del examen que se ha realizado al Código Penal Federal y al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, advertimos diversas figuras delictuosas que sancionadas con penas de prisión que por su temporalidad deben ser consideradas, materialmente, como vitalicias.

Efectivamente, en tales ordenamientos sustantivos advertimos, por ejemplo, que para los delitos de traición a la patria, espionaje, rebelión, genocidio, desaparición forzada de personas, homicidio, privación ilegal de la libertad, secuestro, etc., se prevén penas de 40, 50, 60 ó 70 años de prisión.

Tales penas, por la naturaleza de las conductas delictuosas que sancionan, si bien pueden ser consideradas como una sanción justificada, ello ante el reclamo de la sociedad por el constante incremento de la criminalidad y la forma despiadada con que se llevan a cabo secuestros, homicidios, robos, etc., sin embargo, resulta un contrasentido que si un delincuente es condenado a permanecer recluido durante 40, 50, 60 ó 70 años, no se reconozca que tales sanciones constituyen materialmente una prisión vitalicia, no obstante que en esos casos se establece una vigencia determinada.

Lo anterior es así, porque atendiendo al ciclo promedio de vida de un individuo, es claro que prácticamente estará privado de su libertad durante el resto de su existencia; máxime que el delincuente sentenciado por cualquiera de los delitos mencionados, entre otros, desaparición forzada de personas, homicidio, privación ilegal de la libertad, por prohibición expresa de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, no podrá gozar de los beneficios de tratamiento preliberacional, libertad anticipada o remisión de la pena, de manera que deberá compurgar la totalidad de la pena que le haya sido impuesta.

En ese sentido, estimamos que en una nueva reflexión, en un caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debiera reexaminar el criterio sentado en la referida jurisprudencia, para el efecto de reconocer la existencia de penas de prisión que por su naturaleza deben ser consideradas como vitalicias; así mismo, que no son inusitadas y, por tanto, no prohibidas por el artículo 22 Constitucional, porque aún cuando las mismas se apartan de la finalidad de la pena, que es precisamente la readaptación social del delincuente con el objeto de reincorporarlo a la sociedad, en ciertos casos y debido a la gravedad de delito o delitos que han cometido, es necesario separarlos de manera definitiva de la sociedad cuando pericialmente se demuestra de manera fehaciente y sin lugar a dudas, que aquel no podrá ser readaptado y por ende, reincorporado a la misma, por la amenaza evidente que representa.

## CAPÍTULO IV

### **PENA DE MUERTE. UNA PARADOJA COMO FIN DE LA PENA.**

En la República Mexicana, como nación, existe una corriente de pensamiento, casi unánime, en el sentido de que la Pena de Muerte debe ser abolida, lo cierto es que la misma es autorizada por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es una realidad que en la actualidad se aplica aunque no se tiene noticia de que se ejecute, es decir, que se lleve a cabo.

#### **4.1. Concepto de Pena de Muerte.**

“Sanción penal que ordena la privación de la vida del delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quién se aplique”.<sup>90</sup>

**Podemos concluir que la Pena de Muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han mostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad.**

Por lo anterior, resulta pertinente hacer algunas consideraciones.

De ella – la pena de muerte – desprendemos dos cuestiones fundamentales, a saber: la primera, si es justa en sí, esto es, si es legítima; la segunda, si es útil en un momento dado, o sea, si es oportuna.

Sobre la primer cuestión, podemos remitimos al contenido del párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional, cuyo texto hemos transcrito con antelación; y, por otra parte el pensamiento de Cesare Beccaria<sup>91</sup>, resulta ilustrativo cuando dice:

<sup>90</sup> GARÓFALO, Rafael. *La Criminología*. Editorial Alcan, París, 1989, p. 336.

<sup>91</sup> BECCARIA, Cesare. *Op. Cit.*, p. 81.

“La soberanía y las leyes no son más que sumas de cortas proporciones de libertad de cada uno; que representan la voluntad general como agregado de las particulares; que nadie a querido dejar a los otros hombres el arbitrio de hacerlo morir; que la vida es el más grande de todos los bienes y no esta incluido en el corto sacrificio de la libertad de que cada particular ha hecho; y que si el hombre no es dueño de matarse, menos ha podido serlo de dar a otro, la sociedad entera, el mismo dominio; en suma, la sociedad no tiene derecho a matar y **si lo hace es porque juzga útil y necesario nada más...**”.

Refiriéndonos a las corrientes abolicionistas, citas por los maestros Carrancá es oportuno destacar lo siguiente: “... con relación a la pena de muerte resumidas ya por Beccaria, tomaron impetuosidad irresistible con la Escuela Clásica: la pena de muerte es ilegítima, es contraria a las leyes de la naturaleza, que son el fundamento del *ius puniendo* (Carnignani Carrara). Pero, cuando ella opera la eliminación de los natos incorregibles moralmente degenerados en el más alto grado endurecidos en el delito orgánicamente y perpetuamente antisociales, con respecto a los cuales la reforma no es de esperar, después se pasa a considerar que es legítima su aplicación a fin de mantener la defensa social (Garófalo)”.<sup>92</sup>

En cuanto a la segunda cuestión (si es oportuna), podemos señalar que en el debate sobre la restauración de la pena de muerte, alimentado por algunos sectores de opinión, sus seguidores consideran que en el combate a la inseguridad pública y la delincuencia organizada, es necesario legislar sobre ello.

Resulta oportuno apuntar: considerando la pena de muerte desde el punto de vista de la retribución, es claro que si ésta constituye una forma arcaica de la venganza privada, sólo frente al sujeto individual se impondrá la consecuencia de su conducta, pero olvidando que ésta es efecto de un complejo múltiple de casualidades; esto es, la pena se aplica a un sujeto, pero desatiende a otros factores causales de su conducta, por lo que tal retribución resulta inoperante, pudiendo, a lo sumo, ser oportuna si fuera ejemplar, o sea, preventiva; pero desde el punto de vista de la prevención, podemos señalar enfáticamente que las estadísticas demuestran que la aplicación de la pena de muerte no reprime la comisión de los delitos de naturaleza grave, como lo son: el homicidio

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 725.

múltiple, el secuestro, etc.

No obstante, resulta trascendente el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse a la pena de muerte y que nos parece relevante transcribir:

*Sexta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo Segunda Parte, XCIV*

*Página 27*

**“PEN DE MUERTE, PROCEDENCIA DE LA.** Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el artículo 22 Constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación y ventaja, esto es, para el autor de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquiera argumentación contra el registro de la pena en algunos códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aún en el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficacia o trascendencia de la pena capital permitida por el legislador constitucional, queda plenariamente legitimada en los casos consignados por la Carta Magna”.

#### **4.2. Análisis Jurídico del Artículo 22 Constitucional.**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

#### **TÍTULO PRIMERO.**

#### **CAPÍTULO I. De las garantías individuales.**

**“Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

**Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.**

De la anterior transcripción podemos establecer el siguiente estudio:

Este precepto legal, contiene y observa la humanización de las penas, tratos, castigos otrora bárbaros, crueles y trascendentes, proscribiendo, específicamente, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

En el primer párrafo de éste artículo, con tendencias a resguardar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano mayormente cuándo este se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter anormal y grave, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculcado y ajenas al delito cometido.

Más sin embargo, al tratarse de la confiscación de bienes, el mismo artículo en desarrollo, aclara, en su segundo párrafo, que no debe entenderse como tal, primero, la aplicación total o parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial, para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, o bien, aquí entendiéndose que se trata de otra autoridad, por la autoridad administrativa para el pago de impuestos o de multas; ni, segundo, el decomiso de los bienes en los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, en los términos del artículo 109, fracción III, tercer párrafo, de nuestra Carta Magna.

El crimen organizado es un mal que afecta a la sociedad y altera el orden público, por lo que resulta necesario combatirlo, actuar y tomar propiedad de los bienes de los delincuentes sentenciados cuándo éstos no pueden probar su legítima procedencia.

Los impuestos constituyen una aportación económica que debemos pagar todos los que vivimos en la República Mexicana, para así poder pagar el gasto público en términos legales.

**El cuarto y último párrafo de precepto constitucional en mención, contiene la prohibición de la pena de muerte. Dada la relación existente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer insistencia en que no sólo nuestra Carta Magna no consagra claramente el derecho fundamental a la vida, sino que, interpretando a contrario sensu el artículo 14 de la propia Ley Fundamental se deduce que, satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sí se puede llegar a privar de la vida a una persona.**

De lo anterior resulta, que ni el derecho primordial a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte, son absolutos; el derecho a la vida porque, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades señaladas por la ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la pena capital, puesto que su prescripción absoluta solo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de ilícitos penales, esta disposición cubre un amplio margen de delitos, sean éstos del orden común o del orden militar, tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Así, la pena capital es aplicable a los culpables de traición a la patria, es decir, al individuo que hubiese cometido traición estando nuestro país involucrado en un conflicto armado de orden internacional; al parricida; al homicida con alguna o todas las agravantes de alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario; al plagiarlo; al salteador de caminos; al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Aún cuando se establece lo anterior, es prudente hacer un análisis de cada una de las conductas delictivas señaladas en el párrafo anterior.

- **Traición a la Patria.** Comprendido éste artículo dentro del título “Delitos contra la seguridad de la Nación”, por el objeto jurídico tutelado “La seguridad de la Nación”, creemos que se trata de un delito político, para los cuales el artículo 22 constitucional prohíbe la pena de muerte *in genere*. Sin embargo rompe con toda sistemática al permitir la pena de muerte para el traidor a la patria en guerra extranjera. No obstante lo anterior, el Código Penal Federal, en su artículo 123 establece “Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes: (...)”, resaltan las fracciones que la tipifican en estado de guerra: “IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello originen conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra”; y, “XV. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, sabotaje, terrorismo o conspiración”. Esta fracción muestra una falta de congruencia al hacer que cuatro delitos que son del orden político según el artículo 144 del mismo Código, puedan convertirse en el de traición a la patria

que no es político según la exclusión que de él se hace en el mismo artículo 144, tales delitos son: rebelión, sedición, motín y conspiración.

- **Rebelión.** “Artículo 132. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de: (...) I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y, III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados”. Como podemos ver en éste artículo, la reglamentación de la rebelión es particular, de lo cual sólo resaltamos que se castiga con prisión y multa.
- **Sedición.** “Artículo 130. Se aplicará la pena de seis meses a ocho años y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132. A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años y multa hasta de veinte mil pesos”. Este artículo se aplica por sí sólo y resaltamos su penalidad.
- **Motín.** “Artículo 131. Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación. A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o

patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos”.

- **Conspiración.** “Artículo 141. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación”.
- **Piratería.** “Artículo 146. Serán considerados piratas: I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo. II. Los que, vando a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata; y, III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves”.  
“Artículo 147. Se impondrá de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave a los que pertenezcan a una tripulación pirata”. Tenemos aquí otro de los delitos que el artículo 22 constitucional permite la pena de muerte. Debemos tener en cuenta que anteriormente la piratería se obligaba a la cometida contra embarcaciones. La penalidad en este delito incluye la prisión y el decomiso de la nave, esto nos muestra que no hay pena de muerte para el pirata, por un lado, y por el otro nos facilita el decomiso de un objeto por tener nexo causal con la comisión del delito.
- **Homicidio Calificado.** Sólo se toca lo indispensable por tener punto de contacto directo con el artículo 22 constitucional. “Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”. “Artículo

315. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud; contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad”.  
“Artículo 320. Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión”. Podemos observar que la pena aplicable al delito de homicidio calificado es únicamente privativa de libertad, si bien su límite superior representa toda una vida de presidio.

- **Parricidio.** “Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores”. Reiteramos que la pena es de prisión y no la de muerte.
- **Incendio.** “Artículo 397. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales; III. Archivos públicos o notariales; IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y, V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género”.

### 4.3. Reflexiones.

Podemos reflexionar, lo siguiente:

- El artículo 22 constitucional consagra derechos humanos cuya violación se conceptúa como gravísima. Es por tanto, un precepto constitucional muy importante, que protege la integridad y la vida del hombre, en tal virtud su vigencia debe prevalecer, pues ha sido el resultado de siglos de lucha por la integridad del ser humano.
- En cuanto a la reglamentación del artículo 22 constitucional, tenemos que: a) En ninguno de los Códigos Penales para el Distrito Federal y para la Federación se prevé ninguna de las penas prohibidas en el artículo 22 constitucional ni tampoco sanciona delito alguno con pena de muerte.
- El Código de Justicia Militar continúa reseñando la pena de muerte por motivos disciplinarios.
- La construcción conceptual del artículo 22 constitucional incluye términos que no se adecuan a la realidad y otros que tienen plena positividad. De lo que resulta necesario: a) conceptual de modo correcto los términos que han caído en desuso, actualizándolos según la *ratio legis* que los plasmó; y, b) reafirmar y, en su caso, afinar la inclusión de los conceptos de actualidad en el artículo 22 constitucional.
- Los estados de la República y el Distrito Federal tienen su propio Código Penal y en la mayoría de ellos se ha suprimido la pena de muerte para estos delitos graves; en su lugar se han colocado la privación de la libertad por un número considerable de años, que generalmente es de 40; pudiéramos decir que la pena capital esta erradicada de nuestro sistema legal. Más sin embargo nuestra Carta Magna la sigue contemplando por si fuera el caso de que se justifiquen las causas para su implantación, siendo esto, violatorio al estado de derecho de nuestro país.

#### 4.4. Análisis de los resultados de la Pena de Muerte en la Política Criminal.

El hombre por su propia naturaleza tiene derecho a que su vida sea respetada, es una facultad que se ha ganado con el paso del tiempo, al mismo tiempo la vida de un ser humano es la fuente de donde nacen todos los derechos de que él es susceptible.

De ahí, que vale la pena hacemos las siguientes interrogantes:

¿Es justa la pena de muerte?

¿Es necesaria esta pena?

¿Es útil a la sociedad?

¿Se comete un asesinato al condenar a la pena de muerte a un hombre a quien se juzga reo?

La pena de muerte es bárbara, sanguinaria; es el asesinato cometido en nombre de la “ley”; que repugna a la razón y a la justicia; por lo que la ley que la impone es una ordenanza de guerra.

Es preciso señalar las cualidades que debiera tener una condena o sanción, tal es el caso de las siguientes:

- **Moralidad.** La pena de muerte es altamente inmoral, porque corrompe y deprava. Desde luego se conoce que su inmoralidad no refluye en el delincuente que la sufre, porque quitándole la vida, ni le puede corromper ni reformar. Esta pena predispone al crimen, porque sirve para estimular, para vigorizar esos instintos inmorales del hombre. Es comprobado que la pena de muerte sólo sirve para que los criminales refinen su crueldad al cometer un delito. Por lo que, la pena de muerte es increíble para el condenado que la sufre; inmoral para el pueblo que la presencia; peligrosa para el legislador y repugnante para el juez que la aplica.

- **Personalidad.** La pena sólo debe aplicarse a la persona del delincuente, respecto de la sanción capital: la pena de muerte causa el mayor mal indirecto a la familia del reo. Privar a una familia de un padre, de un esposo, de un hijo, de un hermano, es dejarla en la orfandad y en la miseria.
- **Igualdad.** ¿En el caso de la muerte, es igual para un joven de 18 años que para un anciano de 70? En el aspecto social se dice –se piensa que esta pena en México recaería sobre el pobre y que sería burlada con facilidad por el rico–.
- **Analogía.** La única similitud válida sería aquella que pueda satisfacer al entendimiento y que se encuentre en armonía con los fines y tendencias de la ciencia y la civilización. Nada de ello pertenece a la naturaleza y al carácter de la pena de muerte.
- **Publicidad.** El temor que a la sociedad enseñaría la pena capital, no es más que una suposición, porque lejos de prevenir los delitos, es una burla de la ley que la presencia de una ejecución se concurre con tanta serenidad como una diversión donde las conversaciones, sino criminales, al menos indiferentes demuestran que los espectadores no se acuerdan de la ley, y si lo hacen es sólo para ofenderla.
- **Ejemplaridad.** Una pena inmoral en sus resultados no puede ser ejemplar, porque la moralidad determina directamente la ejemplaridad de las penas y, respecto de que ellas deben ser reformadoras –la pena capital no es reformadora sino destructora–.
- **Notoriedad.** Los jueces deben pasar por alto muchas circunstancias y evaluaciones con el único fin de esquivar el camino que lleva a la imposición de la pena de muerte y de cómo la justicia de los hombres es tan imperfecta que ningún juzgador estaría libre de considerar la posibilidad de condenar a un inocente. Sin duda alguna, alguien debe ser responsable del crimen que se comete al mandar a un inocente a la muerte; o lo es el juez o el legislador, aquel si aprecia mal las pruebas o no aplica rectamente la ley; éste si fulmina una ley justa.

A pesar de las preponderancias de las concepciones abolicionistas no dejan de escucharse opiniones disidentes sobre la aplicación de la pena de muerte en México. Ambas opiniones debieran de ser igualmente escuchadas y aplaudidas. Más sin embargo el impulso por convencer solo es congruente cuando existe capacidad para comprender, para lo cual debe mediar la prudencia y la tolerancia.

En México, ninguno de nuestro Códigos Penales, con excepción del de Justicia Militar, establece la pena de muerte para delito alguno, nuestra Constitución todavía es permisiva en cuanto a la posibilidad de establecer la pena capital; se hace hincapié en éste señalamiento, toda vez que no se ha planteado su reinstauración.

El mayor de los obstáculos es precisamente, la expresión de una idiosincrasia determinada, que revela la exigencia de contar con el instrumento de la pena capital como mecanismo de defensa social.

Así mismo, deberán publicarse más y mejores estudios para explicar fundadamente que la supuesta “ejemplaridad” de la pena de muerte no ha disminuido la ocurrencia de delitos graves; que en el plano financiero y en aquellos países que respetan la garantía del debido proceso legal, el ahorro económico que conlleva la eliminación de un reo, se ve notablemente superado por los gastos y costos de toda la actividad jurisdiccional; que debe desplegarse hasta la ejecución de la condena; que la irreversibilidad de la muerte impide corregir errores judiciales dentro del contexto de una justicia humana y por tanto errónea; que hacer justicia con la imposición de la pena de muerte no es más que actualizar la “Ley del Talión” y recuperar “Las sentencias de Hammurabi”, es decir, no es sino exhibir cuán breves y modestos han sido los avances de la civilización. Por más sofisticadas técnicas que utilicen los verdugos contemporáneos, no dejarán de ser eso: verdugos.

No puede pasarse por alto que es la indignación producida al conocer de crímenes humillantes y de las más torcidas conductas que pudieran haberse imaginado lo que genera, en muchos, la convicción sobre la necesidad de la pena de muerte. Debemos detenernos a meditar si la muerte de los autores de los delitos produce el resarcimiento del daño causado; si esta acción repara efectivamente a las víctimas y a sus deudos y se protege adecuadamente a la sociedad de iguales o similares males futuros.

Si la respuesta es negativa, entonces la pena de muerte es solo un acto de venganza cuya ejecución se coloca en el mismo plano de irracionalidad de aquel en que se ubicó el autor del crimen que se pretende castigar.

Si la respuesta es positiva, entonces las sociedades y sus leyes deben encontrar las formulas para apartar definitivamente de su seno a quienes no ha sido posible readaptar para que nunca más lesionen los bienes jurídicos de la comunidad y de sus integrantes.

De creer en la respuesta anterior, no se tendría que discutir sobre la pena de muerte como solución, sino como ensanchar los márgenes de la seguridad pública; de evitar la impunidad; el adecuado resguardo de los sentenciados en las prisiones; de los mecanismos para asegurar que los criminales no evadirán la acción de la justicia y de los procedimientos y técnicas para hacer más efectiva la readaptación social del delincuente. Entonces, aspiraríamos a que los extremos de la propuesta fuesen como proteger nuestras vidas y nuestros bienes de la delincuencia, sin recurrir a la pena de muerte. De ahí que resulta necesario legislar correctamente y, en el caso propiamente de México, para que se reforme el artículo 22 constitucional en su cuarto párrafo, y se suprima de manera definitiva la pena de muerte en cualquiera de sus modalidades; es pertinente decir, que la dogmática jurídica penal, en verdad se aplique y que sus resultados no sólo se observen al momento de legislar para crear la norma, sino que, se plasme la orientación estatal en la lucha contra la criminalidad, pues las decisiones concretas del juez sobre problemas también concretos se hallan permeabilizadas por esa orientación político – criminal.

#### **4.5. La Pena de Muerte. Una paradoja.**

Tomando en cuenta los antecedentes, opciones doctrinarias, justificación y finalidad de la pena, vertidas en el capítulo primero, así como las consideraciones que sobre la pena de muerte se expresaron anteriormente, es posible afirmar que de conformidad con el último párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien es cierto que se trata de una pena porque esta contemplada por el legislador constitucional y legitimada en los casos consignados por la propia Carta Magna, no menos cierto es que **la pena de muerte es una “pena inusitada”**; esto es

así, porque se trata de una pena inhumana, cruel, infamante, excesiva y **que no corresponde a los fines punitivos**.

Efectivamente, con independencia de las consideraciones que pueden verse en relación con los conceptos de “pena inhumana, cruel, infamante y excesiva”, podemos afirmar que **la pena de muerte no corresponde a los fines que persigue la penalidad**.

Así es, a lo largo de este trabajo se ha expuesto que por disposición expresa del artículo 18 de la Ley Fundamental, el sistema penal debe ser organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; esto significa que el legislador constitucional considera que la organización del sistema penitenciario tendrá como propósito la readaptación social del individuo con la evidente finalidad de reincorporarlo a la sociedad.

De ahí. Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia, siguiente:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIV, Octubre de 2001*

*Tesis: P/J. 126/2001*

*Página: 14*

**“PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL.** Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por “pena inusitada”, en su acepción constitucional, debe

entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad”.

Para demostrar la afirmación de que la pena de muerte es una pena inusitada resulta necesario atender a las siguientes consideraciones.

En el desarrollo de este capítulo tercero, citamos la siguiente definición:

“Es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye”.<sup>93</sup>

De la citada definición, podemos concluir que:

La pena de muerte es la eliminación definitiva de los delinquentes, que por la conducta o conductas ilícitas graves e irreparables que llevaron a cabo, constituyen un grave peligro para la sociedad.

Ahora bien, en relación con la pena, en el capítulo primero aludimos a la siguiente definición:

“Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva y real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica”.<sup>94</sup>

La pena, esencialmente, posee los siguientes caracteres: debe ser intimidatorio, ejemplar, correctiva, eliminadora y justa.

Ahora bien, ¿es posible hablar de que la pena de muerte sea ejemplar, intimidatoria, correctiva y justa?

---

<sup>93</sup> SMITH Juan Carlos. *Enciclopedia Jurídica Auzobé*. Buenos Aires, Tomo XXII, Ed. Auzobé, 1973, P. 973.

<sup>94</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 1998, p. 2372.

Debemos entender como **ejemplar**, una situación positiva que muestra una virtud, esto es, una situación que puede servir de modelo.

Matar, el privar de la vida a un ser humano, cualquiera que sea su procedimiento, no es una virtud, sino que implica una **eliminación**, la interrupción de una evolución y es un acto contrario a la naturaleza.

La pena de muerte no es **ejemplar** por el simple hecho de que se cause terror. Se dice que muchos criminales han presenciado ejecuciones y esto no los ha atemorizado, sino que piensan que nunca serán detenidos, o bien, consideran que la pena de muerte es una manera de alcanzar la fama.

Es indudable que la pena de muerte pueda producir un efecto intimidatorio en las personas ecuanímes; sin embargo en sujetos criminales (homicidas, secuestradores, traficantes de drogas, miembros de delincuencia organizada, etc.) no les preocupa la existencia del fusilamiento, de la silla eléctrica, de la horca, o de la inyección letal, porque asumen ese riesgo; tan es así que en los países en los que esta autorizada la misma, se lleva a cabo más o menos de manera frecuente sus ejecución; de ahí que, tampoco sea **intimidatoria**.

En el capítulo tres se estableció, que de acuerdo con los principios formulados en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, así como las disposiciones relativas de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la finalidad del sistema penitenciario es la readaptación social del delincuente y su reincorporación a la sociedad; esto es, colocar al sentenciado en condiciones de no delinquir nuevamente.

En ese sentido es claro que tal finalidad nunca podrá cumplirse de llevarse a cabo la ejecución de un condenado a muerte; de ahí que, no puede ser **correctiva**.

Tampoco es posible considerarla como **justa**, pues siendo materialmente imposible la reincorporación a la sociedad, es claro que tal objetivo no podrá llevarse a cabo.

En este orden de ideas, resulta un verdadero contrasentido y, de ahí la **paradoja** que se plantea, el hecho de que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemple la **pena de muerte**, no obstante que es una pena inusitada, pues como se ha visto, no corresponde a los fines que persigue la pena; esto es, la readaptación social del delincuente y su reincorporación a la sociedad.

Aunado a lo anterior, es claro que la pena de muerte, por razones obvias, constituye una pena de mayor entidad que la de prisión, aun la vitalicia, también llamada cadena perpetua.

Ya dejamos claro con antelación, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, en tanto que el artículo 22 constitucional se autoriza la pena de muerte, resulta ineficaz cualquier argumentación contra el registro de dicha pena en algunos códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por el órgano jurisdiccional.

En este sentido, resulta evidente el conflicto que se suscita entre dichos criterios; y por ende, **paradójico**, de manera que conforme dejamos precisado con antelación, es necesario que se legisle al respecto a fin de abolir de la Ley Fundamental la pena de muerte.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El Derecho Penal, también llamado Derecho Criminal, Derecho Punitivo o Derecho a Castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la penas y las medidas de seguridad. Es una rama del Derecho Público Interno, pues la potestad punitiva (*ius puniendi*) es competencia exclusiva del Estado.

**SEGUNDA.** La pena es la consecuencia legal que se impone a aquellas personas que se les puede reclamar penalmente su acción u omisión, misma que afecta intereses protegidos por normas penales aplicables, y que fijan las leyes creadas para guardar el orden público y que al mismo tiempo intentan la regeneración social.

**TERCERA.** La pena deberá tener las siguientes características: **Proporcional.** Estableciendo que los delitos de la misma cualidad, deben ser sancionados con penas más o menos iguales, según sea su mayor o menor gravedad. **Personal o Individual.** Considerando que la pena deberá recaer exclusivamente sobre el delincuente; consecuentemente nadie deberá ser castigado por el delito de otro; es decir, la pena de prisión no deberá repercutir más allá del responsable de la conducta delictuosa. **Legal.** La pena debe estar previamente establecida en la Ley. **Igual.** Es decir que deberá aplicarse a toda persona o personas que cometan un delito penado por la Ley correspondiente. **Jurisdiccional.** La pena debe ser impuesta únicamente por los órganos jurisdiccionales. **Pública.** Es decir que sólo el Estado puede fijar y ejecutar las penas. **Pos – delictum y a imputables.** Es decir, que para que a un individuo se le imponga una pena, primeramente deberá ser procesado y si el juzgador lo encuentra culpable, le dictará una sentencia condenatoria. **Pronta.** Para que la sanción sea eficaz, debe aplicarse lo más pronto posible. **Temporal.** Con el fin de no hacer perder en el condenado, sus esperanzas para su regeneración y reincorporación a la sociedad.

**CUARTA.** Considerando que la finalidad de la pena, conforme se ha dicho, es la readaptación del individuo, es claro que la Ley Suprema pretende reincorporar a la

comunidad, una vez ejecutada la condena, a un individuo capaz de conducirse de acuerdo con las normas de conducta vigentes.

**QUINTA.** La justificación de la pena con base en su necesidad importa una restricción indispensable de la reacción punitiva. La intervención del Derecho Penal solo puede tener lugar frente a infracciones jurídicamente insoportables, debiendo aparecer la pena como el único medio para defender suficientemente el orden social, como recurso ante una mayor necesidad de protección de la sociedad.

**SEXTA.** Prisión debe entenderse como la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento, con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, para que no haga daño dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y la capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres libres.

**SÉPTIMA.** Los fines de la pena de prisión en la actualidad, deben ir encaminados a la readaptación social del delincuente, y aun cuando en el presente surgen diversas preguntas y criterios encontrados, en relación a éste tema, debemos tener convicción de que el fin último de la pena es encaminar a los que tienen el infortunio de estar en prisión, a que se reintegren a la sociedad.

**OCTAVA.** Una vez determinada de manera general el ámbito en el que debe funcionar el Derecho Penitenciario, así como la Ciencia Penitenciaria, diremos que estas disciplinas son de importancia en la presente investigación, lo anterior a virtud de que el primero a través de su estructuración jurídica, trata de dar pauta al cabal cumplimiento de las penas impuestas por el Poder Judicial, sea Local, o sea Federal.

Por su parte, la Ciencia Penitenciaria es la encargada de la organización y ejecución de la pena privativa de libertad.

**NOVENA.** La globalización es una especie de desorganización que se establece a nivel mundial, afectando a países desarrollados como en los subdesarrollados, en el cual se beneficia el capital económico pero no los ciudadanos. Más sin embargo se tiene una consecuencia en la nueva economía, que es la delincuencia (misma que se ha convertido

muy rentable durante los procesos electorales). Aún cuando en nuestro país existe una “democracia”, ésta no ha sido suficiente para garantizar la seguridad. Pues se requiere también de igualdad. En México, la igualdad se ha tratado de reflejar a través del federalismo, es decir, los municipios han sido considerados como la administración pública más cercana al ciudadano, por lo que se ven obligados a mejorar bienes y servicios a fin de garantizar la seguridad de la población. Es una realidad que para años próximos más del 60% de la población en el país vivirá en las ciudades. Por lo que la seguridad podrá considerarse como un problema de carácter urbano.

**DÉCIMA.** En nuestro país, como en muchos más, los medios de comunicación influyen en forma marcada, en la opinión de todo el público y en muchas veces ha llevado a la administración federal a realizar cambios que, quizá, no tendrán los resultados que se esperan lograr.

**DÉCIMO PRIMERA.** México, como Nación, ha fracasado en su política para hacer disminuir la inseguridad, en consecuencia, su estrategia actual se ha centrado en el endurecimiento de las penas y el incremento de los recursos policíacos – como medio de represión de la delincuencia –, tratando de justificar el control de la seguridad ciudadana por parte de la administración pública. Pues de ésta forma, la sociedad, percibe en forma precisa la lucha contra el crimen y en consecuencia es más rentable que buscar verdaderas soluciones contra las verdaderas causas de inseguridad.

**DÉCIMO SEGUNDA.** Con respecto al recurso del incremento de las penas, éste no es efectivo, debido a que, **en primer lugar**, el endurecimiento de las penas (no debemos olvidar que se trata de una opción política), no es en ningún caso, garantía de lo no comisión de delitos. Lo que sí resultaría disuasorio para la disminución del número de delitos cometidos es que las condenas se cumplan y que reciban una oportuna sanción. Es decir, si una determinada conducta ilícita tipificada en la ley penal como tal, se dé tanto en el ámbito penal como administrativo, no recibe ninguna sanción, la comisión de la misma pasa a ser considerada impune por quien la comete, lo que provoca que se multipliquen las conductas. Contrario es, que la verdadera imposición de sanciones a la comisión de delitos, sí constituye una medida que realmente desincentiva a futuros infractores. Debemos recordar que la pena o la sanción tiene efectos de poner el ejemplo. Más sin embargo, una real imposición de sanciones

penales o administrativas, requieren una sobreproducción del sistema judicial y penitenciario. En todo caso, se tratará, de una opción política, el hacer uso de la represión ordenada, y se ha de valorar si es socialmente deseable y económicamente soportable.

En **segundo lugar** el endurecimiento de las penas resulta ineficaz cuando el cumplimiento efectivo de las penas y sanciones se enfrenta a la **cifra negra** de la comisión de delitos y aplicación de sanciones. Es decir, únicamente resultan bajo sentencia un mínimo porcentaje de los delitos cometidos, de ésta manera el sistema penal es visto como una ficción jurídica, puesto que no consigue su función de represión sistemática del delito, sino que únicamente actúa de manera excepcional.

**DÉCIMO TERCERA.** La cuestión que hace que las costosas (económica y socialmente) políticas que incrementan las penas o sanciones y el aumento de los recursos humanos policiales, sean ineficientes para combatir la inseguridad es que si queremos combatir la inseguridad solamente con los instrumentos para atacar a la delincuencia, por lo que se partirá de una esencia falsa y se estará condenado al fracaso.

**DÉCIMO CUARTA.** A manera de conclusión, afirmamos que si la prevención-represión del delito es uno de los objetivos rectores de toda política criminal, resulta válido afirmar que su labor no se encuentra desligada a otras ramas del conocimiento, tales como la Psicología, la Penología, la Medicina o la Criminología entre otras ramas del saber, por lo que es conveniente decir, que toda política estatal (no sólo de índole criminal) deberá siempre revestir matices basadas en la disciplina; y desde luego, basarse en un compromiso de acción y solidaridad por parte de toda la población.

**DÉCIMO QUINTA.** Pensamos que todo interno debe aprender a aceptar que su conducta delictiva ha sido destructiva para su personalidad. Deberá entender que el tratamiento de rehabilitación tiene como objetivo modificar esa conducta antisocial que no solo lo afecta a él mismo sino que afecta la integridad de su familia y al medio social que le rodea, por lo que deberá estar sujeto y comprender que el tratamiento de rehabilitación puede ser largo. Para lo cual la Ley adopta el sistema progresivo individual, tomando en cuenta las circunstancias personales del reo y la clasificación de

los sentenciados a centros donde purgaran su sentencia; por otra parte, se comprende el estudio, tratamiento y prueba del reo sujeto a tratamiento.

**DÉCIMO SEXTA.** Podemos decir que el tratamiento laboral no cumple los alcances de readaptación, pues primeramente se le toma el consentimiento al procesado si es que quiere trabajar o no; en segundo lugar, los oficios que desempeñan dentro de estos centros de reclusión no van de acuerdo con la demanda que requiere la sociedad; en tercer lugar, porque aún cuando el interno decida trabajar, únicamente lo hace con la finalidad de alcanzar los beneficios de remisión de la pena y no con la finalidad de readaptarse socialmente; y, en cuarto lugar, por falta de interés de la administración de los centros de reclusión, toda vez de que la misma, únicamente se preocupa por tratar de mantener ocupados a los internos con la finalidad de que no causen problemas, más no con la finalidad de proporcionarles una fuente de trabajo que procure su readaptación.

Dicho en otra forma, para que la producción carcelaria constituya garantía de una buena inversión debe reunir requisitos de eficiencia y productividad, y por lo tanto garantizar la autosuficiencia económica.

**DÉCIMO SÉPTIMA.** Finalidad de la inversión privada, es hacer menos pesada la carga del reclusorio para la manutención del mismo y de los internos, lo que traería como consecuencia tener mayor posibilidad de alcanzar la readaptación social de los internos, la que se lograría eficazmente con el trabajo penitenciario al ingresar capital del sector privado a los centros de reclusión. Además se ayudaría a la sociedad contribuyente a no seguir manteniendo a una colectividad totalmente improductiva como lo es en la actualidad la penitenciaria.

**DÉCIMO OCTAVA.** La oportunidad de participar en el trabajo penitenciario con las empresas privadas debe de permitirse tanto a procesados como a sentenciados.

**DÉCIMO NOVENA.** Por la naturaleza de las conductas delictuosas que son sancionadas con penas de 40, 50, 60 ó 70 años de prisión, pueden ser consideradas como una sanción justificada, ello ante el reclamo de la sociedad por el constante incremento de la criminalidad y la forma despiadada con que se llevan a cabo

secuestros, homicidios, robos, etcétera; sin embargo, resulta un contrasentido que si un delincuente es condenado a esas penas no se reconozca que las mismas constituyen materialmente una **prisión vitalicia**, no obstante que en esos casos se establece una vigencia determinada.

**VIGÉSIMA.** Es necesario reformar los **artículos 5° en su tercer párrafo; 18 en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, el artículo 10 en su primer párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de los Sentenciados.** Con la finalidad de considerar que el trabajo que deba realizar el interno dentro de los centros penitenciarios o de reclusión, tenga la calidad de obligatorio y **en igualdad de condiciones para los hombres y mujeres,** con el fin de alcanzar la readaptación social de los mismo.

## PROPUESTAS

### PRIMERA.

La inseguridad en México y en gran parte del mundo se ha incrementado provocando un desequilibrio social. Las conductas delictivas han crecido y han cambiado, y la violencia ha aumentado de manera preocupante, sin que las instituciones y las políticas encaminadas a enfrentar este problema hayan podido resolverlo. Provocando con ello que en la actualidad la mayor angustia de nuestra población civil sea la inseguridad, el delito, la injusticia y la impunidad.

A éste tipo de fenómeno, además de la limitación de recursos y la falta de formación profesional y ética de las corporaciones e instituciones encargadas de combatir el delito, se le agregan situaciones que favorecieron la corrupción y la impunidad, y desde luego, una inferior operación, organización y coordinación entre las entidades federativas, la Administración Pública Federal y los órganos encargados de la administración de la justicia.

Por lo que el objetivo de las políticas de seguridad pública y de procuración de justicia seguirá siendo el de mantener una lucha constante en contra de las conductas criminales a fin de que se garantice las libertades logradas por los ciudadanos.

Resulta necesario una coordinación institucional que involucre a todos los que integran la federación, además realizar reformas de efecto permanente y no sexenal a nuestras leyes y prácticas en los ámbitos de la prevención, la procuración y administración de justicia y readaptación social del delincuente.

Es prudente integrar e involucrar a la sociedad civil, a los gobiernos Federal, estatales, municipales y del Distrito Federal, a los poderes legislativos Federal y Locales, poderes judiciales de las entidades federativas, para así enfrentar la delincuencia y la inseguridad nacional.

Tenemos un Programa Nacional de Seguridad Pública, mismo que guía la acción del Gobierno Federal y propone formas de coordinación institucional con los gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, establece como soporte fundamental, la prevención del delito para disminuir su incidencia y causas generadoras de conductas delictivas. Por lo que resulta necesario llevar a cabo una verdadera política criminal general.

Para lograrlo es necesario proponer cambios en las estructuras de los sistemas operativos, así como en el marco jurídico de los órganos Federales y estatales para combatir el delito y perfeccionar las instituciones que deben garantizar la seguridad pública.

Existen obstáculos a vencer en la lucha contra la delincuencia, por ejemplo, la existencia de 33 códigos penales diferentes para un solo territorio nacional, que regulan en forma diferente los tipos penales, los elementos que lo integran, las sanciones, su gravedad y las modalidades.

Esta diversidad de legislaciones ha provocado que el orden penal nacional tenga grandes deficiencias en su aplicación, en su interpretación y en la aceptación de un frente común en contra de la delincuencia. Además de los 32 códigos penales estatales, también existe uno de carácter federal. Por lo que, la aplicación de ésta última ley y la de las otras 32 legislaciones genera un constante conflicto de aplicación de las leyes respectivas.

En su mayor parte, el Código Penal Federal es antiguo, por que se implantó en el año de 1931, es decir, hace 72 años, cuándo en México había una población de 16 millones de personas. En la actualidad se cuenta con un promedio de 100 millones de habitantes, por lo que resulta lógico pensar en la creación de una legislación moderna y de mayor eficacia.

Se ha demostrado que la aplicación de 33 códigos es ineficaz para contribuir a renovar el sistema legal penitenciario en México.

A partir de hace aproximadamente 9 años se han creado 50 mil espacios carcelarios mientras que el número de presos aumentó en aproximadamente un 95%, es decir 89 mil, dando un total de 182 mil presos en todo el país y una sobre población de 43 mil internos. En la actualidad hay aproximadamente 49.160 presos federales, cuyo costo individual es de 150 pesos diarios, por lo que se requiere la cantidad de 2,699 millones de pesos para mantenerlos.

Se calcula que para el año 2006 habrá un promedio de 242,000 internos en 60 cárceles, con un costo de 6,000 millones de pesos, más 1,187 millones pendientes de invertir, a lo que se agregan 36,674 millones por concepto de mantenimiento y alimentación, lo que daría un costo total de 43,000 millones de pesos.

Por otra parte resulta riesgoso el hecho de que infractores de la ley de mínima peligrosidad sean confinados con personas que cuentan con un perfil de alta peligrosidad, la mezcla resulta de alto riesgo para la sociedad, pues al egresar de las cárceles esos infractores empiezan a delinquir a la alta escuela, por las experiencias compartidas en los centros de reclusión.

Es importante reflexionar que la cantidad de 150 pesos que nos cuesta (a todos los que pagamos impuestos) mantener a un preso, es la misma cantidad de dinero que en muchas ocasiones no percibe una persona honesta que llega a cumplir con una jornada de trabajo lícito.

A estos costos le tenemos que agregar los costos de persecución judicial de los delitos ya cometidos, en los que se refiere a cada averiguación previa y a cada proceso. Cada año se registra un promedio de un millón quinientos mil delitos denunciados, que puede significar únicamente un 35% de los más de 4 millones de delitos que se cometen y que no son denunciados. Si a esas cantidades les agregamos los daños que causan los delitos ya cometidos en el patrimonio de las personas, empresas bien establecidas y en la productividad del país, las cifras son casi ilimitadas.

Ante esa situación, el costo para la prevención para que un delito no se cometa, es mucho menor a las cantidades señaladas anteriormente. Por lo que es necesario proponer un acuerdo nacional para unir fuerzas de la sociedad civil y de los gobiernos

Federal y estatales, con el propósito de que las policías del país, los ministerios públicos y los jueces, actúen de manera acordada y no por separado. De esta forma se podrá llevar al delincuente a la cárcel, además de que reparen el daño causado a la víctima u al ofendido.

Si se analiza la estructura de los delitos y cómo están tipificados en los códigos de las entidades federativas, casi el 99% de los tipos penales son todos iguales. Por lo que pudiera resultar lógico y comprensible que los estados y la Federación debieran unificar su criterio jurídico y fortalecer su capacidad de defensa para en verdad realizar un trabajo correcto en beneficio de la sociedad.

En muchas ocasiones, la diversidad legal de la que hablamos en verdad obstaculiza la acción de la justicia, por lo que no existe razón alguna para mantener todos estos códigos. A esta multiplicidad si un delincuente comete un delito en una entidad federativa, evade la acción de la justicia trasladándose a otra, en donde el delito cometido no esta tipificado, o el tipo penal contiene más o menos elementos o la sanción es muy baja, generando con ello una grave impunidad.

La mayoría de estas clasificaciones son una copia del Código Penal Federal, con sus características propias de acuerdo a la región, a las costumbres y a las prácticas judiciales. Más sin embargo, la variedad de legislaciones para juzgar hechos delictivos iguales dentro de un mismo territorio, pero con clasificaciones diferentes, lo único que ha generado son ventajas legales, básicamente para los delincuentes, por lo que es una razón más para unificar esfuerzos en la creación de un solo Código Penal y procedimental de aplicación única en materia del fuero común y federal.

Por si fuera poco, con la aplicación de tantos ordenamientos, un gran número de delincuentes, se amparan en la soberanía de los estados, se atienden en la posibilidad de transgredir los intereses de la sociedad pasando o transitando por diversos estados de la República, sin que se pueda determinar que autoridad es la competente o que autoridad debe perseguirlos. Existe ocasiones que las mismas autoridades se deslindan de su responsabilidad, objetando que la comisión del delito no se inició en su entidad.

Por lo anterior, propongo la creación de un **Código Penal Ideal** cuyo ámbito de aplicación sea en todo el país; y que por regla se consideren que los delitos sean del fuero común y, en forma original, del fuero federal.

De esta forma se evitará que haya una diversidad de ordenamientos que regulen en forma diferente los tipos penales, en relación a los elementos que los integran, a sus características, a la sanción y a la gravedad de los mismos. Así mismo podrá eliminarse del Código Penal Federal tipos delictivos que nunca deberían de haber sido del fuero federal tales como el adulterio, la bigamia y otros.

La creación del Código que se propone tiene un ámbito espacial y material de validez para toda la República Mexicana; unificaría los tipos penales (los que deberán contener los mismos elementos y las mismas sanciones y modalidades), considerando que un hecho ilícito siempre será considerado como delito ya sea que se cometa en cualquier entidad federativa. El tipo penal deberá tener los mismos elementos del delito, las mismas modalidades, la misma gravedad y la misma penalidad, es decir, un mismo delito deberá ser sancionado con la misma pena sin importar el lugar en donde se cometa.

Así mismo, cabe mencionar lo siguiente:

- Ante la agresión de la delincuencia y el crecimiento de los niveles delictivos, la sociedad y el Estado deberían constituir un frente común. La comisión de delitos, la gravedad de los mismos y sus consecuencias sociales de inseguridad, desanima tener confianza en las instituciones del Estado, pues se creó que no cumplen con su función de prevención y seguridad.
- Lograr la seguridad pública como una forma de vida estable, debería ser uno de los retos de nuestro país, por eso tiene la obligación de proporcionarle la importancia de transformar las estructuras institucionales y jurídicas en las que pueda sustentar su seguridad.

- Es necesaria la participación de los gobiernos Federal, estatales y municipales y de la sociedad civil, con miras alcanzar a frenar la ineficacia y la corrupción de una aparato de justicia penal.
- Con éste tipo de actuaciones no se pone en riesgo el federalismo nacional, toda vez que se fortalece en la medida en que no se quebranta las competencias sino una coincidencia de las mismas para preservar, la seguridad pública y con ello la unión jurídica y política que la nación requiere.

Por lo anterior, es que creo en la necesidad de tal creación.

## **SEGUNDA.**

**Reformar los artículos 5° en su párrafo tercero; 18 en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, para quedar como sigue:**

### **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 5. (...)**

#### **Tercer párrafo:**

**Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, y el trabajo que deberán presentar los sentenciados para su sostenimiento, el cual se ajustará a los dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.**

**(...)”.**

**“Artículo 18.**

**Segundo párrafo:**

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo **obligatorio**, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la **reinserción social del delincuente**. **La pena deberá cumplirse con apego al principio de legalidad y respeto a los derechos humanos de los internos privados de su libertad**. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, **en igualdad de condiciones**.

(...)”.

**De la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados:**

**“Artículo 10.**

**Primer párrafo:**

La asignación de los internos al trabajo **será obligatoria**, tomando en cuenta la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. (...)”.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Curso Primero y Segundo. Editorial Harla. México, 1993.
- 2.- ANIYAR DE CASTRO, Lola. El Tratamiento del Delincuente en el Mundo, visto a través del 8º Congreso Internacional de Criminología. Capítulo Criminológico No. 6. Maracaibo, 1978.
- 3.- BONNESANA, César. De los Delitos y de las Penas. Editorial Alianza. Madrid, 2002.
- 4.- CAMPANELLA, Tommaso. La Ciudad del Sol, en Utopías del Renacimiento. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1982.
- 5.- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 19ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1997.
- 6.- \_\_\_\_\_ . Derecho Penal Mexicano. Parte General 21ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 2001.
- 7.- CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1973.
- 8.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 36ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1996.
- 9.- COPLESTON, Frederick. Historia de la Filosofía. Tomo VI. Editorial Ariel. Barcelona, 1980.
- 10.- CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal. Parte General. Prologo del mismo autor. 3ª Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1987.

- 11.- COSTA, Fausto. El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía. Editorial Uteha. México, 1953.
- 12.- CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. Editorial Bosh. Barcelona, 1958.
- 13.- CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. Individualización Judicial de la Pena. Editorial Colex. España, 1997.
- 14.- FERNÁNDEZ, Dolores. La Pena de Prisión. Propuestas para Sustituirla o Abolirla. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1993.
- 15.- FERRI, Enrico. En la Prefazione (prologo) de la Psicología Guidizaria de Enrico Altavilla. Tomo I. Tipográfico – Editrice Torinese. Turín, Italia, 1955. Traducción de C. B. DE QUIRÓS.
- 16.- GALINDO CAMACHO, Manuel. Teoría de la Administración Pública. Editorial Porrúa, S. A., México, 2000.
- 17.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1994.
- 18.- \_\_\_\_\_ . Temas y Problemas de Justicia Penal. 1ª Edición. Editado por el Seminario de Cultura Mexicana. México, 1996.
- 19.- \_\_\_\_\_ . Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Penal. Editorial Mac Graw Hill. México, 1998.
- 20.- GAROFALO, Rafaelo. La Criminología. Editorial Alcan. París, 1980. Traducción de Alfredo Alonso. Madrid, España.
- 21.- GRAPIN, Pierre. L' Antropologie Criminelle. Presses Universitaires de France. París, 1973. Traducción y notas de Derecho Español. Editorial Ariel. Barcelona, 1975.

- 22.- GUTIÉRREZ RUÍZ, Laura Angélica. Normas Técnicas sobre Administración de Prisión. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.
- 23.- HANS – JOACHIN, Rodolphi. El Fin del Derecho Penal del Estado y las Formas de Imputación Jurídico – Penal. Traducciones de Jesús María Silva Sánchez en el Sistema Moderno de Derecho Penal: Cuestiones Fundamentales. Editorial Tecnos. Madrid, 1991.
- 24.- JESCHEK H. H. Tratado de Derecho Penal. Barcelona. Traducciones de Manzanares Samaniego, Ed. Bosh, 1993.
- 25.- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., Buenos Aires, Tomo III.
- 26.- LABASTIDA DÍAZ, Antonio y otros. El Sistema Penitenciario Mexicano. 2ª Edición. Editorial Delena. México, 2000.
- 27.- LESCH H., Heiko. Intervención Delictiva e Imputación Delictiva. Traducción de Javier Sánchez – Vera Gómez Trilles. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XLVIII, fascículo III. Madrid, 1980.
- 28.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
- 29.- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen II. Editorial Temis. Bogotá, 1972.
- 30.- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Prologo del Dr. Sergio García Ramírez. Editorial Porrúa. México, 1997.
- 31.- MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1984.
- 32.- MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. 2ª Reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1995.
- 33.- MARCHORI, Hilda. El Estudio del Delincuente. Tratamiento Penitenciario. Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.

- 34.- MAURACH, R. Tratado de Derecho Penal. Traducción y notas de Derecho Español. Editorial Ariel. Barcelona, 1962.
- 35.- MEZQUER, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Cárdenas. México, 1990.
- 36.- MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Manual de Introducción a la Criminalística. Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- 37.- QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa. México, 1976.
- 38.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 8ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
- 39.- ROXIN, Claus. Iniciación del Derecho Penal de Hoy. Editorial Ariel. Sevilla, 1981.
- 40.- \_\_\_\_\_ . La reparación Civil del Sistema de los Fines Penales. Revista trimestral Alemana de Letras y Artes. Editorial Universitas. Barcelona, 1987.
- 41.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.

#### **LEGISLACIÓN CONSULTADA:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. México, 2004.
- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Jus Peónale Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales. México, 2004.
- Código Penal Federal. Ediciones Delma, S. A. De C. V. México, 2004.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2004.
- Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Delma, S. A. De C. V. México, 2004.
- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Ediciones Delma, S. A. De C. V. México, 2004.
- Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Editorial Delma, S. A. De C. V., México, 2004.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicada en el Diario Oficial de la Federación. México, 2002.
- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Editorial Trillas. México, 2004.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2004.

### **DICCIONARIOS UTILIZADOS:**

- Diccionario de la lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe, S. A., España, 1970.
- Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1999.
- Diccionario Ilustrado Latino – Español, Español – Latino. Editorial Spes. Barcelona, 1950.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1997.

- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1998.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 2000.
- Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Editorial Porrúa. México, 2002.

### **ENCICLOPEDIAS ELECTRONICAS:**

- “Empresa Privada.” Enciclopedia Microsoft ® Encarta ® 2000 © 1993 – 1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
- “Penitenciaria.” Enciclopedia Microsoft ® Encarta ® 2000 © 1993 – 1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
- “Sociedad.” Enciclopedia Microsoft ® Encarta ® 2000 © 1993 – 1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

### **OTRAS FUENTES:**

- “Diagnóstico de las Prisiones. Comisión Nacional de los derechos Humanos. México, 1991.
- Diario de los Debates No. 15, del H. Congreso de la Unión, LVI Legislatura. 2º Periodo de Sesiones. México, 1996.

- Reporte del veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro, del Movimiento Diario de Población. Dirección general de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.
- IUS 2003. Junio 1917 – Diciembre 2003. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Poder Judicial de la Federación, SCJN. México, 2004.
- Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. SCJN. México, 2003.
- La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. SCJN. México, 2003.